

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control:	REPARCIÓN DIRECTA
Radicado:	11001.33 36 719 2014 00288 00
Demandante:	MARIA ALEJANDRA SOGAMOSO MADRIGAL Y OTROS
Demandado:	HOSPITAL UNIVERSITARIO LA SAMARITANA E.S.E.
Asunto:	AUTO REQUIERE PARTE ACTORA PARA QUE RINDA DESCARGOS, RECONOCE PERSONERIAS Y ACEPTA RENUNCIAS

Considerado el Informe Secretarial que antecede y revisado el expediente, el Despacho **ADVIERTE:**

1. Que por medio de auto del 9 de agosto de 2018, este Juzgado ordenó reiterar el oficio N° 1080 dirigido al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, con el fin de llevar a cabo experticia en el presente asunto imponiendo la carga del trámite del mismo al apoderado de la parte demandante. (fl. 170 y 171 continuación cuad. ppal.)

La orden fue cumplida a través de oficio N°0928 de 17 de septiembre de 2018, como consta a folio 172 de la continuación del cuaderno principal, no obstante, no obra constancia del retiro y posterior diligenciamiento del oficio por parte del abogado de los demandantes.

De otra parte, advierte el Despacho que en audiencia inicial celebrada el 9 de noviembre de 2017, la parte demandante fue requerida para que en el término de cinco (5) días siguientes a la mencionada audiencia, allegara el registro civil de nacimiento de María Alejandra Sogamoso Madrigal, a fin de acreditar el parentesco de Doris Sogamoso Madrigal con el menor Erminzul Steven Urrea Sogamoso (fl. 134 cont. cuad. ppal.); sin embargo, el documento no ha sido aportado y no obra pronunciamiento al respecto de parte del apoderado.

Al tenor de lo anterior, este Despacho evidencia una **renuencia** por parte del **apoderado de los demandantes** señor CONRADO ARNULFO LIZARAZO PEREZ (quien reasumió el poder sustituido como consta a folio 159 cont. cuad. ppal.) frente al cumplimiento de las órdenes impartidas por este Despacho Judicial en providencias dictadas desde el mes de noviembre de 2017 y 9 de agosto de 2018 (fl. 134 y 170 cont. cuad. ppal.); en consecuencia, **requiérase con carácter de urgencia** al referido abogado para en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, explique las razones, por las cuales no ha cumplido las ordenes de este Juzgado y aporte el Registro Civil de Nacimiento, acredite el trámite del oficio N° 0928 dirigido a Medicina Legal, lo anterior con fundamento en los poderes correccionales del Juez consagrados en el artículo 44 del C.G.P, en concordancia con los artículos 59 y 60 de la ley 270 de 1996.

Por Secretaría, remítase copia de esta providencia al correo electrónico señalado por el apoderado a folio 15 de la continuación del cuaderno principal.

2. Como quiera que a folio 160 de la continuación del cuaderno principal obra radicación del oficio N° 1080, **por Secretaría requiérase por el medio más expedito** al Instituto de medicina Legal y Ciencias Forenses, para que informe el trámite impartido al oficio radicado el 14 de noviembre de 2017, anexando copia del folio 160 de la continuación del cuaderno principal.

3. Este Despacho **no dará trámite** a la sustitución de poder allegada a folio 161 de la continuación del cuaderno principal, por parte de JAVIER FERNANDO MANCERA GARCÍA al abogado JUAN SEBASTIAN BRICEÑO TORRES, teniendo en cuenta que el mismo no se encuentra suscrito por quien lo acepta y considerando que no fueron allegados los anexos que acreditan la calidad Gerente o Representante Legal de quien lo confiere.

Como consecuencia de lo anterior, **no se dará trámite a la renuncia** allegada por el abogado Juan Sebastián Briceño Torres visible a folio 173 a 181 de la continuación del cuaderno principal.

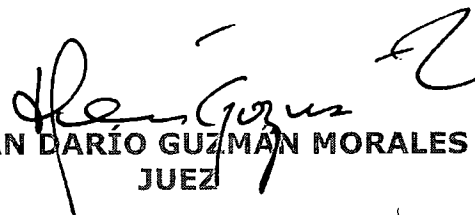
4. **Aceptar la renuncia** del abogado ALEXANDER MEDELLÍN RINCÓN como apoderado de la parte demandada Hospital Universitario la Samaritana, de conformidad con el memorial allegado a folio 182 a 185 de la continuación del cuaderno principal y por encontrarse acorde con lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P

5. **Aceptar la renuncia** del abogado HERMANN ENRIQUE OJEDA ACOSTA como apoderado de la Sociedad CAPITAL SALUD EPS-S, de conformidad con el memorial allegado a folio 187 y 188 de la continuación del cuaderno principal y por encontrarse acorde con lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P.

6. **Reconocer personería** al abogado ÁLVARO ANDRÉS TRIVIÑO HERNANDEZ, como apoderado de la Sociedad CAPITAL SALUD EPS-S, para los fines y con los alcances del poder obrante a folios 189 a 203 de la continuación del cuaderno principal.

7. En relación con la programación de la audiencia de pruebas, la misma será agendada a través de auto una vez sea aportado el dictamen pericial que se encuentra pendiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN			
TERCERA			
Por anotación,	en el estado	No. 37	de fecha
10 MAY 2019			
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00			
A.M.			
La Secretaria,			

984

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D. C., nueve (9) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA
Expediente: No. 11001333603420140036400
Accionante: SOR MERY CIRO Y OTROS
**Accionado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
POLICIA NACIONAL**

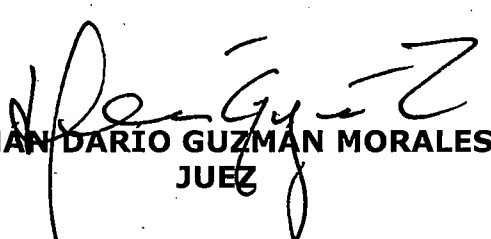
Una vez revisado el expediente, el Despacho, **DISPONE:**

1. Para los fines pertinentes, póngase en conocimiento de la parte actora, la liquidación de gastos procesales realizada por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, visible a folios 228 a 230 del cuaderno principal.

2. Así mismo, procédase a realizar el traslado de la suma señalada por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, a la cuenta de arancel judicial, tal y como allí también se indica.

Una vez acreditado lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C.	
SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en el estado No. <u>37</u>	de fecha <u>10 MAY 2019</u>
fue notificado el auto anterior.	
Fijado a las 8:00 A.M.	
La Secretaria,	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control : REPARACIÓN DIRECTA
Expediente : No. 11001333671920140016500
Demandantes : JOSHUA STEWAR TIMARAN QUINTERO Y OTROS
Demandado : NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL
Sistema : ORAL (LEY 1437 DE 2011)

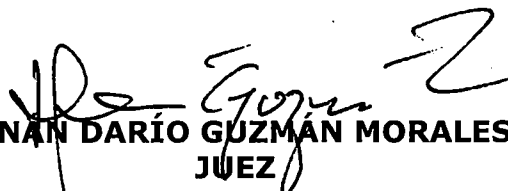
Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho **DISPONE**, lo siguiente:

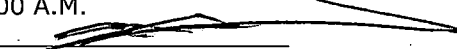
PRIMERO: por **Secretaria REITERESE POR ÚLTIMA VEZ** el oficio No. 207 del 5 de marzo del 2018 con destino a la Escuela Militar de cadetes "General José María Córdova" a fin de que en el término de diez (10) días se sirva remitir copia autentica e integra de la indagación preliminar No. 006 del 2011, que cursó en contra de los oficiales NELSON CRUZ MOREN y FREDDY CHAPARRO MESA.

SEGUNDO: Aceptar la renuncia presentada por la apoderada de la parte demandada Ministerio de defensa- Ejercito Nacional, de Luisa Fernanda Mojica Bohórquez, identificada con cedula 1.098.694.953 y T.P. 254.669.

Por lo anterior, infórmese a la parte demandada Ministerio de defensa- Ejercito Nacional, de la renuncia en mención mediante mensaje de datos al correo electrónico institucional, conforme lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 del 2011; lo anterior, con la finalidad de que la entidad demandada designe nuevo apoderado judicial que represente sus intereses dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ -SECCIÓN TERCERA
Pón anotación en el estado No. <u>37</u> de fecha <u>10 MAY 2019</u> fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control:	REPARCIÓN DIRECTA
Radicado:	11001 33 36 719 2014 00189 00
Demandante:	SANITAS E.P.S
Demandado:	MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL FOSYGA hoy ENTIDAD ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES
Asunto:	AUTO REQUIERE AUXILIAR DE LA JUSTICIA PARA QUE ALLEGUE EXPERTICIO Y A LA PARTE ACTORA PARA QUE ACREDITE TRAMITE DE OFICIO
Sistema:	ESCRITURAL

Considerado el Informe Secretarial que antecede y revisado el expediente, el Despacho advierte, que:

1. Observa esta Judicatura que, en providencias del 3 de agosto de 2016 (fl. 480 cont. cuad. ppal.), del 31 de marzo de 2017 (fl. 498 cont. cuad. ppal.) y del 31 de enero de 2018 (fl. 543 cont. cuad. ppal), proferidas por este Despacho, se indicó por error que el sistema aplicable es el "oral", de que trata la Ley 1437 de 2011.

Una vez examinado el contenido de cada una de ellas, el Despacho precisa que desde que fue avocado conocimiento en el proceso de la referencia, **todas las actuaciones se han tramitado de conformidad con los lineamientos del "sistema escritural"** establecidos en el Decreto 01 de 1984 o Código Contencioso Administrativo, considerando que la demanda fue radicada en vigencia de esta última norma (fl. 28 cuad. ppal.). Es por ello, que se hace la precisión en aquellos casos donde el encabezado indica otro sistema, que se trata de un error mecanográfico del encabezado de la providencia, que no interfiere con el contenido de ninguno de los autos.

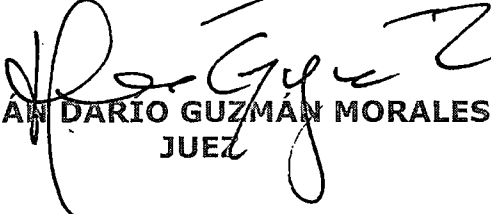
Por lo anterior, en adelante entiéndase que en todas aquellas oportunidades donde se empleó la expresión "sistema oral", se trata de un yerro mecanográfico y en su lugar es "sistema escritural".

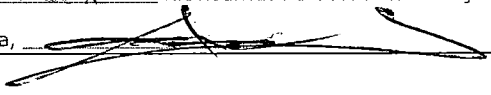
2. Por otra parte, y en cumplimiento de la orden impartida a través de auto del 8 de junio de 2018, en relación con el pago de los gastos a favor del auxiliar de la justicia JORGE ARCENIO PRADO ARANGO (fl. 559), el apoderado de la parte demandante acreditó el pago a la cuenta Bancaria

suministrada y por el valor solicitado (fl. 561 a 563) , en consecuencia, **por Secretaría** y a través del medio más eficaz REQUIERASE CON CARACTER DE URGENCIA al auxiliar de la Justicia, para que en el término improrrogable de diez (10) días, allegue la experticia de conformidad con la prueba decretada mediante auto del 29 de septiembre de 2017, en concordancia con el acta de posesión visible a folio 533 de la continuación del cuaderno principal.

3. Se advierte que el apoderado de la parte demandante retiró el oficio N° 0642 de 5 de julio de 2018, (fl. 560 cont. Cuad. Ppal.) , no obstante, no acreditó el trámite impartido al mismo, en consecuencia, **requiérase por última vez al apoderado de la parte demandante** para que en el término de 15 días siguientes a la notificación de este auto, allegue la radicación del oficio, so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 148 del Código Contenciosos Administrativo, en relación con la perención del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN DARIO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN			
TERCERA			
Por	Canotación	en	el estado No. 37 de fecha
	20 MAY 2019		fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00
A.M.			
La Secretaria,			

JBG

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado:	11001 33 36 719 2014 00212 00
Demandante:	LILIA EULALIA PRIETO PASCAGAZA
Demandado:	E.S.E. HOSPITAL EL TUNAL HOY E.S.E SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR
Asunto:	REPROGAMA AUDIENCIA DE PRUEBAS

I. ANTECEDENTES

En el proceso de la referencia se dictó auto de mejor proveer para recaudar unas complementaciones a un dictamen pericial que obra en la foliatura.

Ante tal prueba se estimó pertinente practicar la sustentación y contradicción de tales informes periciales y para ello se programó como fecha y hora la del 6 de mayo de 2019 a las 10:30 a.m.

No obstante, en la fecha señalada se llevó a cabo una diligencia de testimonio comisionado por el Tribunal Administrativo de Antioquia que se extendió más allá de las 12:30 del mediodía lo que impidió la realización de esta diligencia.

II. CONSIDERACIONES

Según el artículo 42 del CGP uno de los deberes que le corresponden al Juez es dirigir o presidir las audiencias, de tal manera que ningún otro actor dentro del proceso puede asumir dicho rol.

La situación descrita en los antecedentes se refiere a la imposibilidad del titular de este Despacho para dirigir una audiencia que había sido programada, pero que no se pudo realizar por causas ajenas al Despacho, relativas a la práctica de una declaración que se hizo más extensa de lo que se había previsto, en ese entendido conforme autoriza el numeral 3 del artículo 180 del CPACA se procederá a reprogramar esta diligencia.

De otro lado, la diligencia que se reprograma por medio de esta providencia tenía por objeto la sustentación y contradicción de unos dictámenes periciales, en razón a este propósito será necesario informar a la experta que los suscribe lo sucedido en la fecha que había sido señalada y citarla nuevamente para que concurra a la diligencia que se programe, ello mediante videoconferencia tal y como faculta el artículo 171 del CGP, tomando en cuenta que la ubicación de la experta es la ciudad de Popayán en el Departamento del Cauca.

Finalmente, se advierte que se habían solicitado una serie de informes periciales complementarios al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, los cuales aún no han sido enviados, en ese sentido si ejecutoriada esta providencia no reposan en la foliatura, por secretaría se elaborará una comunicación requiriendo a esta autoridad para que se sirva cumplir la orden impartida, so pena de las sanciones de ley.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

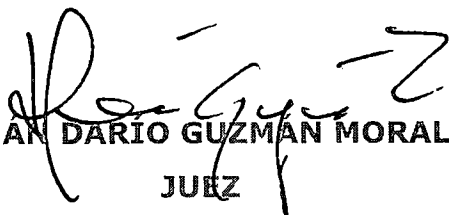
PRIMERO: REPROGRAMAR la celebración de la audiencia de pruebas en este asunto, para el día lunes diecisiete (17) de junio de dos mil diecinueve (2019) a las nueve y treinta de la mañana (09:30 a.m.)

SEGUNDO: CITAR a la audiencia que se ha programado en el numeral anterior a la señora **JUDY CRISTINA HERNÁNDEZ BASANTE**, para que absuelva la sustentación y contradicción del dictamen pericial que rindió para este proceso, informándole lo sucedido en la fecha anterior y la circunstancia que impidió el desarrollo normal de la audiencia que venía programada.

TERCERO: Por secretaría **ELABORAR** las comunicaciones pertinentes para enterar a las Oficinas de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá y Popayán, así como a la experta que venía citada, de la nueva fecha en que se realizará la videoconferencia que venía programada, con el fin de que se ejecuten todas las gestiones pertinentes para el éxito de la audiencia.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia sin que se hayan enviado los informes periciales solicitados mediante auto del 14 de marzo hogaño, por secretaría **OFICIAR** al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, para que en el plazo perentorio e improbable de cinco (5) días de cumplimiento a la orden antedicha, so pena de las sanciones de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES

JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN			
TERCERA			
Por	anotación	en	el estado No. 37 de fecha
10	MAY	2019	fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00
A.M.			
La Secretaria, 			

NGM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado:	11001 33 36 719 2014 00213 00
Demandante:	GLORIA NANCY COCA VILLADA Y OTROS
Demandado:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL
Asunto:	AUTO CUMPLASE

I. ANTECEDENTES

En el proceso de la referencia se programó como fecha para la realización de la audiencia de pruebas el día 19 de junio del año que corre a las 10:30 a.m.

En esa misma providencia se verificó la necesidad de desarrollar la sustentación de un dictamen pericial rendido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Cundinamarca, con ese fin se citó a la médico ponente del mismo.

Además en la audiencia de pruebas también se propone el Despacho agotar una declaración de tercero que ha de rendir la señora Ligia Alejandra de la Torre Cifuentes.

Informada la testigo y la experta que se citó a sustentación y contradicción de dictamen ambas enviaron excusa o pusieron de presente circunstancias que hace imposible su asistencia a la audiencia.

La testigo radicó oficio el 6 de febrero pasado informando que en la misma fecha de la diligencia se encontrará en la ciudad de Quimbaya, Quindío lo que le impide acudir a la audiencia, sin embargo, expone que podría rendir su testimonio por videoconferencia.

De otro lado, la experta Ana Lucia López Villegas manifiesta que en la misma fecha y hora que se la ha citado para este proceso debe realizar valoraciones para rendir experticias como la que rindió para este proceso.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 171 del CGP estipula que el Juez que debe practicar las pruebas es aquel que las decretó, ello como un desarrollo del principio de inmediación de la

prueba que es uno de los principios estructurales del procedimiento regulado en ese estatuto normativo, en ese sentido, las pruebas que deban ser practicadas por fuera de la sede del Despacho por razones relativas al órgano de prueba, deben ser practicadas con utilización de los medios técnicos o tecnológicos de los que se disponga con el objeto de que el Juez practique personalmente tales pruebas.

Tomando la regla procesal explicada, de cara a la situación ante la que nos encontramos en este proceso, con el fin de garantizar el principio de inmediación de la prueba y en consonancia con los principios de celeridad y economía procesal, además atendiendo la ubicación de la declarante Ligia Alejandra de la Torre Cifuentes se hace imperativo escuchar su declaración mediante videoconferencia con el apoyo de los Jugados Administrativos de Armenia en el Departamento de Quindío, toda vez que el municipio específico en el que estará ubicada la testigo no cuenta con la tecnología necesaria para la diligencia, ni permite la seguridad y confiabilidad de la información.

Por otra parte, el artículo 5º del Decreto 1352 del 26 de junio de 2013 determina que las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez, están integradas por salas de decisión compuestas de al menos 3 integrantes.

Para este proceso la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Cundinamarca, rindió dictamen de determinación de origen y/o pérdida de la capacidad laboral No. 51955324-1447 del 23 de marzo de 2018, respecto de la condición médico laboral de la señora Gloria Nancy Coca Villada, el cual como se lee a folio 310 del expediente fue suscrito por los galenos Ana Lucia López Villegas, Jorge Alberto Álvarez Lesmes y Nubiola Osorio de Zuluaga.

De cara al precepto regulatorio de las Juntas regionales de Invalidez, a que el decreto probatorio recayó en la autoridad y no en un experto específico, en que son esas autoridades en virtud de la función que les impuso el Sistema General de Seguridad Social las encargas de las calificaciones por disminución de la capacidad laboral u ocupacional, se considera que cualquiera de los médicos que suscriben el informe pericial puede concurrir a sustentarlo y a agotar la contradicción propia de esta prueba, dado que todos ellos están capacitados en temas relativos a la medicina laboral y conocen el contenido de la experticia que se emitió.

Ante las anteriores consideraciones se considera plausible, que cualquiera de los integrantes de la sala de decisión que rindió dictamen frente a la situación de la señora Gloria Nancy Coca Villada, pueda concurrir a la reanudación de la audiencia de pruebas a agotar la sustentación y contradicción de ese informe pericial.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: PRACTICAR videoconferencia para escuchar la declaración de la señora Ligia Alejandra de la Torre Cifuentes, que tendrá lugar en la fecha que ya había sido programada previamente, esto es, el día miércoles diecinueve (19)

de junio de dos mil diecinueve (2019) a las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.).

SEGUNDO: Por secretaría **OFICIAR a la** Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de la ciudad Armenia, con el objeto de que presten la colaboración para desarrollar la videoconferencia ordenada.

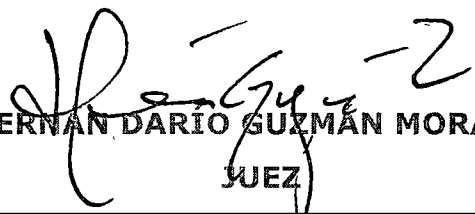
TERCERO: Igualmente, por conducto de la Secretaría de este Despacho **OFICIAR a la** Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, a fin de que adelanten los trámites pertinentes para la realización de la videoconferencia.

CUARTO: Por secretaría **CITAR** a la reanudación de la audiencia de pruebas en este asunto, que tendrá lugar en la fecha que ya viene programada a los tres médicos que suscriben el dictamen de determinación de origen y/o pérdida de la capacidad laboral No. 51955324-1447 del 23 de marzo de 2018, con el objeto de que cualquiera de los tres que cuente con la disponibilidad de la agenda en esa fecha, asista a la audiencia de pruebas a sustentar el dictamen y absolver la contradicción propias de este medio de prueba.

QUINTO: Por secretaría **ELABORAR** las comunicaciones pertinentes, para enterar a los expertos con el objeto de que cualquiera de ellos, que cuente con la disponibilidad de su agenda asista a la audiencia de pruebas.

SEXTO: ADVERTIR a los expertos y a la declarante citados, que la asistencia a esta diligencia es obligatoria según disponen los artículos 220 del CPACA y 218 del CGP, de tal suerte que en el evento en que presenten alguna circunstancia que impida su asistencia a la misma deben darlo a conocer al Despacho con anticipación, presentando prueba siquiera sumaria de tal hecho, so pena que se apliquen las facultades correccionales del Juez concedidas por el artículo 44 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN DARIO GUZMÁN MORALES

JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN			
TERCERA			
Por anotación	en	el estado No. 37	de fecha
10 MAY 2019		fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00	
A.M.			
La Secretaria, 			

ANEXO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 43 059 2016 00083 00
Demandante	ROCÍO RAMÍREZ Y OTRO
Demandado	CODENSA S.A E.S.P Y SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
Asunto	AUTO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, contra el auto de fecha 28 de febrero de 2019, mediante el cual se fija fecha para audiencia inicial y se reconoce personería jurídica.

I. ANTECEDENTES

-.A través de apoderado judicial, la señora ROCÍO RAMÍREZ instauró demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra CODENSA S.A E.S.P y SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, ello con el fin de que se declare la responsabilidad administrativa y patrimonial de dichas entidades por los perjuicios causados a ella, a causa de una descarga eléctrica de un cable de alta tensión. La demanda instaurada reunió los requisitos formales de ley, razón por la cual el Despacho dispuso admitirla, mediante auto del 19 de octubre de 2016 y procedió a notificar debidamente a las entidades demandadas. (fl. 204 cuad. ppal.)

-.Por consiguiente la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, el 1 de junio de 2017 por intermedio de apoderado allega contestación de la demanda oponiéndose a todas las pretensiones, y formuló excepción de falta de legitimación por pasiva, aduciendo que en el escrito inicial de la demanda, la parte actora no menciona a la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS y que la presunta falla del servicio se le atribuye a CODENSA S.A, por ello menciona que sólo hasta el escrito de subsanación se le hace mención, por ser la entidad que ejerce control sobre las empresas prestadoras de servicios que incumplan las normas a las cuales se encuentran sujetas. (fl.219 a 230 del cuad. ppal.)

-.CODENSA S.A, presenta contestación de la demanda por intermedio de apoderado judicial el día 15 de junio de 2017, oponiéndose a cada una de las pretensiones de la demanda, afirmando que no hubo falla del servicio (régimen subjetivo de responsabilidad) ni tampoco CODENSA S.A debe responder bajo el régimen de la teoría del riesgo, alegando que la causa adecuada del daño provino del actuar de la señora ROCÍO RAMÍREZ y no de CODENSA S.A. (fl. 235 a 245 cuad. ppal.)

-.CODENSA S.A ESP, en calidad de demandada dentro del proceso realiza llamamiento en garantía a la Compañía de Seguros GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A, para que el Juez se pronuncie acerca de la relación contractual que existe entre estas dos, y que debido a esta relación, la llamada

en garantía GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A, se ordene el reembolso total del pago que tuviere que hacer CODENSA S.A como resultado de la sentencia. Lo anterior con fundamento en el contrato de seguro póliza número 4000087 (Seguro Responsabilidad Civil Extracontractual) suscrito entre la Compañía de Seguros GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A como aseguradora y CODENSA S.A ESP, como asegurado. (fl. 1 a 4 del cuad. N° 2)

-.E I Despacho mediante auto de fecha 31 de enero de 2018, resuelve negar el llamamiento en garantía formulado por CODENSA S.A ESP, en contra de la Compañía GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A, aduciendo que la Póliza N° 41000087 no ampara el hecho dañoso, porque no se encontraba vigente en la época de los hechos que se aduce en la demanda. (fl. 36 cuad. N° 2)

-.Así mismo, la apoderada de la parte demandada (Codensa S.A ESP) interpone recurso de apelación en contra del auto que negó el llamamiento en garantía a la Aseguradora, explicando que a pesar de que hubo un error de digitación al momento de poner las fechas, en el documento de soporte de la demanda de llamamiento en garantía claramente expresa tanto su fecha de expedición, como la fecha de vigencia, lo cual despeja cualquier duda que se tenga a cerca de la fecha de la vigencia de la Póliza de seguros N° 41000087. En el mismo sentido asegura que la Póliza adjunta hace parte de la póliza maestra bajo la cual está asegurada CODENSA S.A ESP, dentro del programa corporativo de seguros del grupo ENEL. Asegura que para este tipo de seguros la retroactividad de la póliza es ilimitada, es decir, que no importa la fecha de la ocurrencia del siniestro, lo importante será la fecha en la cual el afectado reclama por primera vez a CODENSA, y de esa manera la fecha de reclamación definirá la póliza que ampara el reclamo o siniestro, conocidas estas como pólizas de seguros de Responsabilidad Civil por reclamación o "Claims Made". Conforme a lo expuesto, CODENSA S.A ESP explica que si tiene fundamento contractual vigente para llamar en garantía a GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A. (fl. 38 a 40 cuad. N° 2)

-.Seguidamente el Despacho mediante auto del 17 de agosto de 2018, concede el recurso de la alzada y se remite el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca (fl. 79 y 80 cuad. N° 2)

-. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera - Subsección "C" a través de auto del 17 de octubre de 2018 revocó el auto proferido por este Despacho, el 31 de enero de 2018, por medio del cual se negó el llamamiento en garantía y ordenó su remisión al Juzgado de origen para lo de su competencia. (fl.84 a 90 cuad. N° 2)

-.Mediante auto de fecha 28 de febrero de 2019, esta Sede Judicial, reconoció personería jurídica y fijó fecha de audiencia inicial para el día jueves 31 de octubre de 2019. (fl. 350 cuad. ppal.)

-. Inconforme con lo anterior, mediante memorial de fecha 05 de marzo de 2019, el apoderado judicial de CODENSA S.A E.S.P, interpuso en tiempo recurso de reposición contra el auto que fijó fecha para audiencia inicial. (fl. 351 cuad. ppal.)

-. Se corrió traslado del recurso de reposición y el Despacho dejó constancia de que fue presentado dentro del término legal (fl.352 cuad. ppal.)

-. El apoderado de la parte demandante se pronunció acerca de las pretensiones expuestas por CODENSA S.A E.S.P en el recurso de reposición presentado el día 5 de marzo de 2019, y solicitó al Despacho desestimarlas,

afirmando que se está incurriendo en una dilación al debido proceso puesto que desde el 17 de octubre de 2018 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca procedió a revocar decisión proferida por este mismo Despacho el día 31 de enero de 2018 y concedió el llamamiento en garantía, sin que hasta la fecha la parte demandada se haya pronunciado respecto de la vinculación de GENERALI COLOMBIA SEGUROS, de esta manera asegura que la actuación de la apoderada de CODENSA S.A E.S.P sólo busca retardar el proceso y afecta los derechos de sus representadas. (fl.353 cuad. ppal)

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El apoderado de la parte actora, mediante escrito de fecha 05 de marzo de 2019, solicitó el pronunciamiento del Despacho conforme a lo dispuesto por el Tribunal Administrativo en el sentido de admitir el llamamiento en garantía formulado por CODENSA S.A ESP en contra de la COMPAÑÍA GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A ESP. (fl. 351 cuad. ppal)

Por lo anterior, manifiesta que antes de fijar fecha de audiencia inicial el Despacho debe integrar la parte pasiva en debida forma y eso es mediante vinculación de la compañía de seguros GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A al presente proceso. (fl. 351 cuad. ppal)

En contra posición, la parte demandada argumentó que la apoderada de CODENSA S.A E.S.P, sólo busca retrasar el proceso ya que dentro de la apelación no hizo claridad de que la empresa GENERALI COLOMBIA SEGUROS se encuentra extinta y que en el presente es asumida por TALANX GROUP y de esa manera esta debe ser notificada del llamamiento en garantía, para que en caso de que la sentencia sea favorable para las pretensiones de la demanda, sea esta quien responda. (fl.353 cuad. ppal.)

III. CONSIDERACIONES

- **De la procedencia del recurso.**

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en relación con la procedencia del recurso de reposición, establece lo siguiente:

"Artículo 242. Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil".

De la norma citada anteriormente, se puede inferir que el recurso de reposición es procedente, **cuando no sea susceptible el de apelación** o súplica, los cuales se encuentran regulados en los artículos 243 y 246 de la misma disposición contenciosa.

Ahora bien, como quiera, que la providencia de fecha 28 de febrero de 2018, ahora debatida, no pone fin al proceso, toda vez que allí no se debate sobre la terminación anticipada y anormal del mismo, motivo por el cual pasará el Despacho, a resolver el recurso de reposición, al haberse interpuesto dentro del término señalado en el artículo 318 del Código General del Proceso, esto es, dentro de los dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto respecto del que se discute su contenido.

Así mismo, el artículo 180 del CPACA en relación a la AUDIENCIA INICIAL contempla.

"Artículo 180. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas.

1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. **El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.**" (Destaca el Despacho)

Del caso Concreto

Descendiendo al caso concreto, mediante auto de fecha 28 de febrero, esta Sede Judicial, reconoció personería jurídica y fijó fecha de audiencia inicial para el día jueves 31 de octubre de 2019. Inconforme con lo anterior, mediante memorial de fecha 05 de marzo de 2019, el apoderado judicial de CODENSA S.A E.S.P, interpuso recurso de reposición contra la citada providencia.

Así mismo, lo que pretende CODENSA S.A E.S.P con el planteamiento que hace en el recurso, es que previo a fijar fecha de audiencia inicial el despacho se pronuncie o admita el llamamiento en garantía y que conserve la fecha programada. (fl.351, cuad. ppal.)

Por consiguiente, el apoderado de la parte demandante solicita al Despacho desestimar las solicitudes hechas por el apoderado de CODENSA S.A E.S.P, en el escrito radicado el día 05 de marzo de 2019 y que en su lugar se mantenga incólume el auto de fecha 28 de febrero de 2019. (fl.353, cuaderno ppal)

Es importante mencionar que, aun cuando el recurso se presentó en tiempo aquel no es procedente, teniendo en cuenta lo señalado en la parte final del numeral 1 del art 180 del CPACA que establece que no proceden recursos frente al auto que fija fecha de audiencia inicial, como lo es el caso del auto recurrido del 28 de febrero de 2019, que señaló fecha para adelantar audiencia inicial.

No obstante lo anterior, esta Judicatura advierte que por una omisión involuntaria a la fecha, no se ha pronunciado frente a la decisión del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera- Subsección "C" respecto al llamamiento formulado por CODENSA S.A E.S.P en contra de GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A; razón por la cual, el Despacho admitirá el llamamiento acorde con las órdenes del mencionado Tribunal, y **dejará sin valor y efecto** el numeral primero del auto del 28 de febrero de 2019 donde se señaló fecha y hora para adelantar la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado 59 Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE IMPROCENTE el recurso interpuesto en contra del auto de fecha 28 de febrero de 2019, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE la decisión adoptada por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera - Subsección "C", en providencia del 17 de octubre de 2018, por medio de la cual revocó el auto

del 31 de enero de 2018, proferido por este Despacho, a través de la cual se negó el llamamiento en garantía formulado por CODENSA S.A E.S.P en contra de la Compañía GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, **ADMÍTASE EL LLAMAMIENTO** en garantía formulado por CODENSA S.A E.S.P, en contra de la Compañía GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente la presente providencia, y córrase traslado del escrito de llamamiento junto con sus anexos, al Representante Legal de **GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A E.S.P conforme lo disponen los artículos 198 y 200 del C.P.A.C.A.**

QUINTO: CÓRRASE traslado, igualmente en los términos del artículo 171 del CPACA, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda, tengan interés directo en el resultado del proceso; el traslado se realizará por un lapso de **treinta (30) días**, el cual comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación personal (Art. 612 CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA).

Es de advertir que la notificación se entenderá surtida, con el envío correspondiente a la dirección de correo electrónico, para notificaciones judiciales.

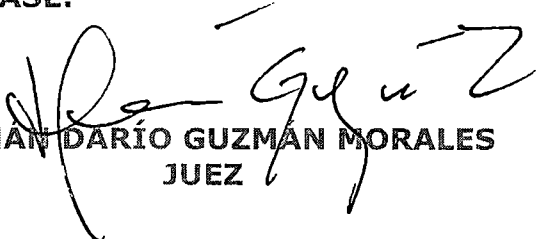
SEXTO: REQUIÉRASE al apoderado de la parte demandada **CODENSA**, para que proceda a remitir "de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado", copia de la solicitud de llamamiento en garantía, de sus anexos y del presente auto, a la Compañía **GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A E.S.P**, en los términos previstos en el inciso 5° del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Dicha actuación deberá ser acreditada ante esta Sede Judicial, so pena de las consecuencias legales que su omisión puede acarrear.

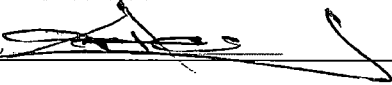
SÉPTIMO: Se concede a la llamada en garantía, el **término de quince (15) días**, para que conteste el llamamiento formulado en su contra, de conformidad con lo previsto en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

OCTAVO: DEJESE sin valor y efecto el numeral primero del auto del 28 de febrero de 2019, que fijó fecha y hora para adelantar la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA.

NOVENO: Surtido el trámite de llamamiento en garantía, ingrédese el proceso al Despacho para fijar fecha de audiencia inicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA			
Por	anotación en	el estado No. 37	de fecha
10 MAY 2019			
8:00 A.M. fue notificado el auto anterior. Fijado a las			
La Secretaria, 			

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Medio control	de	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado		11001 33 43 059 2016 00486 00
Demandante		ALBERTO JOSÉ CEPEDA GALVÁN Y OTROS
Demandado		NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL
Asunto		Concede recurso

Procede el Despacho a adoptar decisión sobre la CONCILIACIÓN JUDICIAL lograda entre las partes, en audiencia celebrada el día 15 de marzo de 2019, ante este estrado judicial.

En primera medida, precisa esta Sede Judicial que en audiencia del **18 de enero de 2019**, se declaró fallida la conciliación que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 y **se concedió** el recurso de apelación **en el efecto suspensivo**.

No obstante lo anterior, a través del auto del 5 de marzo de 2019, por una imprecisión involuntaria al momento de desatar el recurso de alzada, se fijó nuevamente fecha para celebrar continuación de la audiencia de conciliación, pese a que se había concedido la apelación en el efecto ya indicado.

Conforme con lo expuesto, no resultaba procedente fijar nueva fecha para celebrar la audiencia de conciliación, en virtud de la naturaleza propia decisión proferida en la diligencia del 18 de enero de 2019 esto es, la de conceder el recurso de apelación en el **efecto suspensivo**.

Lo anterior, como quiera que el Despacho no tenía competencia para adelantar las actuaciones posteriores a la audiencia de conciliación, consistentes en el auto del 5 de marzo de 2019 y la audiencia de fecha 15 de marzo de 2019; por lo tanto, dicha eventualidad no ata al actual juez de continuar el trámite con las falencias procesales ya indicadas. En este sentido tanto la Corte Suprema de Justicia, como en Consejo de Estado, han precisado lo siguiente:

Corte Suprema de Justicia, decisión del 24 de abril de 2013 rad. 54564:

"Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que 'los autos ilegales no atan al juez ni a las partes' y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión"

Consejo de Estado- Sección Primera sentencia del 30 de agosto de 2012 rad 11001-03-15-000-2012-00117-01(AC)):

"No obstante, se pone de presente que, si bien es cierto que el actor, aparentemente, no interpuso el recurso en tiempo, por cuanto se sujetó al Sistema de Información, también lo es que las providencias ilegales no tienen ejecutoria por ser decisiones que pugnan con el ordenamiento jurídico, y no atan al juez ni a las partes. En ese orden de ideas, se reitera lo dicho por esta Corporación que ha sido del criterio de que los autos ejecutoriados, que se enmarcan en la evidente o palmaria ilegalidad, no se constituyen en ley del proceso ni hacen tránsito a cosa juzgada."

En virtud de lo expuesto, pone de presente esta Sede Judicial igualmente los pronunciamientos de la H. Corte Constitucional¹, en los que se ha establecido como causal de ***nulidad insaneable***, que el funcionario judicial modifique un ***trámite procesal establecido en la ley***; como quiera que dicha actuación resultaría vulnerante frente a los derechos constitucionales al debido proceso e igualdad de las partes de la controversia. Posición que igualmente es predicada por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca en auto 5 de abril de 2018²; así como en reiterados pronunciamientos³.

Así, recuerda esta Sede Judicial, como ya se anotó, que el recurso de apelación ya fue concedido por este Despacho en audiencia del 18 de enero de 2019; por ello, a la luz el artículo 316 del Código General del Proceso, y en consonancia con el efecto del recurso, se recuerda que este estrado judicial perdía competencia para adelantar actuación procesal alguna.

En consonancia con lo anterior, este Despacho dispone dar trámite al recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora, y concedido por esta Sede Judicial ***como medida de saneamiento***, al no tener este Juzgado competencia para surtir las actuaciones referenciadas.

¹ C-491 de 1995 M.P. Antonio Barrera Carbonell y C-407 de 1997 M.P. Jorge Arango Mejía

² Auto de fecha 5 de abril de 2018 dentro del proceso 037-2014-00089, proferido por la Subsección "A" de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca Subsección, con ponencia del Dr. Alfonso Sarmiento Castro.

³ Ver autos del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de fecha 13 de diciembre de 2017 (proceso 063-2016-219); 7 de marzo de 2017 (proceso 063-2016-00347); 13 de febrero de 2018 (proceso 060-2016-00275), entre otros.

Conforme con lo anterior, se continuará con el trámite procesal surtido en la audiencia del 18 de enero de 2019, en el sentido de dar trámite al recurso de apelación concedido en el efecto **SUSPENSIVO**.

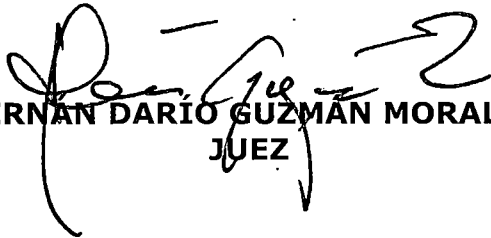
Por lo anterior, se profiere el siguiente

AUTO

PRIMERO: Dar trámite al recurso de apelación concedido en el efecto **SUSPENSIVO**, el cual fue interpuesto por la apoderada parte actora contra la sentencia de primera instancia.

SEGUNDO: Por Secretaría, dese trámite al recurso de alzada interpuesto por el apoderado de la parte actora, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HERNÁN DARIO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DE
BOGOTÁ. D.C. -SECCION TERCERA

Por anotación en el estado No. 37 de fecha
31 0 MAY 2019 fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.

La Secretaria 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
Radicado	11001 33 43 059 2017 00271 00
Demandante	ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE PADRES CON HIJOS ESPECIALES -ACPHES
Demandado	DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL DE BOGOTÁ
Asunto	INADMITE REFORMA DE LA DEMANDA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y como quiera que fue presentada reforma de la demanda, esta Judicatura procede a pronunciarse respecto de su procedencia y oportunidad.

ANTECEDENTES

1. En cumplimiento a lo ordenado en auto admisorio de la demanda, fueron notificados de la admisión de la demanda, Distrito Capital – Secretaría de Integración Social, Agente de Ministerio Público designado a este Despacho y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 8 de Mayo de 2018, mediante correo electrónico (fl.56 a 62 del C.1)
2. Teniendo en cuenta la notificación antes mencionada, los veinticinco (25) días de traslado común de que trata el art. 199 del CPACA vencieron el 15 de junio de 2018, y el traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminaron el 31 de julio de 2018.
3. El 30 de julio de 2018, la entidad demandada Secretaría Distrital de Integración Social de Bogotá, a través de apoderado contestó la demanda (fl. 63 al 92 del c.1).
4. El proceso se fijó en lista y se corrió traslado a las partes de las excepciones propuestas en la contestación como consta a folio 97 del cuaderno principal.
5. El 13 de agosto de 2018, el apoderado de la parte actora presentó reforma de la demanda en relación con los hechos, pretensiones económicas de la demanda y el acápite de pruebas (fl.98 a 112 c.1)

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante allegó escrito de reforma de la demanda, se hace necesario examinar el artículo 173 del CPACA, el cual reza:

Artículo 173. Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. **La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda.** De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial. (Negrilla y subrayado del Despacho)

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. **Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.**

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial. (destaca el Despacho)

Para contabilizar el término que tenía para radicar reforma de la demanda, hay que tener en cuenta las siguientes disposiciones contempladas en el CPACA.

ARTÍCULO 199. (...) El traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. (...)

ARTÍCULO 172. TRASLADO DE LA DEMANDA. De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.

Respecto al término para reformar la demanda el Consejo de Estado en sentencia de Unificación señaló:

“Se presentan discusiones en cuanto a partir de qué momento se computa el término con que cuenta el demandante para reformar la demanda, esto es, si es desde los diez días iniciales del término de traslado de la demanda, o a partir del vencimiento del mismo. El correcto entendimiento de la norma debe ser el segundo, esto es, que **la oportunidad para la reforma de la demanda se prolonga hasta el vencimiento de los 10 días siguientes a la finalización del término de traslado de la demanda inicial y no solamente durante los primeros 10 días de ese término.** En consecuencia, no es que exista un

desequilibrio de las cargas procesales al permitir la reforma de la En consideración al articulado transcrito, a los pronunciamiento del órgano de cierre de la Jurisdicción Contencioso Administrativa y teniendo de presente que en el caso bajo estudio el término los 55 días vencían el 10 de noviembre de 2016 y que la reforma fue presentada el 10 de octubre de 2016. En consecuencia, no es que exista un desequilibrio de las cargas procesales al permitir la reforma de la demanda con posterioridad al vencimiento del traslado de la demanda y su contestación, puesto que el mismo legislador previó una nueva oportunidad de traslado del escrito de reforma con el fin de que el demandado se pronuncie sobre la misma”¹subrayado por el Despacho.

Con lo anterior y al revisar el término para presentar la reforma de la demanda, se tiene que si los 55 días en el presente caso vencieron el 31 de julio de 2018, el apoderado contaba hasta el 15 de agosto de 2018 para presentar reforma; como quiera que **la presentó el 13 de agosto, la misma se encuentra en tiempo.**

Por otra parte y en cuanto a lo que se pretende reformar, se tiene que son los hechos, pretensiones económicas de la demanda y el acápite de pruebas. En ese caso, se encontró que la parte actora en la reforma de la demanda allegó nuevas pretensiones económicas, pues pretende que se le reconozca y pague la suma de \$121.110.173, derivada del proceso ejecutivo emitido por el Juzgado Sesenta (60) Administrativo Del Circuito Judicial de Bogotá que libró mandamiento de pago. (fl. 98 c.1)

Como quiera que la parte final del numeral 3 del artículo 173 del CPACA, **hace énfasis sobre las nuevas pretensiones** y aclara que sobre ellas deben cumplirse los requisitos de procedibilidad en concordancia con el artículo 161 del CPACA, que expresa lo siguiente:

Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

De manera que, el demandante deberá aportar la constancia de haber agotado la conciliación prejudicial con la entidad demandada, respecto de la nueva pretensión, pues se trata de la liquidación efectuada en el proceso ejecutivo (11001 3343 060 00408 00) que se encuentra en curso en el Juzgado Sesenta (60) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, como quiera que no se acreditó el requisito de procedibilidad, este Despacho inadmitirá la Reforma a la Demanda.

Finalmente, en relación con las pruebas aportadas por el apoderado de la parte demandante dentro de la reforma de la demanda, se tendrán incorporadas en la etapa procesal pertinente de conformidad con lo establecido en el artículo 212 y 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y una vez la misma será admitida.

Por lo antes expuesto, El Juzgado Cincuenta y Nueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección primera, sentencia del 6 de septiembre de 2018, Radicación Nº 11001-03-24-000-2017-00252-00 MP ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDES.

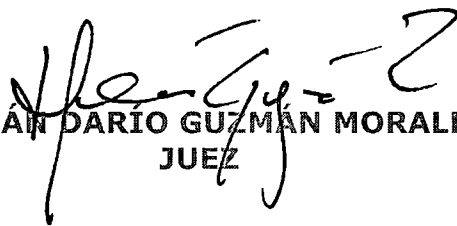
Ver también Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A", sentencia del 21 de junio de 20169, Radicación Nº 11001-03-25-000-2013-00496-00(0999-13) MP WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ.

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la reforma de la Demanda, conforme a la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO. En aplicación del numeral 1, del artículo 173 del CPACA, se notificara por estado la admisión de la reforma de la demanda y se corre traslado de la misma a la entidad demandada y al Ministerio Público, por la mitad del término inicial para contestar demanda, esto es quince (15) días a partir del día siguiente de la notificación del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C - SECCIÓN	
TERCERA	
Por anotación en el estado No. <u>37</u> de fecha <u>10 MAY 2019</u>	fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria 	

KACF

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
Radicado	11001 33 43 059 2018 00156 00
Demandante	MARIA DE LOS ANGELES BRICEÑO MORENO
Demandado	GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARACA Y OTROS
Asunto	DECRETA NULIDAD AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

Teniendo en cuenta el Informe Secretarial que antecede y considerando el escrito presentado por la apoderada de la parte demandante, por medio del cual solicitó modificar el auto admisorio del 22 de noviembre de 2018 en el que no fue incluida una entidad demandada; esta sede judicial procede a la revisión de la providencia, con el fin de corregir o sanear los vicios que puedan configurar *nulidades* o irregularidades, apelando a los principios de eficacia, celeridad y de conformidad con lo previsto en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011.

I. ANTECEDENTES

El 21 de mayo de 2018, por medio de apoderada judicial fue radicada demanda de controversias contractuales, por parte de la señora MARÍA DE LOS ÁNGELES BRICEÑO MORENO en contra de *LA FUNDACIÓN TECNALIA COLOMBIA, EL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, CORPORACIÓN MALOKA DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INVONCIÓN, CORPORACION CONNECT BOGOTÁ REGIÓN y LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA*. (fl. 92 cuad. ppal.)

El 5 de junio de 2018, la parte actora allegó documentales que en forma involuntaria no fueron radicadas con la demanda, pero que si fueron anunciados como anexos en aquella. (fl.94 a 97 cuad. ppal.). Con escrito separado, en la misma fecha, fue **radicada reforma de la demanda**, en la cual la apoderada presentó estimación razonada de la cuantía y adicionó pruebas documentales, integrando en un solo escrito la demanda y su reforma. (fl. 100 a 116 cuad. ppal.)

Por medio de auto del 17 de agosto de 2018, este Juzgado inadmitió la demanda y dentro del término legal la parte presentó la subsanación. (fl. 118 a 138 cuad. ppal.)

A través de providencia del 22 de noviembre de 2018, esta sede admitió la demanda en contra de *LA FUNDACIÓN TECNALIA COLOMBIA, EL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, CORPORACIÓN MALOKA DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E*

INVONCIÓN, y LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA. (fl. 140 a 142 cuad. ppal.)

II. CONSIDERACIONES

En la presente etapa procesal, esta Sede Judicial examinará el trámite procesal adelantado por el Despacho, en aras de determinar si se surtieron las actuaciones procesales pertinentes, en orden a corregir o sanear los vicios que puedan configurar nulidades.

En efecto, se tiene que según lo establecido en el artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, las normas de procedimiento de lo contencioso administrativo, deben interpretarse con observancia en los principios constitucionales y de derecho procesal; ello, implica que en el transcurso del trámite procesal, el titular del Despacho judicial adelante el procedimiento conforme a los parámetros establecidos en la ley, so pena de incurrir en nulidades procesales.

Al respecto, la Ley 1564 de 2012 o Código General del Proceso, contempla los escenarios en los cuales podría configurarse una nulidad procesal de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria. (Negrilla del Despacho)

(...)."

En relación con la reforma de la demanda, Sobre la reforma de la demanda, la Ley 1437 de 2011 en su artículo 173 señala:

"Artículo 173. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial." (Destaca el Despacho)

2.1 Caso Concreto

Encontrándose el proceso al Despacho para resolver solicitud de modificación del auto admisorio del 22 de noviembre de 2018, advierte este estrado judicial que una vez revisado el expediente se observa que al momento de admitir la demanda, este Despacho omitió el pronunciamiento en relación con la reforma de la demanda y frente a una de entidad que integra la parte pasiva del litigio (Corporación Connect Bogotá Región), como se observa a folios 140 a 142 del cuaderno principal.

Es de precisar, que conforme lo establece el numeral 2 del artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con la reforma la parte demandante tiene la oportunidad de solicitar o aportar pruebas que no fueron señaladas en el escrito inicial de la demanda. Luego, atendiendo a los antecedentes fácticos y jurídicos anotados, revisadas las piezas procesales obrantes en el plenario, advierte esta judicatura que se ha incurrido en la causal de nulidad establecida en el **numeral 5 del artículo 133** del Código General del Proceso, al haber *omitido pronunciarse sobre un medio procesal que consiste en una oportunidad para solicitar pruebas*; razón por la cual, corresponde a esta agencia **sanear el proceso**.

Con el fin de enmendar lo antes referido, este Despacho **declarará la nulidad del auto admisorio de la demanda**, y en su lugar proferirá uno nuevo en el que se añadirá como parte pasiva a la Corporación Connect Bogotá Región tal y como fue solicitado en el escrito de la demanda y se efectuará un pronunciamiento de fondo sobre la reforma de la demanda, el cual quedará de la siguiente manera:

AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

La demandante María de los Ángeles Briceño Moreno, instauró demanda de Controversias Contractuales conforme al artículo 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA en contra de GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA, FUNDACION TECNIALIA COLOMBIA, CORPORACION MALOKA DE CIENCIA, TEGNOLOGIA E INNOVACION, UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA y CORPORACIÓN CONNECT BOGOTÁ REGIÓN con el propósito de que se le declare administrativa y patrimonialmente responsable por los perjuicios irrogados, como consecuencia de la terminación unilateral sin justa causa del contrato de prestación de servicios No. 013 del 2015 puesto que a la fecha de terminación del contrato faltaba mas de un año de ejecución del mismo.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Jurisdicción y competencia

Esta Jurisdicción es competente para conocer acerca del presente asunto, toda vez que el tipo de indemnización que se pretenden es de carácter patrimonial enmarcada dentro de la fuente de obligaciones contractual, según lo preceptuado en el numeral 1º del artículo 104 de la Ley 1437 del 2011, el cual contempla:

"Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado."

Competencia por el factor territorial

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 156 del CPACA, que determina:

Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...) 4: En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato. Si este comprendiere varios departamentos será tribunal competente a prevención el que elija el demandante.

Este Despacho es competente para conocer del asunto, como quiera que el contrato fue ejecutado en la ciudad de Bogotá y la demanda se radicó en este Circuito Judicial.

Competencia por el factor cuantía

El artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, reglamenta lo concerniente a la competencia por el factor cuantía. Al respecto precisa:

"Artículo 157. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento. La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella. Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años." (Subrayado fuera de texto)

Del mismo modo, la competencia para los jueces administrativos está dada en numeral 2º del artículo 155 del CPACA, disposición que establece:

"Artículo 155. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

5. De los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en que sea parte una entidad pública en sus distintos órdenes o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado, y de los contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan cláusulas exorbitantes, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

En el caso que nos ocupa, teniendo en cuenta que se invocan varias pretensiones, resulta aplicable para efectos de determinar la competencia la regla contenida en la norma precedente artículo 157 consistente en: "... cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor"... En este orden de ideas, se observa que la pretensión mayor corresponde a \$ 72.000.000 (fl. 90 c.1) que no superan los 500 SMLMV, por lo que es claro que la competencia por la cuantía corresponde a este Despacho, en primera instancia.

Caducidad del medio de control

La caducidad es la sanción que consagra la ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos perentorios para acudir a la

jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público. Es decir, las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, en el sentido de impedir que situaciones permanezcan en el tiempo, sin que sean definidas judicialmente.

Es así que el literal i) numeral 2º del artículo 164 del CPACA establece el plazo oportuno para presentar la demanda:

"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

En los siguientes contratos, el término de dos (2) años se contará así:

iv) En los que requieran de liquidación y esta sea efectuada unilateralmente por la administración, desde el día siguiente al de la ejecutoria del acto administrativo que la apruebe;

En el asunto, se evidencia según lo aportado con el libelo de la demanda que la ocurrencia del hecho generador del daño fue el 30 de marzo del 2016, es decir, que a partir del 01 de abril del 2016 empezó a correr el término de caducidad, en este sentido la caducidad del medio de control operaría el 01 de abril del 2018.

Verificado el expediente se distinguen dos cosas: *la primera* radica en que se presentó la solicitud de conciliación prejudicial ante la procuraduría II Judicial II de Bogotá, el día 31 de enero del 2018, y ésta expidió constancia fallida de dicha diligencia el 21 de marzo del mismo año, agotándose de esta forma el requisito de procedibilidad, y *la segunda* da cuenta que la demanda fue presentada en fecha 21 de mayo del 2018 tal como consta en el acta de reparto, razón por la cual se encuentra en término legal para hacerlo sin que opere el fenómeno de la caducidad.

Legitimación en la causa para actuar

Entendida la legitimación en la causa como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial, se tiene que la legitimación en la causa por activa, se encuentra acreditada pues quien hoy funge como demandante es quien presuntamente la entidad incumplió el contrato de prestación de servicios y por ello sufrió los perjuicios o el daño antijurídico como consecuencia de la terminación unilateral del mismo.

Frente a la legitimación en la causa por pasiva, las entidades demandadas son la que el demandante ha imputado la responsabilidad por los presuntos daños que se le ha producido, por ende se encuentra legitimada en la causa para concurrir a este proceso.

Representación judicial

El numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso, al cual hace remisión expresa el artículo 208 del CPACA, establece como causal de nulidad "*Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder*".

Sobre este requisito, se tiene que a quien se confirió el poder, ostenta la calidad de abogada debidamente acreditada, suscribiendo con especificidad lo que se quiere adelantar en el proceso y que además cuenta con las facultades conferidas para actuar.

Conciliación extrajudicial

Respecto a este tópico, se encuentra acreditado tal requisito, como lo impone el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, el cual se encuentra visible en el expediente a folio 95 a 97 del cuaderno principal. De este modo es claro que el extremo demandante puede acudir a esta jurisdicción.

Requisitos formales de la demanda

En este punto, es claro entonces para el Despacho que la demanda cumple con los requisitos formales que establece el artículo 162 del CPACA, así como los demás establecidos en la ley, tal como se ilustró en la parte considerativa de este proveído, razón por la cual se admitirá la demanda.

De la reforma de la demanda

Previo a la admisión de la demanda, con escrito del 5 de junio de 2018, la apoderada de la parte demandante allegó reforma de la demanda en relación con la estimación razonada de la cuantía y con la adición de pruebas documentales que acompañó con la reforma.

Sobre la reforma de la demanda, la Ley 1437 de 2011 en su artículo 173 señala:

"Artículo 173. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

*2. **La reforma de la demanda podrá referirse a** las partes, las pretensiones, **los hechos en que estas se fundamentan** o a las pruebas.*

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial." (Destaca el Despacho)

Para contabilizar el término que tenía para radicar reforma de la demanda, hay que tener en cuenta las siguientes disposiciones contempladas en el CPACA.

"ARTÍCULO 199. (...) El traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. (...)

ARTÍCULO 172. TRASLADO DE LA DEMANDA. De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, 200 de este plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción."

Respecto al término para reformar la demanda el Consejo de Estado en sentencia de Unificación señaló:

*"Se presentan discusiones en cuanto a partir de qué momento se computa el término con que cuenta el demandante para reformar la demanda, esto es, si es desde los diez días iniciales del término de traslado de la demanda, o a partir del vencimiento del mismo. El correcto entendimiento de la norma debe ser el segundo, esto es, que **la oportunidad***

para la reforma de la demanda se prolonga hasta el vencimiento de los 10 días siguientes a la finalización del término de traslado de la demanda inicial y no solamente durante primeros 10 días de ese término. En consecuencia, no es que exista un desequilibrio de las cargas procesales al permitir la reforma de la En consideración al articulado transcrito, a los pronunciamiento del órgano de cierre de la Jurisdicción Contencioso Administrativa y teniendo de presente que en el caso bajo estudio el término los 55 días vencían el 10 de noviembre de 2016 y que la reforma fue presentada el 10 de octubre de 2016. En consecuencia, no es que exista un desequilibrio de las cargas procesales al permitir la reforma de la demanda con posterioridad al vencimiento del traslado de la demanda y su contestación, puesto que el mismo legislador previó una nueva oportunidad de traslado del escrito de reforma con el fin de que el demandado se pronuncie sobre la misma”¹ subrayado por el Despacho.

Con lo anterior y al revisar el término para presentar la reforma de la demanda, se tiene que en el presenta caso no se ha notificado el auto admisorio de la demanda a la parte demandada, es decir, que el término de traslado no ha empezado a correr, en consecuencia dicha reforma se presentó dentro del término legal.

Por otra parte y en cuanto a lo que se pretende reformar, se tiene que la apoderada indicó que su intención es modificar:

- a) El acápite de pruebas en sus numerales 14, 15 y 16, en relación con la copia de la certificación o informe del médico psiquiatra, fotocopia de orden medica de ecografía abdominal y fotocopia de CPM abdomen/colon, los cuales acompañan al escrito. (fl. 99 cuad. ppal.)
- b) La estimación razonada de la cuantía, que inicialmente correspondía a la suma de \$111.062.000 y con la reforma se pretende modificar en \$3.750.000 para que ascienda al valor de \$ 114.812.000 correspondiente a los gatos médicos en que incurrió la demandante a causa de la afectación de su salud. (fl. 98 cuad. ppal.)

Como quiera que el numeral 2 del artículo 173 del CPACA, indica que la reforma puede versar sobre **las pruebas, las pretensiones** y la misma fue presentada dentro del término legal, **este despacho admitirá la reforma presentada.**

Por lo antes expuesto, El Juzgado Cincuenta y Nueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad del auto proferido por este despacho el 22 de noviembre de 2018, por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO: ADMITIR LA DEMANDA Y SU REFORMA promovida por María de los Ángeles Briceño Moreno, en contra de la GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA, FUNDACION TECNALIA COLOMBIA, CORPORACION MALOKA DE CIENCIA, TECNOLOGIA E INNOVACION, UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA Y CORPORACIÓN CONNECT BOGOTÁ REGIÓN, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** personalmente la presente admisión de demanda y córrase traslado de la misma junto con sus anexos, al Representante

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección primera, sentencia del 6 de septiembre de 2018, Radicación Nº 11001-03-24-000-2017-00252-00 MP ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDES.

Ver también Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A", sentencia del 21 de junio de 2016, Radicación Nº 11001-03-25-000-2013-00496-00(0999-13) MP WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ.

Legal y/o quien haga sus veces de la GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA, FUNDACION TECNALIA COLOMBIA, CORPORACION MALOKA DE CIENCIA, TEGNOLOGIA E INNOVACION, UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA y CORPORACIÓN CONNECT BOGOTÁ REGIÓN. Ello en la forma establecida en los artículos 197 al 201 del C.P.A.C.A.

Es de advertir que la notificación se entenderá surtida, con el envío correspondiente a la dirección de correo electrónico, para notificaciones judiciales.

CUARTO: Notifíquese este proveído al Señor Agente del Ministerio Público.

CUARTO: ADVERTIR a las demandadas que conforme a lo dispuesto por el numeral 4º y parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, deberán allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretendan hacer valer y que reposen en su poder, adviértase también que conforme dispone el artículo 78 numeral 10º del CGP, es su deber Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. Además de que según el artículo 173 mismo estatuto El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

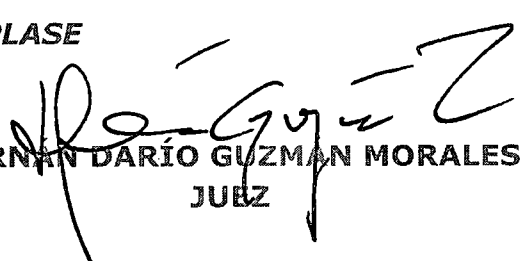
QUINTO: Córrase traslado, igualmente en los términos del artículo 171 del CPACA, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda, tengan interés directo en el resultado del proceso; el traslado se realizará por un lapso de **treinta (30) días**, el cual comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación personal (Art. 612 CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA).

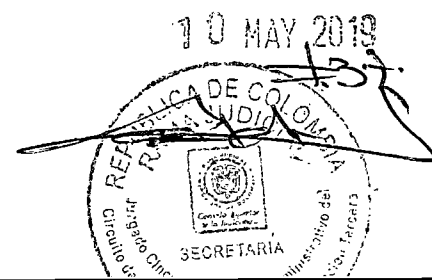
SÉXTO: REQUERIR al apoderado de la parte actora, para que proceda a remitir "*de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado*", copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, a los Representantes Legales de GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA, FUNDACION TECNALIA COLOMBIA, CORPORACION MALOKA DE CIENCIA, TEGNOLOGIA E INNOVACION, UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA y CORPORACIÓN CONNECT BOGOTÁ REGIÓN, en los términos previstos en el inciso 5º del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Dicha actuación deberá ser acreditada ante esta Sede Judicial, so pena de las consecuencias legales que su omisión puede acarrear.

SÉPTIMO: RECONOCER personería a la abogada Dayra Enna Concicion Perico, identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.064.785 y portador de la tarjeta profesional No. 26.034 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 1 del cuaderno principal.

OCTAVO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante, para que dentro del término de 5 días siguientes a la notificación de este auto, allegue certificado de existencia y representación legal de la FUNDACION TECNALIA COLOMBIA, CORPORACION MALOKA DE CIENCIA, TEGNOLOGIA E INNOVACION, y de la CORPORACIÓN CONNECT BOGOTÁ REGIÓN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	ACCIÓN EJECUTIVA
Radicado	11001 33 43 059 2018 00251 00
Demandante	REUTERS LIMITED S.A.
Demandado	MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO
Asunto	Auto niega mandamiento de pago

En escrito radicado ante este Despacho el 6 de agosto de 2018, mediante apoderado judicial, la sociedad REUTERS LIMITED S.A. instauró demanda de **ejecución**, contra el MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.

I. ANTECEDENTES Y FUNDAMENTACIÓN DEL TÍTULO EJECUTIVO

El demandante fundamenta el líbelo en el **título ejecutivo**, contenido en la factura de venta **Nº 09256 del 1 de octubre de 2016**, expedidas a favor de la Sociedad demandante y con cargo al **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**.

En los fundamentos fácticos de la demanda, se indica que la entidad ejecutante habría celebrado con el aludido ente ministerial, el Contrato de prestación de servicios Nº 3.472-2014, que tuvo por objeto de *"proveer al Misterio de Hacienda y Crédito Público – Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional, el acceso a los servicios de Sistema Thomson Reuters Eikon y noticia en español a través de las terminales ubicadas en las instalaciones del MINISTERIO"*.

Aduce que en virtud de la celebración del referido negocio jurídico, se generó la factura de venta No **09256 del 1 de octubre de 2010**, por un valor de USD \$20.517,11, e indica que la misma fue presentada al MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, el día 06 de octubre de la misma anualidad.

Indica que la factura de venta que sirve como fundamento de la demanda ejecutiva, reúnen los requisitos exigidos en el artículo 773 del Código de Comercio, ya que ésta fue recibida por la entidad ejecutada.

Igualmente sostiene que se presenta un **título ejecutivo complejo** comprendido con la factura de venta exhibida en la presente demanda, copia auténtica del contrato 3.472-2014 y sus otros sí, la carta de cupo de vigencias futuras, reportes de certificados de disponibilidad presupuestal de gasto y vigencias futuras y el acta de

conciliación del 4 de diciembre de 2017, que indican, contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 422 del Código General del Proceso, señala:

*"Pueden demandarse ejecutivamente las **obligaciones expresas, claras y exigibles** que **proviengan del deudor** o de su causante, y constituyan plena prueba contra él..."*

En el presente caso, se advierte que no existe título ejecutivo idóneo para obligar al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, a efectuar el pago que se reclama en la demanda; pues como bien lo reconoce la parte ejecutante, dicho título es de **origen contractual** y por lo tanto, es de **carácter complejo** y no simple.

En efecto, aunque la factura de venta constituya en principio un título valor independiente, capaz de prestar mérito ejecutivo por sí solo, de conformidad con las normas del Código de Comercio, lo cierto es que en el presente caso el título ejecutivo debía integrarse con el contrato estatal **y con la acreditación plena de los requisitos que éste exigía para el pago de las obligaciones surgidas en virtud del negocio jurídico** suscrito entre las partes; pues sin la satisfacción de tales condiciones, no nacía para el ente demandado la obligación de pagar el contrato, ya que esos habrían sido los términos en los que se pactó la forma de pago del negocio, en las cláusulas contractuales que establecieron las partes.

En efecto, en lo que respecta a la forma de pago, el contrato de prestación de servicios consagró:

"CLÁUSULA SEXTA – FORMA DE PAGO: El ministerio de Hacienda y Crédito Público cancelará el valor del presente contrato, al contratista, por intermedio de la Coordinación de Pagaduría de la Subdirección Financiera de este Ministerio, una vez se encuentre aprobado el P.A.C. (Programa Anual Mensualizado de Caja), **en moneda legal colombiano**, en pagos proporcionales el servicio efectivamente prestado,
(...)

PARÁGRAFO PRIMERO: Los respectivos pagos se efectuarán en pesos Colombianos al tipo de cambio de la Tasa representativa del Mercado que rija el último día hábil, el mes inmediatamente anterior al de la facturación, más el IVA, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la radicación en la Subdirección Financiera **del correspondiente cumplido a satisfacción de los servicios prestados al MINISTERIO, por parte del supervisor del contrato**, previa presentación de la factura respectiva y la certificación del pago de los aportes parafiscales y de seguridad social por parte del contratista." (Negritas y subrayado por el Juzgado)

Pese a lo consagrado en la anterior cláusula, si bien la factura de venta No. No 09256, fue aportada a la demanda con una serie de documentos auténticos como lo fueron el contrato 3.472-2014 y sus otro sí, la carta de cupo de vigencias futuras, reportes de certificados de disponibilidad presupuestal de gasto y vigencias futuras, entre otros, lo cierto es que **no se allegaron** al proceso las **certificaciones de**

cumplimiento de objeto del negocio jurídico suscrita por el supervisor del mismo, entre otros requisitos, que establecen los distintos contratos estatales.

En este sentido, al examinar tales instrumentos se advierte que si bien la factura contiene el valor a pagar por los servicios suministrados a la demandada, y puede por sí misma constituir un título valor; lo cierto es que, como quiera que éstas tienen su origen en el Contrato de Prestación de Servicios No. 3.472-2014, la mismas debían estar **acompañadas del Contrato estatal, así como de los demás requisitos y soportes que en dicho negocio se debió consagrar, para efectos de establecer la "forma de pago", tales como el recibido a satisfacción expedido por el supervisor,** certificación de pago de los aportes a salud, pensión y parafiscales, entre otros.

De otro lado, **no es expresa**, pues la misma no aparece determinada de la redacción misma del título; como quiera que en la factura No. 09256, no se consagra una obligación frente a la entidad demandada, ya que si bien está a cargo del ente ministerial y describe un servicio, **no contempla a cargo de que contrato se ejecutaron**; como quiera que no se indica en su referencia en número de contrato y no se precisa cuál es el detalle adjunto de la factura. Sobre este tópico, el H. Consejo de Estado ha señalado:

"El título ejecutivo bien puede ser singular, es decir, estar contenido o constituido por un solo documento, como por ejemplo un título valor, o bien puede ser complejo, esto es, cuando se encuentra integrado por un conjunto de documentos, como por ejemplo -entre otros- por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del deudor respecto del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc.

En todo caso, los documentos allegados con la demanda deben valorarse en su conjunto, con miras a establecer si constituyen prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante, como lo establece el artículo 488 del C.P.C.

*El título ejecutivo debe demostrar la existencia de una prestación en beneficio de una persona, es decir, que el obligado debe observar, en favor de su acreedor, una conducta de hacer, de dar o de no hacer y esa obligación debe ser expresa, clara y exigible, requisitos que ha de reunir todo título ejecutivo, no importa su origen"*¹.
(Negrillas y subrayado por el Despacho)

Luego, al no concurrir la totalidad de los presupuestos previstos para el nacimiento de la obligación, no es posible concluir que los documentos aportados al libelo, tengan la capacidad por sí solos de obligar al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, a cancelar las sumas allí contenidas.

Así, en el evento de adelantar la ejecución en contra de la entidad accionada, sin tener certeza sobre cumplimiento las obligaciones pactadas, daría lugar a la posibilidad de una **simultaneidad en la presentación de medios de control**; como quiera, tal y como da cuenta el acta de conciliación prejudicial visible a folio 66, la empresa demandante pretendió el pago de la suma de \$20.517,11 US a través del medio de control de controversia contractuales.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, exp. 25000-23-26-000-2012-00742-01(48659), auto del primero (1º) de octubre de dos mil catorce (2014). M.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera.

En este sentido, conforme el acuerdo conciliatorio celebrado entre Reuters Limited y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público el día 4 de diciembre de 2017, este Despacho desconoce si la conciliación fue objeto de aprobación judicial; o por el contrario, ante una eventual improbación, igualmente no se cuenta con la certeza que esté cursando proceso declarativo (medio de control de controversia contractuales) por cuestiones relacionadas con el cumplimiento del contrato, o reproche frente a la liquidación del contrato.

En ese orden de ideas, el Despacho deberá denegar el mandamiento de pago que se impetra en la demanda, puesto que la documentación aportada no tiene la virtud de configurar un **título ejecutivo complejo idóneo**, que amerite según la ley, una orden judicial de pago.

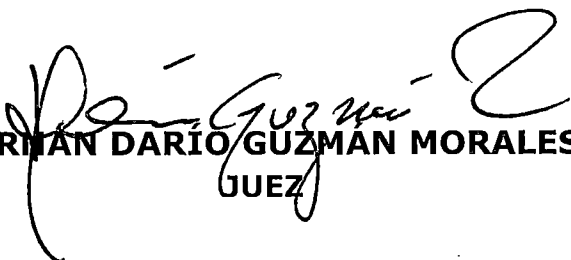
Por lo anterior, el JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por la Sociedad REUTERS LIMITED S.A. contra el MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO. Lo anterior por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, ARCHÍVENSE LAS DILIGENCIAS, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ	
Por anotación en el estado No. <u>37</u> de fecha <u>10 MAY 2019</u>	fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.	
La Secretaria, 	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	ACCIÓN EJECUTIVA
Radicado	11001 33 43 059 2018 00267 00
Demandante	SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL
Demandado	ASOCIACIÓN DE LA CASA VECINAL DEL BARRIO ESTRELLA DEL SUR
Asunto	Auto niega mandamiento de pago

En escrito presentado el 21 de agosto de 2018, mediante apoderado judicial, la **SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL**, instauró demanda de **ejecución** contra el **ASOCIACIÓN DE LA CASA VECINAL DEL BARRIO ESTRELLA DEL SUR**.

I. ANTECEDENTES Y FUNDAMENTACIÓN DEL TÍTULO EJECUTIVO

En los fundamentos fácticos de la demanda, se indica que la entidad ejecutante habría celebrado con la Subred demandada, el contrato No. 0403 de 2014, que tuvo por objeto fue *"contribuir a la atención integral de niños y niñas en primera infancia de la localidad de ciudad Bolívar, mediante la garantía de las condiciones de nutrición y salubridad requeridas en el ámbito institucional para la atención integral a la primera infancia y la implementación de esquemas de corresponsabilidad familiar y comunitaria que aporten a la prevención de situaciones de violencia, la promoción de espacios de participación y movilización social."*

Sostiene que culminado el plazo de ejecución del contrato, la Secretaría de Integración Social a la través del Subdirector Local para la Integración Social de Ciudad Bolívar –*Supervisor del contrato*- proyectó el formato MC-13, esto es, acta de liquidación bilateral.

Manifiesta que al no ser posible la liquidación del contrato de manera bilateral, la Secretaría de Integración Social, en uso de sus facultades legales y contractuales liquidó unilateralmente el convenio de asociación.

Efectuada la liquidación unilateral, tuvo como resultado que el contratista debía reintegrar la suma de \$17.519.703.

Así, a través de la Resolución No. 2046 del 6 de diciembre de 2017, quedó debidamente ejecutoriada el 6 de marzo de 2017

1.1. La entidad accionante allego, entre otros documentos, **copia simple** de los siguientes documentos:

- Contrato No. 0403 del 15 de enero de 2014 celebrado entre la ASOCIACIÓN DE LA CASA VECINAL DEL BARRIO ESTRELLA DEL SUR, y la Secretaría Distrital de integración social (fl. 6 a 15).
- Modificación No. 1 del Contrato No. 0403 del 15 de enero de 2014 (fl. 21)
- Formato MC-05 de acta de inicio del contrato 403 del 15 de enero de 2014 (25).
- Formato de informe de supervisión (fl. 26 a 31).
- Documentos contentivos de la Póliza de seguro de cumplimiento de entidad estatal (fl. 33 a 41).
- Resolución No. 2046 del 6 de diciembre de 2017 *"por la cual se liquida unilateralmente el contrato No. 403 del 15 de enero de 2014"* (fl. 43 a 49).
- Constancia de ejecutoria de la Resolución No. 2046 del 6 de diciembre de 2017 (fl. 50).

II. CONSIDERACIONES

El artículo 422 del Código General del Proceso, señala:

*"Pueden demandarse ejecutivamente las **obligaciones expresas, claras y exigibles** que **provengan del deudor** o de su causante, y constituyan plena prueba contra él..."*

En efecto, el artículo 297 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, regula lo relativo a la constitución de título ejecutivo ante esta Jurisdicción, de la siguiente manera:

"(...)

*3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, **junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato**, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, **en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.***

*4. **Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria**, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. **La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.***

Ahora bien, tal y como se desprende del numeral 4º del artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, en lo relativo a la constitución de los actos administrativos como título ejecutivo, además de ser auténticos, dicho documento debe estar acompañado con las **constancia de ejecutoria** y que la copia auténtica **corresponde al primer ejemplar**.

Revisado el plenario, se tiene que la Resolución No. 2046 del 6 de diciembre 2017, a través de la cual se liquidó el contrato 403 del 15 de enero de 2014 se allegó en **copia simple** y el aludido acto administrativo no está acompañado con la respectiva constancia que indique que corresponde al primer ejemplar tal y como lo exige el numeral 4 del artículo 297 de la Ley 1437 de 2011.

En lo que respecta a las exigencias del documento que contiene una obligación ejecutiva, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha señalado¹:

"De modo que el ordenamiento procesal general, en concordancia con el artículo 297 del CPACA, señala las exigencias de tipo formal y de fondo que debe reunir un documento para que pueda ser calificado como título ejecutivo.

*Con respecto a las condiciones de **forma**, la Corporación ha señalado que existe título ejecutivo cuando los documentos que conforman una unidad jurídica **son auténticos**, emanan del deudor o de su causante o de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva de conformidad con la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia o, **de un acto administrativo en firme**²".*

Por lo anterior, la demandante no dio cumplimiento en debida forma a la exigencia de aportar en legal forma los documentos que deben conformar el título ejecutivo; por lo tanto, dicha omisión conllevaría a la negativa de librar el mandamiento de pago dentro del presente asunto. En lo pertinente, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha indicado lo siguiente:

"La naturaleza de proceso ejecutivo, por ser de tipo coercitiva, partiendo de la existencia indiscutible de un derecho insatisfecho por el no pago de una obligación, exige, para quien la promueve, una serie de cargas, entre las que se encuentra el acompañar con la demanda el título ejecutivo en el que se materializa el deber de pagar. Ello tiene su razón de ser en el hecho de que en estos procesos no se entrará en discusión respecto a la existencia o no de un derecho, pues se parte del reconocimiento del mismo en cabeza del titular (acreedor), y esa certeza es lo que permite a la jurisdicción conminar al deudor al pago, lo que se lleva a cabo a través del mandamiento ejecutivo. Por lo tanto, quien ejercita la acción ejecutiva debe ab initio aportar el título, que a su vez puede ser simple o complejo, de ser lo segundo, deberá conformarlo con la totalidad de documentos idóneos para integrarlo debidamente, como lo prescribe el artículo 497 del Código de Procedimiento Civil.

(...)

*Además, es importante insistir en que es la parte actora quien tiene la obligación de allegar, con la demanda, la totalidad de los documentos que constituyan el título. Sobre el particular, se debe precisar que la obligación principal del ejecutante, **es demostrar su condición de acreedor con el respectivo título ejecutivo, por lo tanto, no es***

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, auto del 19 de julio de 2017, Rad. 25000-23-36-000-2016-01041-01 (58341), MP. Marta Nubia Velásquez Rico.

² Cita original: Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 24 de enero de 2007, exp. 85001-23-31-000-2005-00291-01(31825), M.P. Ruth Stella Correa Palacio.

deber del ejecutado aportarlo, ni del juez requerirlo, comoquiera que es el fundamento de la demanda ejecutiva."³ (Negrillas fuera de texto).

En ese entendido el juez carece de competencia para requerir a quien se considera acreedor y a quien éste considera deudor para que alleguen los documentos que constituyen el título ejecutivo. En este sentido el Consejo de Estado, en proveído del 8 de marzo de 2018 (25000-23-36-000-2015-02387-01(58585), señaló:

"Al respecto, esta corporación ha reiterado en varias oportunidades su posición, según la cual, **en los procesos ejecutivos, el juez no puede completar o adicionar elementos que permitan configurar en su totalidad el título ejecutivo.** Al respecto, ha manifestado que:

"En el proceso ejecutivo, a diferencia de los juicios de cognición, la ley enseña que si la demanda y sus anexos son aptos, siempre y cuando exista jurisdicción, se librándose mandamiento de pago y sino [sic] se negará el mandamus; este es el sentido del artículo 497 del Código de Procedimiento Civil, pues, expresa que presentada la demanda y acompañada del documento (s) que preste mérito ejecutivo, el juez librándose mandamiento ordenando al demandado para que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal. [...]

En el juicio ejecutivo, el juez **carece de competencia** para requerir a quien se considera acreedor y a quien éste considera deudor para que allegue el documento (s) que constituye el título ejecutivo; es al ejecutante a quien le corresponde y de entrada demostrar su condición de acreedor; no es posible como si ocurre en los juicios de cognición que dentro del juicio se pruebe el derecho subjetivo afirmado definitivamente en el memorial de demanda" (negrilla fuera del texto)⁴.

El juez no se encuentra pues facultado para buscar la integración del título ejecutivo complejo, debido a que **al acreedor le corresponde la carga de aportar la totalidad de los documentos que conforman el título ejecutivo**, si pretende la satisfacción del pago contenido en la obligación expresa, clara y exigible. (...)

En ese orden de ideas, el Despacho deberá denegar el mandamiento de pago que se impetra en la demanda, puesto que la documentación aportada no tiene la virtud de configurar un título ejecutivo idóneo, que amerite según la ley, una orden judicial de pago.

Por lo anterior, el JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ,

RESUELVE:

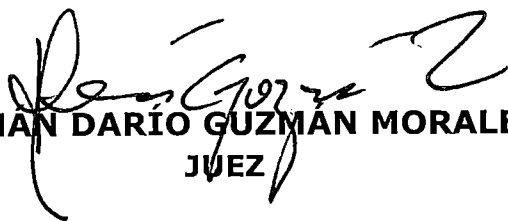
PRIMERO: DENEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por **SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL** contra **ASOCIACIÓN DE LA CASA VECINAL DEL BARRIO ESTRELLA DEL SUR**. Lo anterior, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, providencia del 19 de noviembre de 2012, Rad. Proceso No: 05001-23-31-000-2011-00828-01 (44.340), MP. Enrique Gil Botero.

⁴ CONSEJO DE ESTADO. Auto del 12 de julio de 2001, exp. 2028; sentencia la Sección Tercera de once (11) de octubre del dos mil seis (2006). Sala de lo Contencioso Administrativo, exp. 30566.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, ARCHÍVENSE LAS DILIGENCIAS, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ	
Por anotación en el estado No. <u>37</u> de fecha	
<u>10 MAY 2019</u>	fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.	
La Secretaria	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	ACCIÓN EJECUTIVA
Radicado	11001 33 43 059 2018 00306 00
Demandante	CONSORCIO GEINCO 5
Demandado	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR ESE
Asunto	Auto niega mandamiento de pago

En escrito presentado el 25 de septiembre de 2018, mediante apoderado judicial, la Sociedad **CONSORCIO GEINCO 5**, instauró demanda de **ejecución** contra el **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR ESE**.

I. ANTECEDENTES Y FUNDAMENTACIÓN DEL TÍTULO EJECUTIVO

En los fundamentos fácticos de la demanda, se indica que la sociedad ejecutante habría celebrado con la Subred demandada, la Orden de Interventoría No. 002 de 2015, que tuvo por objeto de la interventoría técnica, administrativa, financiera, jurídica, contable, ambiental y social al contrato de obra pública 02 de 2015.

Sostiene que después de las adiciones a la orden de interventoría y la ejecución completa del negocio jurídico, se suscribió el día 30 de marzo de 2017 informe final de ejecución del contrato, por parte de la supervisora técnica, contable, ambiental y social y de la supervisión administrativa y financiera y jurídica del mismo.

Manifiesta que en varias oportunidades se ha procurado la suscripción de la liquidación bilateral de la orden de interventoría No. 001 de 2015; sin embargo, sostiene que la entidad no ha impartido el trámite correspondiente, sin explicar las razones de dicha dilación.

Advierte que se le está generando un perjuicio por la demora en el pago de la liquidación del contrato, ya que le genera una pérdida de oportunidad.

Indicia que a la fecha se presenta un saldo a favor de \$27.806.128; asimismo, aduce que ha elevado una serie de peticiones tendientes a solicitar la liquidación del contrato, sin que hubiese pronunciamiento alguno.

De otro lado, indica que existía ánimo conciliatorio por parte de la entidad en el pago de la obligación; sin embargo se supeditaba a un plazo muy prolongado sin el reconocimiento de intereses.

Finalmente, sostiene que el acta de liquidación contiene una obligación clara, expresa y exigible.

1.1. Si bien la sociedad no indicó de manera expresa el o los documentos que constituirían el título ejecutivo, se allegó **copia simple** de los siguientes documentos:

- Formato de Acta de liquidación de mutuo acuerdo de la **orden de interventoría No. 001 de 2015** entre el Hospital Nazareth I Nivel ESE y el Consorcio Geinco 05 *–sin la totalidad de las firmas–* (f 8 a 10).
- Formato de Acta de liquidación **Contrato de interventoría No. 002 de 2015** entre la Subred Integrada de Servicios de Salud del Sur ESE y el Consorcio Geinco 05 del 28 de julio de 2017 (f 12 a 13).
- Acta de terminación al tiempo contractual de fecha 4 de septiembre de 2016, del contrato 02 de 2015 (fl. 14).
- Derecho de petición del 8 de mayo de 2017, a través del cual el Consorcio GEINCO 5 solicita la liquidación el contrato de interventoría No. 001 de 2015 y 002 de 2015, y el respectivo pago.
- Formato de Acta de liquidación de mutuo acuerdo de la **orden de interventoría No. 001 de 2015** entre el la Subred Integrada de Servicios de Salud del Sur ESE y el Consorcio Geinco 05 *–sin la totalidad de las firmas–* (f 16 a 17).
- Minuta de **orden de interventoría 002 de 2015** suscrita entre el Hospital Nazareth I Nivel ESE y el Consorcio Geinco 05 (f 23 a 27).

II. CONSIDERACIONES

El artículo 422 del Código General del Proceso, señala:

*"Pueden demandarse ejecutivamente las **obligaciones expresas, claras y exigibles** que **provengan del deudor** o de su causante, y constituyan plena prueba contra él..."*

En efecto, el artículo 297 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, regula lo relativo a la constitución de título ejecutivo ante esta Jurisdicción, de la siguiente manera:

"(...)

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, **junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.**

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. **La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.**"

Ahora bien, sobre la existencia de una obligación clara expresa y exigible, en los títulos ejecutivos que derivan de la actividad contractual del Estado, señala la jurisprudencia:

"El título ejecutivo (...) puede ser complejo, cuando quiera que esté integrado por un conjunto de documentos, como por ejemplo - entre otros - por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del co-contratante del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc. **Los documentos allegados con la demanda deben valorarse en su conjunto, con miras a establecer si constituyen una prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante**, como lo establece el artículo 488 del C.P.C. El título ejecutivo debe demostrar la existencia de una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que el obligado debe observar, en favor de su acreedor, una conducta de hacer, de dar o de no hacer y esa obligación debe ser **expresa, clara y exigible, requisitos estos que ha de reunir cualquier título ejecutivo**, no importa su origen (...).

Reiteradamente, la jurisprudencia ha señalado que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones formales y sustantivas esenciales. Las formales consisten en que **el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación** sean auténticos y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, de un acto administrativo debidamente ejecutoriado o de otra providencia judicial que tuviere fuerza ejecutiva conforme a la ley. Las condiciones sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles. Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que **por expresa debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a lucubraciones o suposiciones.** "Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta". **La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.** La obligación es **exigible** cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se manifiesta en la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento." ¹ (Énfasis fuera de texto).

En el presente caso, se advierte que el consorcio **no precisa de manera clara cuáles son los documentos que aduce como título ejecutivo**; sin embargo, de los allegados con la demanda y en los que sustenta sus pretensiones, no resultan suficientes para librar el mandamiento de pago solicitado por el demandante, toda vez que no cumplen a cabalidad con los requisitos legales contemplados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para tal fin.

En primer lugar, advierte el Despacho que existen unas imprecisiones en los hechos del libelo demandatorio y los documentos aportados que soportan los mismos. Así,

¹ Consejo de Estado – Sección Tercera. Sentencia del 31 de enero de 2008. C.P. Dra. Myriam Guerrero de Escobar. Radicación N° 0000-23-31-000-2007-00067-01(34201).

en el escrito de demanda se pretende el pago de la suma de \$27.806.128 por los servicios derivados de la **Orden de Interventoría No. 002 de 2015**, sin embargo se aduce en el escrito de demandada que el referido negocio jurídico **no fue objeto de liquidación** pese a los constantes requerimientos que ha elevado GEINCO 5; empero, contrario a lo anteriormente manifestado, el Consorcio también manifestó que **si existía acta de liquidación**, y que en aquella se contenía una obligación clara, expresa y exigible. Aunado a lo anterior, igualmente se aportan documentos relacionados con la **Orden de Interventoría No. 001 de 2015**.

Así, considera pertinente precisar el Despacho, que de entender que el título ejecutivo deriva de la **Orden de Interventoría No. 001 de 2015** se tiene que según con los documentos aportados al proceso, frente aquel negocio jurídico, no se registra acta de liquidación del contrato.

Conforme con lo anterior, al ser el presente proceso ejecutivo de carácter contractual, a luz de lo consagrado en el numeral 3° del artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, las obligaciones derivadas de contratos estatales únicamente prestarán mérito ejecutivo junto a los documentos en que **consten sus garantías**, y junto con el acto administrativo a través del cual consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones, evento que no ocurre frente a la orden de interventoría No. 001 de 2015, ya que según el dicho del actor, y las pruebas aportadas, no se ha elaborado el acta de liquidación.

De otro lado, de entender que el título ejecutivo deriva de la **Orden de Interventoría No. 002 de 2015**, se tiene que en efecto obra a folio 12, acta de liquidación suscrita entre la Subred Integrada de Servicios de Salud del Sur ESE y el Consorcio Geinco 05 del 28 de julio de 2017, frente el aludido negocio jurídico.

En este sentido, cobraría sentido la manifestación realizada por el apoderado del Consorcio -hecho 17-, al afirmar título ejecutivo sería el acta de liquidación de la **Orden de Interventoría No. 002 de 2015**, en el que se indica, consagra una obligación clara, expresa y exigible.

Ahora bien, tal y como se desprende del numeral 4° del artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, en lo relativo a la constitución de los actos administrativos como título ejecutivo, además de ser auténticos, dicho documento debe estar acompañado con las constancia de ejecutoria y que la copia auténtica **corresponde al primer ejemplar**.

Revisado el plenario, se tiene que el acta de liquidación de la **Orden de Interventoría No. 002 de 2015** se allegó en **copia simple** y el aludido acto administrativo no está acompañado con la respectiva constancia de ejecutoria y que indique que corresponde al primer ejemplar tal y como lo exige el numeral 4 del artículo 297 de la Ley 1437 de 2011.

En lo que respecta a las exigencias del documento que contiene una obligación ejecutiva, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha señalado²:

"De modo que el ordenamiento procesal general, en concordancia con el artículo 297 del CPACA, señala las exigencias de tipo formal y de fondo que debe reunir un documento para que pueda ser calificado como título ejecutivo.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, auto del 19 de julio de 2017, Rad. 25000-23-36-000-2016-01041-01 (58341), MP. Marta Nubia Velásquez Rico.

Con respecto a las condiciones de **forma**, la Corporación ha señalado que existe título ejecutivo cuando los documentos que conforman una unidad jurídica son auténticos, emanan del deudor o de su causante o de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva de conformidad con la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia o, de un acto administrativo en firme³".

Por lo anterior, la corporación demandante no dio cumplimiento en debida forma a la exigencia de aportar en legal forma los documentos que deben conformar el título ejecutivo; por lo tanto, dicha omisión conllevaría a la negativa de librar el mandamiento de pago dentro del presente asunto. En lo pertinente, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha indicado lo siguiente:

"La naturaleza de proceso ejecutivo, por ser de tipo coercitiva, partiendo de la existencia indiscutible de un derecho insatisfecho por el no pago de una obligación, exige, para quien la promueve, una serie de cargas, entre las que se encuentra el acompañar con la demanda el título ejecutivo en el que se materializa el deber de pagar. Ello tiene su razón de ser en el hecho de que en estos procesos no se entrará en discusión respecto a la existencia o no de un derecho, pues se parte del reconocimiento del mismo en cabeza del titular (acreedor), y esa certeza es lo que permite a la jurisdicción conminar al deudor al pago, lo que se lleva a cabo a través del mandamiento ejecutivo. Por lo tanto, quien ejercita la acción ejecutiva debe ab initio aportar el título, que a su vez puede ser simple o complejo, de ser lo segundo, deberá conformarlo con la totalidad de documentos idóneos para integrarlo debidamente, como lo prescribe el artículo 497 del Código de Procedimiento Civil.

(...)

Además, es importante insistir en que es la parte actora quien tiene la obligación de allegar, con la demanda, la totalidad de los documentos que constituyan el título. Sobre el particular, se debe precisar que la obligación principal del ejecutante, **es demostrar su condición de acreedor con el respectivo título ejecutivo, por lo tanto, no es deber del ejecutado aportarlo, ni del juez requerirlo, comoquiera que es el fundamento de la demanda ejecutiva.**" ⁴
(Negrillas fuera de texto).

Pese a las anteriores **falencias formales**, recuerda el Despacho las imprecisiones en el escrito de la demanda ejecutiva relacionadas con la fundamentación fáctica, y la ambigüedad en el título ejecutivo, ya que de una parte se predica tanto la existencia de un acta de liquidación, como la ausencia de la misma, y por ende la obligación sobre la cual pretende su ejecución.

En ese entendido la obligación **no resultaría clara** en la medida en que para determinar cuál es el título ejecutivo el Despacho acudió a razonamientos adicionales. Situación que, según la jurisprudencia del Consejo de Estado, no es tarea del juez dentro del proceso ejecutivo. Así, lo consagró esa Corporación en proveído del 8 de marzo de 2018 (25000-23-36-000-2015-02387-01(58585):

"Al respecto, esta corporación ha reiterado en varias oportunidades su posición, según la cual, **en los procesos ejecutivos, el juez no puede completar o adicionar elementos que permitan configurar en su totalidad el título ejecutivo.** Al respecto, ha manifestado que:

"En el proceso ejecutivo, a diferencia de los juicios de cognición, la ley enseña que si la demanda y sus anexos son aptos, siempre y cuando exista jurisdicción, se libraré mandamiento de pago y sino [sic] se negará el

³ Cita original: Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 24 de enero de 2007, exp. 85001-23-31-000-2005-00291-01(31825), M.P. Ruth Stella Correa Palacio.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, providencia del 19 de noviembre de 2012, Rad. Proceso No: 05001-23-31-000-2011-00828-01 (44.340), MP. Enrique Gil Botero.

mandamus; este es el sentido del artículo 497 del Código de Procedimiento Civil, pues, expresa que presentada la demanda y acompañada del documento (s) que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado para que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal. [...]

En el juicio ejecutivo, el juez **carece de competencia** para requerir a quien se considera acreedor y a quien éste considera deudor para que allegue el documento (s) que constituye el título ejecutivo; es al ejecutante a quien le corresponde y de entrada demostrar su condición de acreedor; no es posible como si ocurre en los juicios de cognición que dentro del juicio se pruebe el derecho subjetivo afirmado definitivamente en el memorial de demanda" (negrilla fuera del texto)⁵.

El juez no se encuentra pues facultado para buscar la integración del título ejecutivo complejo, debido a que **al acreedor le corresponde la carga de aportar la totalidad de los documentos que conforman el título ejecutivo**, si pretende la satisfacción del pago contenido en la obligación expresa, clara y exigible. (...)

En ese orden de ideas, el Despacho deberá denegar el mandamiento de pago que se impetra en la demanda, puesto que la documentación aportada no tiene la virtud de configurar un título ejecutivo idóneo, que amerite según la ley, una orden judicial de pago.

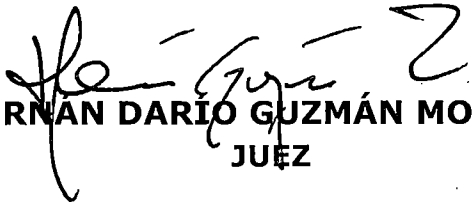
Por lo anterior, el JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ,

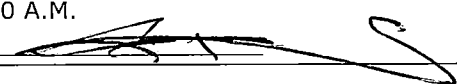
RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por **CONSORCIO GEINCO 5** contra **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR ESE**. Lo anterior, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, ARCHÍVENSE LAS DILIGENCIAS, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN DARIO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ	
Por anotación en el estado No. <u>37</u> de fecha <u>10 MAY 2019</u>	fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.	
La Secretaria,	

⁵ CONSEJO DE ESTADO. Auto del 12 de julio de 2001, exp. 2028; sentencia la Sección Tercera de once (11) de octubre del dos mil seis (2006). Sala de lo Contencioso Administrativo, exp. 30566.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001334305920180033400
Demandante	LEIDY TATIANA ZULUAGA GIRALDO
Demandado	NACIÓN - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Asunto	Se decide acerca de la admisión de la demanda

Procede el Despacho a estudiar sobre la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa presentada por la señora **LEIDY TATIANA ZULUAGA GIRALDO**, por intermedio de apoderado judicial, contra la **NACIÓN - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**.

I. ANTECEDENTES

La parte actora, a través de apoderado, instaura Acción de Reparación Directa conforme al artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA- contra la **NACIÓN- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** con el propósito de que sea declarada responsable patrimonial y moralmente como consecuencia del error judicial cometido en sentencia de la tutela de fecha 11 de Diciembre de 2015, proferida por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sección primera, Consejera Ponente María Claudia Rojas Lasso, y de segunda instancia de fecha de 26 de abril de 2016, proferida por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “B”, Consejero Ponente Carmelo Perdomo Cueter. Lo anterior por no amparar los derechos fundamentales al Debido proceso, a la igualdad y una sentencia justa, congruente y debidamente motivada y causar un perjuicio irremediable con su pronunciamiento, y que en consecuencia de ello se condene a la entidad antes referenciada a que repare el daño ocasionado.

Para resolver si se admite o no la acción presentada por el apoderado de la parte demandante, se tendrá en cuenta lo siguiente:

II. CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS JUDICIALES

Jurisdicción y competencia

Esta jurisdicción es competente para conocer acerca del presente asunto, toda vez que el tipo de indemnización que se pretende es de carácter patrimonial enmarcada dentro de la fuente de obligaciones extracontractual, según lo preceptuado en el numeral 1º del artículo 104 de la Ley 1437 del 2011, el cual contempla:

"Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable."

Competencia por el factor territorial

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 156 del CPACA, que determina:

"Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(..) 6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante."

Conforme con lo narrado en el contenido del libelo introductorio sobre los hechos que dan sustento a esta demanda, además de los documentos anexos a la misma, se obtiene que el domicilio de la sede principal de la entidad demandada se encuentra en la ciudad de Bogotá, por esta razón este Despacho es competente para conocer de este medio de control.

Competencia por el factor cuantía

El artículo 157 de la ley 1437 de 2011, reglamenta lo concerniente a la competencia por factor cuantía. Al respecto precisa:

"Artículo 157. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor de la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento de derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento. La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos,

intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años” (subrayado por fuera del texto)

Del mismo modo, la competencia para los jueces administrativos está dada en numeral 2º del artículo 155 del CPACA, disposición que establece:

“Artículo 155. Los jueces administrativos conocerán en primera de los siguientes asuntos:

De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

En el caso de marras teniendo en cuenta que se invocan varias pretensiones con valores determinados, se configura la institución procesal de acumulación de pretensiones, en consecuencia resulta aplicable para efectos de determinar la competencia la regla contenida en la normal precedente artículo 157 consistente en: *“...cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor”...*

En este orden de ideas, observamos que la pretensión mayor asciende a la suma de \$439.127.000 (Lucro cesante) valor que no excede el límite de 500 SMLMV que contempla la norma, por lo que es claro que la competencia por la cuantía corresponde a este Despacho, en primera instancia.

Caducidad del medio de control

La caducidad es la sanción que consagra la ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos perentorios para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público. Es decir, las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, en el sentido de impedir que situaciones permanezcan en el tiempo, sin que sean definidas judicialmente.

Es asó que el literal i) numeral 2º del artículo 164 del CPACA establece el plazo oportuno para presentar la demanda:

Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener el conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de hacerlo conocido en la fecha de la ocurrencia.”

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que el hecho generador del daño fue el 26 de abril 2016 (fl.63), a partir del 27 de abril de 2016 empezó a correr el término de caducidad de esta acción de reparación directa, término que en principio se vencía el 27 de abril de 2018.

Es así, como verificado el expediente se distinguen dos cosas: la primera radica en que se presentó la solicitud de conciliación prejudicial ante la procuraduría 138 Judicial II para asuntos administrativos el 19 de abril de 2018 y esta fijó fecha de audiencia de conciliación para el día 16 de julio de 2018, fecha en la que expidió constancia fallida de dicha diligencia, se agotó de esta forma el requisito de procedibilidad; y la segunda cuenta que la demanda fue presentada en fecha 16 de julio de 2018 tal como consta en el acta de reparto (fl.27), razón por la cual se encuentra en término legal para hacerlo sin que opere el fenómeno de la caducidad.

Legitimación en la causa para actuar

Entendida la legitimación en la causa como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial, se tiene que la legitimación en la causa por activa, se encuentra acreditada pues la parte actora con la omisión de la entidad demanda ha sufrido los perjuicios o el daño antijurídico que no estaba en la obligación jurídica de padecer. Frente a la legitimación en la causa por pasiva, la entidad demandada es la que el extremo activo ha imputado la responsabilidad por los presuntos daños que se le ha ocasionado, por ende se encuentra legitimada en la causa para concurrir a este proceso.

Representación judicial

El numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso, al cual hace remisión expresa el artículo 208 del CPACA, establece como causal de nulidad "*Cuando es indebida la representación de alguna de las partes o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder*".

Sobre este requisito, se tiene que el apoderado de la parte actora está debidamente acreditado, suscribiendo con especificidad lo que se quiere adelantar en el proceso y además cuentan con las facultades conferidas para actuar.¹

Conciliación extrajudicial

Respecto a este tópico, se encuentra acreditado tal requisito, como lo impone el artículo 161 de la ley 1437 de 2011, el cual se encuentra visible en el expediente a folio 38 del cuaderno principal. De este modo es claro que el extremo demandante puede acudir a esta jurisdicción.

REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA

En este punto, es claro entonces para el Despacho que la demanda cumple con los requisitos formales que establece el artículo 162 del CPACA, así como los demás establecidos en la ley, tal como se ilustró en la parte considerativa de este proveído, razón por la cual se admitirá la demanda.

Considerando lo anterior, el Juzgado Cincuenta y Nueve Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Admítase la presente demanda presentada por la señora **LEIDY TATIANA ZULUAGA GIRALDO**, por intermedio de apoderado judicial, contra la **NACIÓN- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante la presente providencia.

TERCERO: Notifíquese personalmente de esta providencia al **DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** y/o a quien se haya delegado para recibir notificaciones, en los términos del artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: Notifíquese personalmente de esta providencia al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado, a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, tal como lo señala el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: Notifíquese personalmente de esta providencia al representante legal de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y/o a quien esté delegado para recibir notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: Adviértase a las demandadas que conforme a lo dispuesto en el numeral 4º y párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretendan hacer valer y que reposen en su poder, adviértase también que conforme dispone el artículo 78 numeral 10º del CGP, es su deber abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. Además de que según el artículo 173 del mismo estatuto, el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

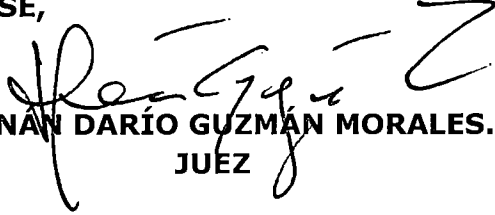
SÉPTIMO: Córrase traslado de la demanda a la entidad accionada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, dentro de los cuales deberán contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y/o presentar la demanda de reconvenção (Art. 172 CPACA). El término anteriormente señalado sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtirse la última notificación, conforme al artículo 199 del CPACA.

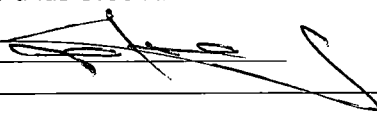
OCTAVO: Requiérase al apoderado de la parte actora, para que proceda a remitir "de manera inmediata y a través de del servicio postal autorizado", copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, al **DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** en los términos previstos en el inciso 5º del artículo 199

del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Dicha actuación deberá ser acreditada ante esta Sede Judicial, so pena de las consecuencias legales que su omisión pueda acarrear.

NOVENO: Reconózcase personería Jurídica a la Abogada **KARINA PACHECO CARO** con c.c 1.069.473.105 y con T.P N° 199.316 del C.S de la J como apoderada especial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder que ha sido conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES.
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C-SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en el estado No. <u>37</u>	de fecha
<u>10 MAY 2019</u>	fue notificado el auto
anterior. Fijado a las 8:00 A.M.	
La Secretaria,	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C. nueve (09) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Radicación:	110013343059201800337 00
Demandante:	NESTOR OVIDIO OSSA OROZCO Y GUSTAVO LÓPEZ ÁLZATE
Demandado:	SUPERINTENDENCIA FINANCIERA Y OTROS
Asunto:	Remite por competencia (cuantía) ⁱ

I. ANTECEDENTES

Mediante apoderado judicial, los señores NESTOR OVIDIO OSSA OROZCO, GUSTAVO LÓPEZ ÁLZATE, interpusieron ante esta jurisdicción, en el medio de control de Reparación Directa con el fin de que se declare responsable a la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES Y LA SOCIEDAD ESTRATEGIAS EN VALORES S.A EN LIQUIDACIÓN, por los perjuicios causados por la omisión en el desarrollo en las funciones de control, vigilancia y control respecto de la sociedad demandada por no haber tomado las acciones por la presunta conducta de captación ilegal de dinero. (fl. 1 a 53 cuad. Ppal.)

La demanda fue presentada el 23 de octubre del 2018, correspondiendo por reparto a este Despacho. (fl. 203 Cuad. Ppal.)

II. CONSIDERACIONES

Este Despacho debe establecer si es competente para conocer el presente asunto en primera instancia porque su cuantía supera los 500 salarios mínimos legales mensuales de acuerdo al artículo 15269 Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante C.P.A.C.A.

Para el cálculo de la cuantía en esta jurisdicción, el artículo 157 de C.P.A.C.A dispone que la competencia se determina **por la pretensión de mayor valor por concepto de los perjuicios materiales** al tiempo de la demanda, según los criterios previstos en esa misma norma.

ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. *Para los efectos de la competencia, cuando sea el caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o por los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que éstos últimos sean los únicos que se reclamen (...).*

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. (...)
(subrayado por el Despacho)

Advierte el Despacho que en el presente proceso concurren dos demandantes bajo los mismos supuestos fácticos y jurídicos, sin embargo el valor económico de las pretensiones difiere para cada uno de ellos.

Por esta razón, para determinar la competencia de acuerdo a su cuantía esta sede judicial observa que: el señor NESTOR OVIDIO OSSA OROZCO solicita el reconocimiento del capital que no fue reintegrado por la Sociedad Estraval en liquidación por el valor de **\$474.410.637** de modo que el asunto no corresponde a este Juzgado, sino a los H. Magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, conforme al numeral 6 del artículo 152 CPACA¹.

Lo anterior permite afirmar que en el caso en concreto la pretensión de mayor valor ocasionado por el capital dejado de reintegrar por la demanda supera los 500 SMLMV valor de la pretensión del señor NESTOR OVIDIO OSSA OROZCO que asciende a la suma de **\$474.410.637** de modo que el asunto no corresponde a este juzgado, sino a los H. Magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, conforme al numeral 6 del artículo 152 CPACA.

Por lo tanto, este Despacho judicial no es competente para conocer el asunto y ordenará remitirlo al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera de conformidad con lo establecido con el numeral 6 del artículo 156 y artículo 168 *ídem*.

Este Juzgado advierte que el examen de la competencia en este caso se ha limitado al factor de la cuantía, por lo que al juez natural le corresponde decidir sobre las demás cuestiones propias para la admisión de la demanda.

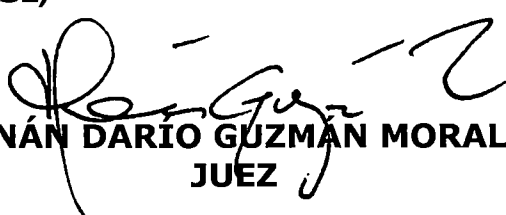
RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia de este Juzgado para conocer del asunto en primera instancia, conforme a la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – reparto.

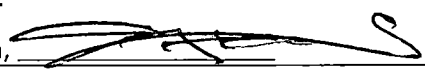
TERCERO: Remítase copia de esta providencia al apoderado de los demandantes, de conformidad con el artículo 205 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C - SECCIÓN
TERCERA

Por anotación en el estado No. 37 de fecha
10 MAY 2019 fue notificado el auto anterior. Fijado a
las 8:00 A.M.

La Secretaria, 

¹consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sala Plena, auto del 17 de octubre de 2013, Rad. 45679, M.P: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, indicó:

De esta manera, la Sala encuentra que se debe desechar, a efectos de estimar la cuantía, los pedimentos por concepto de perjuicios inmateriales, esto es, perjuicios morales, por violación de derechos humanos, daño fisiológico, daño a la vida de relación y alteración a las condiciones, conforme a lo señalado en el artículo 157 del CPACA en consonancia con la interpretación dada por esta Sala, por lo tanto la base objetiva para determinar la cuantía, pues habida cuenta que existe una acumulación de pretensiones, ii) preciso será tomar de aquellas la de mayor monto individualmente considerada y, por último, se reitera que iii) no se pueden contabilizar los perjuicios que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

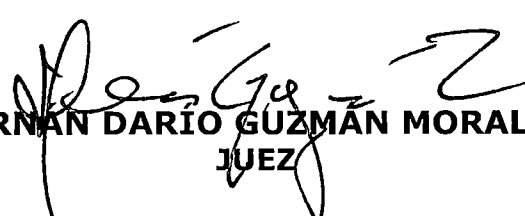
Medio de control	Ejecutivo por asignación
Radicado	11001 33 43 059 2018 00351 00 (proceso ordinario 11001 33 36 032 2014 00088 00)
Demandante	CIVING INGENIEROS CONTRATISTAS
Demandado	INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU-
Asunto	Auto requiere

Examinado el contenido de la demanda ejecutiva para resolver sobre su admisión, este Despacho **DISPONE** lo siguiente:

Como quiera que al presente proceso no se allegaron las copias de las sentencias que se aducen como título ejecutivo, y en virtud que el proceso ordinario de controversias contractuales que deriva la obligación fue tramitado por este Despacho, en aras de garantizar el acceso de administración de justicia y no incurrir en excesos de rigorismos procesales; por conducto de la Secretaría del Despacho, dispóngase el desarchivo del proceso **11001 33 36 032 2014 00088 00**.

Cumplido lo anterior, regrese el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN DARIO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C. -	
SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en el estado No. <u>37</u>	de fecha <u>10 MAY 2019</u>
fue notificado el auto anterior.	
Fijado a las 8:00 A.M.	
La Secretaria, 	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	Ejecutivo
Radicado	11001 33 43 059 2018 00354 00
Demandante	INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO -IDU-
Demandado	LG CONSULTORES Y ASOCIADOS LTDA (hoy GRUPO POSSO S.A.S.) y SEGUROS DEL ESTADO
Asunto	Auto requiere Tribunal Administrativo de Cundinamarca

Examinado el contenido de la demanda ejecutiva para resolver sobre su estudio admisión, este Despacho **DISPONE** lo siguiente:

La entidad accionante, a través de apoderado, instauró demanda ejecutiva contra LG CONSULTORES Y ASOCIADOS LTDA (hoy GRUPO POSSO S.A.S.) y SEGUROS DEL ESTADO.

La presente demanda fue radicada el día 8 de noviembre de 2016 ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, siendo asignada al Juzgado 63 Administrativo de Bogotá, tal como consta en el acta de reparto (fl. 50).

Por auto del 30 de noviembre de 2016, el Juzgado 63 Administrativo de Bogotá declaró la falta de competencia para conocer el referido asunto, ordenando la remisión del presente asunto al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera -.

Ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, la entidad accionada allegó memorial del 9 de junio de 2017 a través del cual manifestó el pago total de la obligación. Para tales efectos, se adjuntó al escrito la consignación de depósitos judiciales a cargo de la cuenta No. 250001027001 de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por un valor de **\$83.106.130** (fl.72). Por lo anterior, la accionada solicitó la terminación del proceso por pago.

Encontrándose al Despacho para resolver la terminación por pago, la Subsección "C" de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en auto del 19 de octubre de 2018 (fl. 109) declaró su falta de competencia para conocer el proceso ejecutivo, por factor de la cuantía.

Así, pese a que el Juzgado 63 Administrativo Bogotá conoció el proceso en primera instancia, la Corporación en la parte resolutive ordenó lo siguiente:

"SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría de la Subsección **REMITIR** el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, con la advertencia que deberá someterlo a reparto asignando el número de radicación que corresponda como proceso nuevo."

Asimismo, en la referida providencia se indicó que la solicitud de terminación por pago pendiente, debería ser resuelta por la autoridad competente -*Juzgados Administrativos*-. No obstante, en el referido auto la Corporación **no hizo** referencia a la suma consignada por la entidad accionada a la cuenta de depósitos judiciales de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Conforme con lo anterior, previo a resolver lo que en derecho corresponda, se dispone lo siguiente:

1. En virtud del título judicial obrante en el proceso, este Despacho **REQUERIRÁ**, al **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, para que en el término de **DIEZ (10) DÍAS** allegue lo siguiente:

- Certificación en la que conste la trazabilidad de los depósitos judiciales que obren en el proceso ejecutivo **11001 33 43 059 2018 00354 00** (código único de radicación del proceso), y a cargo del Juzgado 59 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá (código Juzgado 11001 33 43 **059**). De existir títulos judiciales, se deberá indicar si dichas sumas de dinero **se encuentran en la actualidad a cargo de este Despacho Judicial (cuenta de depósito judicial 110012045059) o si éstos fueron reclamados.**

Para tales efectos, se deberá indicar los títulos a cargo del proceso de la referencia, y los soportes pertinentes que acrediten lo certificado por la entidad bancaria.

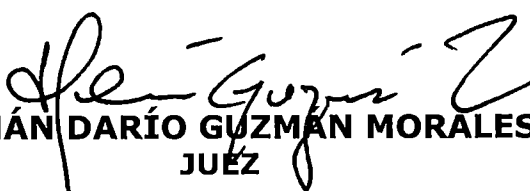
- Igualmente indicará a cargo de que Despacho judicial se encuentran las sumas de dinero correspondiente al título judicial con los siguientes datos: Depósito No de operación 211186098, cuenta 250001027001, número de proceso 25000 23 36 000 2017 00046 00; demandante: Instituto de Desarrollo Urbano -IDU-; demandado: Grupo Posso SAS.

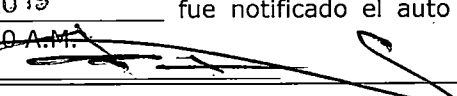
Para tales efectos, remítase con el requerimiento copia del referido depósito judicial.

2. Póngase en conocimiento de la entidad ejecutante, el memorial de fecha 9 de junio de 2017 (fl. 58), a través se solicita la terminación del proceso de pago, así como del título judicial obrante a folio 72 del cuaderno principal.

Cumplido lo anterior, regrese el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C. -	
SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en el estado No. 37	de fecha 10 MAY 2019
Fijado a las 8:00 A.M.	
La Secretaría,	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 43 059 2018 00361 00
Demandante	IDELIA LEÓN Y OTROS
Demandado	ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ D.C y OTROS
Asunto	AUTO ORDENA EMPLAZAMIENTO

Teniendo en cuenta el escrito presentado por la parte demandante el 6 de febrero de 2019 (fl. 144 y 145 cuad. ppal.) en relación con el desconocimiento del domicilio donde pueda ser notificado del auto admisorio de la demanda el señor HUGO JAVIER GARAVITO GÓMEZ, este Despacho procede a **Ordenar el emplazamiento del mismo** de acuerdo con los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso, para que comparezca dentro del término de quince (15) días siguientes a la publicación del aviso, y se notifique personalmente de la admisión de la demanda.

Por lo anterior, se advierte a la parte demandante, que estará a su cargo la publicación del emplazamiento, para tal efecto se señala como medios de comunicación el Diario El Tiempo, la República, El Nuevo Siglo y El Espectador, las emisoras de la Cadena RCN o de la cadena CARACOL.

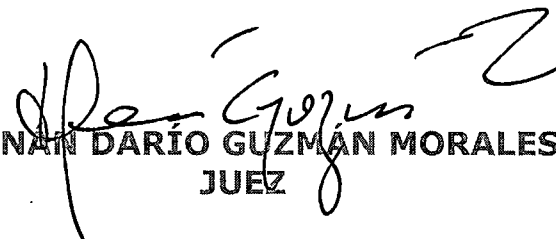
En el evento de que decida hacer el emplazamiento por medio escrito éste se hará el día domingo y en los demás casos (otro medio masivo de comunicación no escrito) podrá hacerse cualquier día entre las seis de la mañana (6:00 a.m.) y once de la noche (11:00 p.m).

La parte interesada deberá elaborar, tramitar y acreditar la publicación del emplazamiento y allegarlo a este despacho judicial.

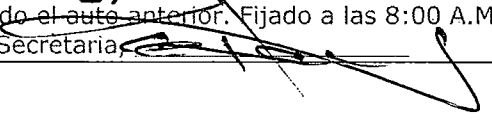
Una vez surtida la notificación del señor HUGO JAVIER GARAVITO GÓMEZ, ingrésese el proceso al Despacho para resolver acerca del llamamiento en garantía visible a folio 262 del cuaderno principal.

Finalmente, por Secretaría abrase cuaderno aparte con el referido llamamiento en garantía y divídase el expediente en cuadernos de 200 folios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

286

JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. 37 de fecha 10 MAY 2019
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaría, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 43 059 2018 00381 00
Demandante	LUIS ELVER LESMES PARRA
Demandado	NACIÓN- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto	Se decide acerca de la admisión de la demanda – inadmite

Procede el Despacho a estudiar sobre la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa, presenta el señor **LUIS ELVER LESMES PARRA**, por intermedio de apoderado judicial, contra la **NACIÓN - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

I. ANTECEDENTES

La parte actora, a través de apoderado, instaura demanda de Reparación Directa conforme al artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA- contra la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** con el propósito de que se declare administrativa y extracontractualmente responsable a la parte demandada, de los perjuicios materiales y morales causados con motivo de la privación injusta de la libertad.

Para resolver si se admite la presente acción presentada por el apoderado de la parte demandante, se tendrá en cuenta las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

Estudiados los presupuestos de la demanda, el Despacho advierte las siguientes falencias que imposibilitan la admisión del medio de control de Reparación Directa, por lo tanto, la misma deberá ser subsanada, a fin de que satisfaga los requisitos formales previstos en la ley, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 170 del C.P.A.C.A. Por lo tanto, se **DISPONE**:

- **INADMITIR** la demanda de la referencia, para que la parte demandante subsane lo siguiente:

- 1.- Determinará de forma **clara y puntual** la estimación razonada de la cuantía, conforme lo establece el artículo 157 y el numeral 6 del artículo 162

del C.P.A.CA. Una vez cumplido lo anterior, relacionará dicho rubro **dentro de las pretensiones de la demanda.**

Lo anterior, como quiera que la parte actora tanto en las pretensiones como en la estimación razonada, señala que la cuantía asciende a más de ***mil (1000) SMLMV***; sin hacer distinción a la suma o concepto que corresponde frente a los perjuicios materiales e inmateriales.

2.- Indicará de forma **clara y puntual** cuales son los **hechos concretos que sustentan la falla del servicio** que se le imputa a **las entidades demandadas**, debidamente determinados, clasificados y numerados (artículo 162 C.P.A.C.A.)

Asimismo, determinará de **forma clara y precisa**, cuál es del **daño antijurídico** y la **falla del servicio** que se le atribuye al **DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINSINTIRACION JUDICIAL -RAMA JUDICIAL-** y la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, y que constituye la base de las pretensiones reclamadas.

Lo anterior, como quiera que una vez revisado los hechos de la demanda y los fundamentos de derecho de la misma, no se hace imputación alguna a las entidades demandadas, ya que la parte actora únicamente realiza una transcripción de una sentencia del Consejo de Estado.

Así las cosas, y ante la existencia de los defectos señalados anteriormente, procederá el despacho a inadmitir la presente demanda, y concederá a la parte demandante ***el término de diez (10) días*** para que subsane los defectos indicados, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A.

Vencido el término señalado, regrese el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto:

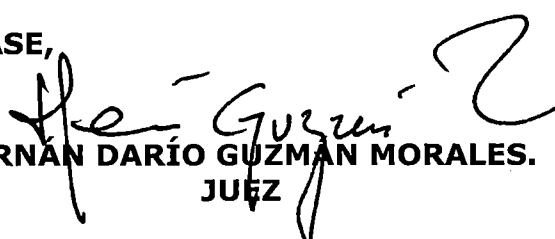
RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora, el término legal de **DIEZ (10) DÍAS** para que corrija la demanda; so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al Doctor **JHON JAIRO QUINTERO RINCÓN**, portador de la T.P. No. 162.372 del C.S. de la J., como apoderado judicial del extremo demandante, en los términos del mandato que se le ha sido conferido (fl. 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES.
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D. C.	
SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en el estado No. <u>37</u> de fecha <u>10 MAY 2019</u>	fue notificado el auto anterior. Fijado a las
8:00 A.M.	
La Secretaria, 	

KACF

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control:	REPETICIÓN
Radicación:	11001 33 43 059 2018 00383 00
Demandante:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
Demandado:	EDGAR MAURICIO ARBELAEZ SÁNCHEZ
Asunto:	REMITE POR COMPETENCIA

Examinada la presente actuación, se advierte la necesidad de emitir pronunciamiento sobre la competencia de este Despacho para conocer del asunto de la referencia.

I. ANTECEDENTES:

-. Mediante escrito de fecha 23 de noviembre de 2018, la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, actuando a través de apoderado judicial instauró demanda en ejercicio del medio de control de **repetición**, a fin de que el señor EDGAR MAURICIO ARBELAEZ SÁNCHEZ, fuese llamado a responder ante la entidad por la condena que, se indica, le fue impuesta en sentencia proferida por esta Jurisdicción.

-.En efecto, los fundamentos fácticos que sustentan la demanda, se edifican en el fallo condenatorio de segunda instancia que fue emitido por el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca**, el 27 de marzo de 2014, mediante el cual la entidad estatal fue declarada responsable por la desaparición forzada de la señora NOHELIA GARCÍA AGUIRRE, en el que estuvieron involucrados miembros de la Fuerza Pública.

-. Al plenario fue aportada copia auténtica de las sentencia de primera instancia, proferida por el **Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Girardot**, del 21 de agosto de 2012 que negó las pretensiones (fl. 13 a 30) y la decisión de segunda instancia del 27 de marzo de 2014, preterida por el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca** que revocó la decisión de primera instancia y condenó al Ministerio de Defensa Nacional. (fl. 31 a 45).

-. La presente actuación fue repartida a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, correspondiendo asumir el conocimiento de la causa a este Despacho Judicial.

II. CONSIDERACIONES:

Establece el artículo 7º de la Ley 678 de 2001:

"La jurisdicción de lo contencioso administrativo conocerá de la acción de repetición.

Será competente el juez o tribunal ante el que se tramite o se haya tramitado el proceso de responsabilidad patrimonial contra el Estado, de acuerdo con las reglas de competencia señaladas en el Código Contencioso Administrativo...”

Esta regla especial de competencia, contenida en la norma que se acaba de citar, no fue modificada por la Ley 1437 de 2011 ni por ningún estatuto procesal ni enunciado normativo de carácter general, razón por la cual mantiene plenamente su vigencia y debe ser observada por las partes y por el mismo juzgador. En este sentido, el Consejo de Estado destacó¹:

"En relación con la competencia para conocer de las acciones de repetición interpuestas en vigencia del Código Contencioso Administrativo –como este caso– la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo de esta Corporación se pronunció así²:

*"(...) conforme a la jurisprudencia de esta Corporación, la Ley 678 [7-1] establece como premisas para la aplicación de la mencionada regla de competencia la existencia de una sentencia condenatoria contra el Estado y el trámite de un proceso previo ante esta Jurisdicción, **evento en el cual compete conocer de la repetición al juez o al tribunal administrativo ante el que se haya tramitado el proceso de responsabilidad patrimonial**³.*

"Es decir, que para determinar la competencia en acciones de repetición originadas en procesos que hayan cursado ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, basta acudir en forma exclusiva al principio de conexidad, previsto como principal en el artículo 7 [1] de la Ley 678 de 2001, sin perjuicio del criterio subjetivo de atribución de competencias que para los dignatarios con fuero legal contempla la misma ley ([7] [pár. 1]) y sin que se requiera establecer la cuantía de la demanda, según lo disponían los artículos 132 y 134B del C.C.A., antes de la entrada en vigencia de la citada ley, por cuanto la aplicación de dichos artículos en estos casos está excluida en razón de que contrarían el factor de conexidad⁴" (negritas y subrayas de la Subsección).

De igual manera, el inciso tercero del artículo 7 de la Ley 678 de 2001 estableció:

*"Cuando la reparación patrimonial a cargo del Estado **se haya originado en una conciliación o cualquier otra forma permitida por la ley para solucionar un conflicto** con el Estado, **será competente el juez o tribunal que haya aprobado el acuerdo** o que ejerza jurisdicción territorial en el lugar en que se haya resuelto el conflicto" (se destaca).*

De conformidad con lo anteriormente expuesto, la competencia para conocer de la demanda era del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección C de Descongestión, dado que esta corporación judicial profirió la sentencia del 1º de febrero de 2007, que fue confirmada por el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, mediante providencia del 12 de agosto de 2009, a través de las cuales se impuso al Instituto Distrital para la Recreación y el Deporte de Bogotá la obligación de pagar la suma de dinero por la que ahora se repite."

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera - Subsección "A", providencia del quince (15) de febrero de dos mil dieciocho (2018), proceso 25000-23-26-000-2011-00344-01(52157), Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO.

² Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, auto de 18 de agosto de 2009, expediente 11001-03-15-000-2008-00422-00(C), M.P. Dr. Héctor Romero Díaz, reiterada por esta Subsección a través de fallo de 13 de abril de 2016, expediente 42.354, entre muchas otras providencias.

³ Original de la cita: "Al respecto, ver autos de 11 de diciembre de 2007, expediente 2007 00433 00, C.P. doctor Mauricio Torres Cuervo y de 21 de abril de 2009, expediente 2001 02061 01, C.P. doctor Mauricio Fajardo Gómez".

⁴ Original de la cita: "Cfr. autos citados".

En este mismo sentido, en reciente pronunciamiento la Sección Tercera del Consejo de Estado providencia del 30 de noviembre de 2018, proceso No. 05001-23-33-000-2017-01614-01(60316), precisó:

"2. El estudio de la competencia en los procesos de repetición, a partir de la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, está sometida a la aplicación de los criterios de asignación por la cuantía y el territorio. En relación con el primer criterio, el artículo 152.11 del CPACA dispone que los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de las acciones de repetición cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales y cuando no exceda ese monto conocerán en primera instancia los juzgados administrativos, de conformidad con el artículo 155.8. En cuanto al segundo, el artículo 7 de la Ley 678 de 2001 prevé que será competente el tribunal o juez ante el que se tramite o se haya tramitado el proceso de responsabilidad patrimonial contra el Estado, es decir, aquél que hace parte del territorio en el cual se profirió la condena. De ahí que, la determinación de la competencia no se limita al juez que dictó la condena, sino que requiere además de la aplicación del criterio de la cuantía con el fin de establecer el juez que debe conocer del proceso."

En consecuencia, y de conformidad con la normatividad transcrita, se tiene que en aras de salvaguardar la garantía de la distribución de la competencia funcional y correcta operación de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, cuando se promueva el medio de control de repetición, su conocimiento corresponderá, de modo privativo, al Juez o Tribunal ante el cual se hubiera tramitado el respectivo proceso de responsabilidad del Estado, en atención a la conexidad consagrada en la Ley 678 de 2001⁵.

De otra parte, en el presente asunto se observa que la condena pagada por el Ministerio de Defensa en favor de los familiares de la señora NOHELIA GARCÍA AGUIRRE, y que origina la presente demanda **es la corresponde a la suma de \$967.557.229,96**, (fl.49 y 50 cuad. ppal.) valor que desborda el monto de los 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia, de conformidad con el numeral 8 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Teniendo en cuenta todos los argumentos expuestos, se advierte que **este Despacho Judicial no es competente** para conocer del presente proceso tanto en virtud de la cuantía como en la competencia funcional; por estas razones el proceso será remitido al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, quien fuere el que profirió sentencia del 27 de marzo de 2017 y quien conoce de los asuntos que exceden la cuantía de los 500 Salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Nueve (59) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

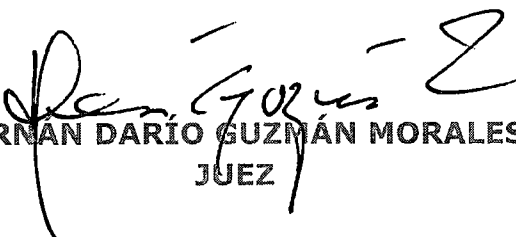
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA de este Juzgado para conocer del presente asunto, por las motivaciones expuestas.

⁵ Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, providencia del 27 de mayo de 2013. Expediente Mº 2013-00267.

SEGUNDO: REMÍTASE el presente proceso a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos hacia el **Tribunal Administrativo De Cundinamarca – Sección Tercera**, para los efectos de ley, y previas las constancias del caso. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HERNÁN DARIO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C.	
Por	añotación en el estado No. <u>32</u> de fecha
<u>70 MAY 2019</u>	fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.	
La Secretaria,	

2019

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 43 059 2018 00419 00
Demandante	ADOLFO VALENZUELA RODRÍGUEZ
Demandado	DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL
Asunto	AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

Procede el Despacho a estudiar sobre la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de Reparación Directa fue presentada por el señor Adolfo Valenzuela Rodríguez, por intermedio de apoderado judicial, en contra de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Rama Judicial y el Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

I. ANTECEDENTES

El demandante, a través de apoderado, instauró demanda de Reparación Directa conforme al artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA, con el objeto de que se le declaren los demandados administrativa y patrimonialmente responsables por los perjuicios ocasionados a él, como consecuencia de la pérdida del vehículo automotor tipo camioneta de placas RBT 808 modelo 2011 de su propiedad.

La presente demanda fue radicada el día 13 de diciembre de 2018, ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, tal como consta en el acta individual de reparto (fl. 20 cuad. ppal.); por lo tanto procede este foro judicial a resolver sobre su admisión.

II. CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES

Jurisdicción y competencia

Esta Jurisdicción es competente para conocer acerca del presente asunto, toda vez que el tipo de indemnización que se pretenden es de carácter patrimonial enmarcada dentro de la fuente de obligaciones extracontractual, según lo preceptuado en el numeral 1º del artículo 104 de la Ley 1437 del 2011, el cual contempla:

"Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable."

Competencia por el factor territorial

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 156 del CPACA, que determina:

Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...) 6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.

El domicilio principal de las entidades demandadas se encuentra ubicado en la ciudad de Bogotá D.C; en consecuencia, esta Sede Judicial es competente para conocer del presente proceso.

Competencia por el factor cuantía

El artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, reglamenta lo concerniente a la competencia por el factor cuantía. Al respecto precisa:

"Artículo 157. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años." (Subrayado fuera de texto)

Del mismo modo, la competencia para los jueces administrativos está dada en numeral 2º del artículo 155 del CPACA, disposición que establece:

"Artículo 155. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En el caso bajo estudio, teniendo en cuenta que se invocan varias pretensiones con valores determinados, se configura la institución procesal de acumulación de pretensiones, en consecuencia resulta aplicable para efectos de determinar la competencia la regla contenida en la norma precedente artículo 157 consistente en: "... cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor"... En este orden de ideas, se observa que la pretensión mayor asciende a \$150.100.000 (fl. 13 y 16 c. 1), que no supera el límite que impone la norma, por lo que es claro que la competencia por la cuantía corresponde a este Despacho, en primera instancia.

Legitimación en la causa para actuar

Entendida la legitimación en la causa como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial, se tiene que la legitimación en la causa por activa, se encuentra acreditada pues quien hoy funge como demandante es quien con la omisión de la entidad demandada sufrió los perjuicios o el daño antijurídico que no estaban en la obligación jurídica de padecer.

Frente a la legitimación en la causa por pasiva, el extremo demandado lo integran las entidades a quienes se les han imputado la responsabilidad por los presuntos daños producidos al demandante, por ende se encuentran legitimadas en la causa para concurrir a este proceso.

Representación judicial

El numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso, al cual hace remisión expresa el artículo 208 del CPACA, establece como causal de nulidad "*Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder*".

Sobre este requisito, se tiene que el demandante aportó poder debidamente conferido y el apoderado está debidamente acreditado, suscribiendo con especificidad lo que se quiere adelantar en el proceso y además cuenta con las facultades conferidas para actuar y se encuentra acorde con el artículo 74 del C.G.P

Conciliación extrajudicial

Respecto a este tópico, se encuentra acreditado tal requisito, como lo impone el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, el cual se encuentra visible en el expediente a folios 9 a 11 del cuaderno principal. De este modo es claro que el extremo demandante puede acudir a esta jurisdicción.

Caducidad del medio de control

La caducidad es la sanción que consagra la ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos perentorios para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público. Es decir, las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, en el sentido de impedir que situaciones permanezcan en el tiempo, sin que sean definidas judicialmente.

Es así que el literal i) numeral 2º del artículo 164 del CPACA establece el plazo oportuno para presentar la demanda:

"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia."

Como vemos y se ha destacado por este Despacho en varias oportunidades, así como por el órgano de cierre de la jurisdicción, la regla sobre caducidad establecida en el artículo en cita, cuenta con dos hipótesis para el conteo del término de caducidad, ello tomando en cuenta siempre el conocimiento efectivo del demandante sobre el daño que se le ha causado, aunado también dependerá de la naturaleza del daño, pues habrá situaciones en que ocurren eventos en los cuales los daños pueden provenir de un acontecimiento de agotamiento instantáneo, pero también puede ocurrir que los efectos del daño se agraven con el tiempo, o que fenómenos sucesivos y homogéneos puedan producir daños continuos.

En los eventos señalados anteriormente, se ha señalado por la jurisprudencia, que ha de tenerse cuidado de no confundir la producción de daños sucesivos con el agravamiento de los efectos de un mismo daño pues en este último evento el término para ejercitar la acción debe empezar a contarse desde el acaecimiento del hecho que le dio origen.

En línea de principio podríamos indicar que el cómputo de la caducidad inicia por regla general, al día siguiente de la ocurrencia del daño, empero, en situaciones en donde se presenta un daño continuado o en donde la persona afectada con el daño se encuentra en imposibilidad acreditada de conocer su ocurrencia, el cómputo iniciaría cuándo se concrete la entidad o magnitud del daño o de cuando la persona tiene conocimiento pleno de la existencia del mismo. En este sentido el Consejo de Estado ha precisado en decisiones como la del 2 de agosto del año que corre, con ponencia de la consejera Martha Nubia Velázquez Rico, para el proceso con radicación interna 49735, en donde reiteró su postura frente al particular e indicó que:

"En el marco de ese mismo universo, ha reconocido la jurisprudencia que ocurren eventos en los cuales los daños pueden provenir de un acontecimiento de agotamiento instantáneo, pero que también puedan - ocasionalmente- provenir de un hecho que se va produciendo de manera paulatina o progresiva y que esas distintas circunstancias se proyectan, también, en el ámbito de la contabilización del término de caducidad de la acción. En el primer caso no cabe duda en cuanto a que el término para interponer la demanda resarcitoria ha de empezar a contabilizarse a partir del día siguiente a aquel en que se produjo el acontecimiento dañoso (y esta constituye la regla general), pero también puede ocurrir que los efectos del daño se agraven con el tiempo, o que fenómenos sucesivos y homogéneos puedan producir daños continuos.

En eventos como estos últimos, se ha señalado por la jurisprudencia, que ha de tenerse cuidado de no confundir la producción de daños sucesivos con el agravamiento de los efectos de un mismo daño pues en este último evento el término para ejercitar la acción debe empezar a contarse desde el acaecimiento del hecho que le dio origen. (...)

En suma, se observa que desde el mismo día en que ocurrieron los hechos el señor Alexander Ramírez Carvajal tuvo pleno conocimiento del daño, en tanto que en el Dispensario Médico Central de la Sexta Brigada del Ejército Nacional, se le diagnosticó fractura del 5º metatarsiano del pie izquierdo.

Ciertamente, no hay ninguna evidencia de que en esas circunstancias el demandante desconociera el daño sufrido una vez este se produjo, así como los alcances de sus lesiones, puesto que no hay indicios de que el daño hubiera permanecido de alguna manera oculto o imperceptible para el demandante, tan es así que el 12 de abril de 2006, la Dirección General de Sanidad Militar, Batallón No. 6, sugirió que se realice "manejo para transporte óseo con tutor externo".

Bajo esta perspectiva debemos analizar en cuál de las hipótesis encaja el asunto que hoy se somete a conocimiento, pues bien, de lo relatado en el acápite de hechos de la demanda se desprende que el vehículo de placas RBT 808 fue retenido o inmovilizado el 31 de julio de 2016, que la medida cautelar de embargo y secuestro del automotor fue levantada por parte del Juzgado Segundo de Familia el 14 de diciembre de 2016, sin embargo, desde esa fecha el vehículo no ha sido entregado a su propietario, sin que se conozca su paradero en la actualidad. Situación que lleva a concluir al Despacho que nos encontramos en el segundo de los eventos o hipótesis, de los señalados anteriormente, pues se ha generado un fenómeno sucesivo y homogéneo que puede producir daños continuos al actor.

REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA

En este punto, es claro entonces para el Despacho que la demanda cumple con los requisitos formales que establece el artículo 162 del CPACA, así como los demás establecidos en la ley, tal como se ilustró en la parte considerativa de este proveído, razón por la cual se admitirá la demanda.

Considerando lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: **Admítase** la demanda promovida por el señor Adolfo Valenzuela Rodríguez, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y del MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, de conformidad con lo establecido en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** personalmente la presente admisión de demanda y córrase traslado de la misma junto con sus anexos, al Representante Legal y/o quien haga sus veces en la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y del MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL. Ello en la forma establecida en los artículos 197 al 201 del C.P.A.C.A.

Es de advertir que la notificación se entenderá surtida, con el envío correspondiente a la dirección de correo electrónico, para notificaciones judiciales.

TERCERO: Notifíquese este proveído al Señor Agente del Ministerio Público.

CUARTO: Córrase traslado, igualmente en los términos del artículo 171 del CPACA, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda, tengan interés directo en el resultado del

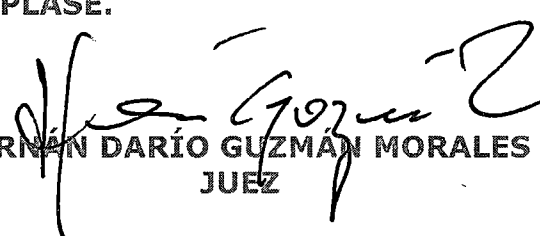
proceso; el traslado se realizará por un lapso de **treinta (30) días**, el cual comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación personal (Art. 612 CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA).

QUINTO: ADVERTIR a las demandadas que conforme a lo dispuesto por el numeral 4º y parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretendan hacer valer y que reposen en su poder, adviértase también que conforme dispone el artículo 78 numeral 10º del CGP, es su deber Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. Además de que según el artículo 173 mismo estatuto el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

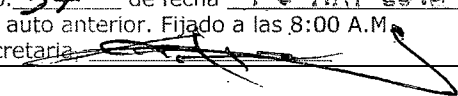
SEXTO: REQUIÉRASE al apoderado de la parte actora, para que proceda a remitir "*de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado*", copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, a los Representantes Legales de la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y del MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL en los términos previstos en el inciso 5º del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Dicha actuación deberá ser acreditada ante esta Sede Judicial, so pena de las consecuencias legales que su omisión puede acarrear.

SÉPTIMO: RECONÓZCASE personería jurídica a al abogado WILLIAM DE JESÚS VELASCO ROBERTO con cédula N° 79.236.249 y Tarjeta profesional N° 76.461 como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos visible a folio 1 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

256

JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en el estado No. <u>37</u>	de fecha <u>10 MAY 2019</u> fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.	
La Secretaria 	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Radicación:	1100133430592018 00424 00
Demandante:	YOJANA LOPEZ RINCON Y OTROS
Demandado:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL
Asunto:	Se decide acerca de la admisión de la demanda

Procede el Despacho a estudiar sobre la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa, presenta los señores **YOJANA LOPEZ RINCON, DIANA PATRICIA SERRANO RINCON, SANDRA MILENA SERRANO, ANDREA SERRANO RINCON, BRAYAN ANDRES SERRANO RINCON Y YANIRA LOPEZ RINCON**, por intermedio de apoderado judicial, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**.

I. ANTECEDENTES

La parte actora, a través de apoderado, instaura medio de control de Reparación Directa conforme al artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA- contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**, con el propósito que se declare administrativa y extracontractualmente responsable de los perjuicios materiales y morales causados con el presunto secuestro y posterior ejecución extrajudicial del señor **ELVER NEY SERRANO RINCON**.

La presente demanda fue radicada el día catorce (14) de Diciembre de dos mil dieciocho (2018) ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, siendo asignada a esta judicatura en la misma fecha, tal como consta en el acta de reparto (fl. 73). Por tal motivo se procede a resolver sobre su admisión.

II. CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES

Jurisdicción y competencia

Esta Jurisdicción es competente para conocer acerca del presente asunto, toda vez que el tipo de indemnización que se pretende es de carácter patrimonial enmarcada dentro de la fuente de obligaciones extracontractual, según lo preceptuado en el numeral 1º del artículo 104 de la Ley 1437 del 2011, el cual contempla:

"Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al

derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable."

Competencia por el factor territorial

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 156 del CPACA, que determina:

"Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...) 6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante."

Conforme a lo narrado en contenido del libelo introductorio sobre los hechos que dan sustento a esta demanda, además de los documentos anexos a la misma, se obtiene que la sede principal de las entidades demandadas es la ciudad de Bogotá D.C; en consecuencia, esta Sede Judicial es competente para conocer del presente proceso.

Competencia por el factor cuantía

El artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, reglamenta lo concerniente a la competencia por el factor cuantía. Al respecto precisa:

"Artículo 157. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

Del mismo modo, la competencia para los jueces administrativos está dada en numeral 2º del artículo 155 del CPACA, disposición que establece:

"Artículo 155. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

En el caso bajo estudio, teniendo en cuenta que se invocan varias pretensiones con valores determinados, se configura la institución procesal de acumulación de

pretensiones, en consecuencia resulta aplicable para efectos de determinar la competencia la regla contenida en la norma precedente artículo 157 consistente en: "... cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor"... En este orden de ideas, se observa que la pretensión mayor asciende a \$15.750.000, que no supera el límite que impone la norma, por lo que es claro que la competencia por la cuantía corresponde a este Despacho, en primera instancia.

Caducidad del medio de control

La caducidad es la sanción que consagra la ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos perentorios para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público. Es decir, las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, en el sentido de impedir que situaciones permanezcan en el tiempo, sin que sean definidas judicialmente.

Es así que el literal i) numeral 2º del artículo 164 del CPACA establece el plazo oportuno para presentar la demanda:

"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia."

De esta forma se ha establecido por la jurisprudencia que al momento del estudio de la admisión de la demanda, cuando no exista certeza de los supuestos que configuran el delito de lesa humanidad, el operador judicial debe dar aplicación a los principios de pro actione y pro damnato, en virtud de los cuales, en los casos que no es posible establecer la fecha en que se debe empezar a contar el término de la caducidad, corresponde poner en estudio el asunto, para que en el curso del proceso se identifiquen los elementos que prueben su determinación y de esa manera permitan el pronunciamiento de fondo.

Es así que, el caso que nos ocupa consiste en la desaparición, secuestro y posterior ejecución extrajudicial presuntamente por miembros del Ejército Nacional en donde se informó que el 25 de octubre del 2016 la familia Serrano Rincón tuvo conocimiento sobre los elementos de prueba que demostraban la identificación del señor Elver Ney Serrano y en donde las circunstancias de muerte se concluyeron como supuesto guerrillero dado de baja en combate por parte del Ejército Nacional, por esa razón, sus hermanos instauraron la presente demanda con el fin de ser reparados los prejuicios causados por el secuestro y posterior desaparición de su hermano.

Frente a lo anterior, la Corte Constitucional ha precisado que el conteo de la caducidad en procesos de reparación directa y con relación a casos de ejecuciones extrajudiciales debe hacerse de la siguiente manera:¹

"En consecuencia, la Sala considera que dar aplicación al artículo 164 del CPACA, relativo a la caducidad de la acción de reparación directa sin tener en consideración las circunstancias fácticas que dieron origen a las demandas y, por el contrario, darle prevalencia a la formalidad procesal, desconoce totalmente lo establecido por los instrumentos internacionales integrados al ordenamiento interno mediante el bloque de constitucionalidad a través del artículo 93 Superior, así como los instrumentos normativos de interpretación de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario, además de los artículos de la Constitución Política de 1991, referentes a la dignidad humana, al debido proceso y de acceso a la administración de justicia

El conteo del término de caducidad en acciones de reparación directa para casos de ejecuciones extrajudiciales ("falsos positivos") es de dos años contados desde el día siguiente de la ejecutoria del fallo penal que determina la existencia del delito de homicidio en persona protegida. Es decir, el término no empieza a contarse desde el momento en que aparece el cadáver, como se ha desarrollado para el caso de las desapariciones forzosas, sino después, esperando que exista un fallo judicial penal condenatorio. No de otra manera podría el derecho esperar que las víctimas conocieran de la antijuridicidad del hecho." (Destaca el Despacho)

Así mismo, el Consejo de Estado al resolver al de fondo un proceso en el que el Ejército Nacional extinguió la vida de un joven que padecía retardo mental, haciéndolo pasar por guerrillero, la citada Corporación consideró que la caducidad de la acción de reparación directa, no debía contabilizarse, por las siguientes razones²:

"Las reglas y fundamentos anteriores deben, por garantía imperativa del artículo 93 de la Carta Política, de los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos [incorporada al ordenamiento jurídico colombiano mediante la Ley 16 de 1972], y del principio de derecho internacional del ius cogens, armonizarse cuando se demanda la responsabilidad patrimonial del Estado por actos de lesa humanidad, ya que en estos eventos [en una perspectiva adjetiva, no individual] debe examinarse cómo en dichos eventos no puede mantenerse un excesivo rigorismo que represente el incumplimiento de principios y mandatos normativos de derecho internacional público [de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario] a los que está sujeto el Estado colombiano.

Ahora bien, la Sala encuentra que conforme a los hechos expuestos tanto en la demanda y en la sentencia del a quo, la hipótesis de la sujeción del juzgamiento de las conductas constitutivas de delitos de lesa humanidad que comprometan la responsabilidad del Estado a la regla general de caducidad de los dos (2) años establecida en el artículo 136.8 del Código Contencioso Administrativo resulta insuficiente y poco satisfactoria, sobre todo cuando se hace manifiesta la presencia de situaciones fácticas que se enmarcan en hipótesis constitutivas de delitos que comprometen intereses y valores sustancialmente diferentes a los simplemente individuales; intereses y valores vinculados materialmente a la suerte de la humanidad misma, y que por lo tanto trascienden cualquier barrera del ordenamiento jurídico interno que fundada en razones de seguridad jurídica

¹ Sentencia T- 352 de 6 de julio de 2016, Expedientes T-4.254.307 y T-5.086.690.

² CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUB-SECCIÓN C CONSEJERO PONENTE: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil quince (2015) Radicación: 85001-23-31-000-2010-00178-01 (47671) Actor: Cruz Helena Taborda Taborda y otros Demandado: Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional

pretenda establecer límites temporales para el juzgamiento de los mismos, sea en el ámbito de la responsabilidad penal o de cualquier otro, como el de la responsabilidad del Estado.

Se hace preciso, pues, abordar el tema a partir de una hipótesis particular que tiene por fundamento el derecho a una tutela judicial efectiva, en aplicación del artículo 229 constitucional en armonía con el ordenamiento jurídico internacional [obligaciones convencionales consagradas en los artículos 1.1, 2 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en el artículo 3 común a los Convenios de Ginebra de 1949 y en sus Protocolos Adicionales] y con los compromisos internacionales del Estado colombiano, que parten de la premisa de que las hipótesis de daño antijurídico acaecidos con ocasión de actos de lesa humanidad no tienen caducidad de ninguna clase y su tratamiento procesal no puede hacerse con sujeción a las reglas limitativas de la caducidad propias del ordenamiento jurídico interno de los países en cuanto entrañan situaciones de interés para la humanidad, en relación con las cuales los argumentos de seguridad jurídica deben ceder en aras de una adecuada ponderación a favor de esos intereses superiores que los delitos en mención involucran.

Al respecto basta recordar que el artículo 93 constitucional, incisos primero y segundo determinan de manera perentoria e imperativa que los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en la Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia. A lo que cabe afirmar la procedencia de la cláusula de convencionalidad en sus dos formas, material y formal.

Así mismo, con base en los artículos 1.1, 2, 8.1 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, la regla de universalidad de las normas de derechos humanos y el principio del ius cogens del derecho internacional de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario, determinan cualquier estudio y aplicación que deba hacerse de institutos procesales como el de caducidad de la acción cuando se trata de demandar un daño antijurídico presuntamente ocasionado por un agente estatal, con su anuencia, participación u omisión, conjuntamente o no con otros sujetos o actores violentos no estatales, como pueden ser para el asunto en estudio.
(...)

La Sala entiende que cuando se está en presencia de actos de lesa humanidad [configurados como crímenes de lesa humanidad] como aquellos actos ominosos que niegan la existencia y vigencia imperativa de los Derechos Humanos en la sociedad, al atentar contra la dignidad humana por medio de acciones que llevan a la degradación de la condición de las personas, generando no sólo una afectación a quienes físicamente han padecido tales actos, sino también agrediendo a la conciencia de toda la humanidad.
(...)

Así las cosas, una vez precisado el alcance del control de convencionalidad en el ordenamiento jurídico interno, la Sala debe destacar que los hechos objeto de la presente sentencia implican una clara y grave violación de los derechos humanos, del derecho internacional humanitario, y puede ser constitutivo de un acto de lesa humanidad. En cuanto a este último aspecto, cabe afirmar que bajo un análisis contextual las denominas "falsas acciones de cumplimiento" de los mandatos constitucionales y legales por parte de agentes estatales, específicamente de miembros de las fuerzas militares en Colombia desde los años ochenta, pero con mayor frecuencia y rigurosidad a partir del año 2004 se viene presentando como una actividad sistemática, dirigida contra personas de la población civil y, con la participación directa o la aquiescencia de los mencionados miembros de las fuerzas militares, por lo que los hechos ocurridos el 14 de marzo de 2007 en los que murió violentamente JOSÉ LORENZO TABORDA TABORDA en el municipio de Monterrey [Casanare], cabe encuadrarlo dentro de esta categoría de acto de lesa humanidad.

Al encontrarse la Sala frente a un caso de tal magnitud, constitutivo de un acto de lesa humanidad, considerando que es la sociedad como un todo, la humanidad y no solo unos sujetos individualmente considerados quienes resultan ofendidos con este tipo de acciones, surge una competencia convencional oficiosa en virtud de la cual el juez administrativo está llamado a abordar el juicio de responsabilidad del Estado en el marco de este contexto y, por contera, le corresponderá dictar las medidas generales no pecuniarias dirigidas a la sociedad y humanidad como un todo.

Por consiguiente, mal haría la Sala en guardar silencio respecto de unos hechos constitutivos de la desaparición y muerte violenta de una persona de la población civil, como JOSÉ LORENZO TABORDA TABORDA, apoyándose en un argumento de raigambre procedimental. Ello, a más de prohiar una visión miope de la realidad que se juzga e impedir la estructuración de una completa dimensión contextual en la cual se desarrollaron los hechos objeto de juicio, no se ajusta a los postulados ideales del juez administrativo en el ámbito del Estado Social y Democrático de Derecho y conforme al control de convencionalidad, comprometido con la obtención del derecho sustancial y la búsqueda de la verdad, en tanto manifestaciones de la justicia material conforme a las normas convencionales¹²³ y constitucionales."

En consecuencia, la Sala considera que dar aplicación al artículo 164 del CPACA, relativo a la caducidad de la acción de reparación directa sin tener en consideración las circunstancias fácticas que dieron origen a las demandas y, por el contrario, darle prevalencia a la formalidad procesal, desconoce totalmente lo establecido por los instrumentos internacionales integrados al ordenamiento interno mediante el bloque de constitucionalidad a través del artículo 93 Superior, así como los instrumentos normativos de interpretación de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario, además de los artículos de la Constitución Política de 1991, referentes a la dignidad humana, al debido proceso y de acceso a la administración de justicia

Es de observar, que se según los lineamientos preceptuados por el Consejo de Estado se ha modulado la postura frente a estos casos, por lo que ha considerado que en principio, a pesar de que las partes al momento de la comisión de los hechos no puedan conocer de manera precisa el autor para la atribución del daño, si es cierto que existen otros medios que permiten tener certeza para iniciar el computo del termino de caducidad.

Por otro lado, si bien por control de convencionalidad deban adoptarse las decisiones internacionales, la misma en sus decisiones judiciales han expresado la imprescriptibilidad en materia penal de forma tal que se garantice los postulados de verdad y reparación así como la garantía de no repetición pero no se ha establecido se prescinda de la caducidad del medio de control en materia administrativa, máxime cuando no exista una duda objetiva además de hechos que permiten inferir sobre el término para que opere la caducidad del medio de control.

Contexto que difiere en lo contenido cuando se alega dicho perjuicio con ocasión del daño antijurídico producto de un crimen de lesa humanidad en casos de desplazamiento forzado, de forma tal que se ha reconocido la prevalencia del acceso a la administración de justicia a las presuntas víctimas, situación que amerita un tratamiento diferenciado al termino de caducidad.

Determinadas las anteriores precisiones, debe concluirse respecto a la caducidad del medio de control de reparación directa frente a los delitos de lesa humanidad, que por el hecho de revestir esta característica no es óbice para desconocer este

fenómeno consagrado en la norma, pero ante la garantía de los derechos humanos, el mismo debe ser objeto de interpretación para así garantizar el acceso a la administración de justicia y los postulados del derecho internacional.

Bajo estos lineamientos, según el escrito de demanda, los hechos objeto de litigio se presentaron el 25 de octubre del 2016, en donde preciso el demandante que desde esta fecha *"se tuvo conocimiento es decir se informó oficialmente los elementos de prueba que demostraban la identificación plena de su familiar, la clase de muestra genética tomada para lograr la identificación, las circunstancias de muerte como supuesto guerrillero dado de abajo en combate según lo reportado por parte del Ejército Nacional, entre otros elementos de conocimiento."*

Por esta razón, el término de caducidad para el presente caso deberá efectuarse al día siguiente en que los familiares de la víctima tuvieron un conocimiento real y concreto del daño, esto es, el 26 de octubre del 2016, razón por la cual el demandante tuvo hasta el 27 de octubre del 2018 para presentar la demanda de reparación directa.

Verificado el expediente se distinguen dos cosas: *la primera* radica en que se presentó la solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría Séptima Judicial II de Bogotá, el día 25 de octubre del 2018, y ésta expidió constancia fallida de dicha diligencia el 13 de diciembre del 2018, agotándose de esta forma el requisito de procedibilidad, y *la segunda* da cuenta que la demanda fue presentada en fecha 14 de diciembre del 2018 tal como consta en el acta de reparto, razón por la cual se encuentra en término legal para hacerlo sin que opere el fenómeno de la caducidad.

Legitimación en la causa para actuar

Entendida la legitimación en la causa como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial, se tiene que la legitimación en la causa por activa, se encuentra acreditada pues la parte actora con la acción de la entidad demandada ha sufrido los perjuicios o el daño antijurídico que no estaba en la obligación jurídica de padecer. Frente a la legitimación en la causa por pasiva, la entidad demandada es a la que el extremo activo ha imputado la responsabilidad por los presuntos daños que se le ha ocasionado, por ende se encuentra legitimadas en la causa para concurrir a este proceso.

Representación judicial

El numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso, al cual hace remisión expresa el artículo 208 del CPACA, establece como causal de nulidad *"Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder"*.

Sobre este requisito, se tiene que el apoderado de la parte actora está debidamente acreditado, suscribiendo con especificidad lo que se quiere adelantar en el proceso y que además cuentan con las facultades conferidas para actuar.

Conciliación extrajudicial

Respecto a este tópico, se encuentra acreditado tal requisito, como lo impone el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, el cual se encuentra visible en el expediente a folio 66 del cuaderno principal. De este modo es claro que el extremo demandante puede acudir a esta jurisdicción.

REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA

En este punto, es claro entonces para el Despacho que la demanda cumple con los requisitos formales que establece el artículo 162 del CPACA, así como los demás establecidos en la ley, tal como se ilustró en la parte considerativa de este proveído, razón por la cual se admitirá la demanda.

Considerando lo anterior, el Juzgado Cincuenta y Nueve Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Admítase la presente demanda presentada por los señores **YOJANA LOPEZ RINCON, DIANA PATRICIA SERRANO RINCON, SANDRA MILENA SERRANO, ANDREA SERRANO RINCON, BRAYAN ANDRES SERRANO RINCON Y YANIRA LOPEZ RINCON**, por intermedio de apoderado judicial, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** personalmente la presente admisión de demanda y córrase traslado de la misma junto con sus anexos, al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL**. Ello en la forma establecida en los artículos 197 al 201 del C.P.A.C.A.

Es de advertir que la notificación se entenderá surtida, con el envío correspondiente a la dirección de correo electrónico, para notificaciones judiciales.

TERCERO: Notifíquese este proveído al Señor Agente del Ministerio Público.

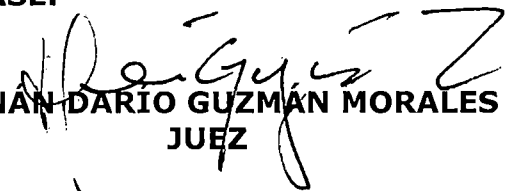
CUARTO: Córrase traslado, igualmente en los términos del artículo 171 del CPACA, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda, tengan interés directo en el resultado del proceso; el traslado se realizará por un lapso de **treinta (30) días**, el cual comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación personal (Art. 612 CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA).

QUINTO: ADVERTIR a la demandada que conforme a lo dispuesto por el numeral 4° y párrafo 1° del artículo 175 del CPACA, deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretendan hacer valer y que reposen en su poder, adviértase también que conforme dispone el artículo 78 numeral 10° del CGP, es su deber Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. Además de que según el artículo 173 mismo estatuto El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

SEXTO: REQUIÉRASE al apoderado de la parte actora, para que proceda a remitir "de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado", copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, al Representante Legal de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL** en los términos previstos en el inciso 5° del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Dicha actuación deberá ser acreditada ante esta Sede Judicial, so pena de las consecuencias legales que su omisión puede acarrear.

SEPTIMO: RECONOCER personería jurídica al dr. Jose Ramiro Orjuela Aguilar, portador de la T.P. No. 57.893 del C.S. de la J, como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C - SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. 37 de fecha 10 MAY 2019 fue notificado
el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 43 059 2018 00427 00
Demandante	MANUEL ARMANDO BERMÚDEZ CAMACHO Y OTROS
Demandado	MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Asunto	AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

Procede el Despacho a estudiar sobre la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de Reparación Directa presentada por los señores Manuel Armando Bermúdez Camacho, Rubiela Camacho Salinas, Ernesto Bermúdez Carranza, Santiago Bermúdez Camacho, Ángel Reinaldo Bermúdez Camacho, Adriana Patricia Bermúdez Camacho, Diana Carolina Bermúdez Camacho, John Edison Bermúdez Camacho, Luis Ernesto Bermúdez Camacho, Yeifry Jair Bermúdez Camacho y Jesús David Bermúdez Camacho, por intermedio de apoderado judicial, en contra del Ministerio de Defensa Ejército Nacional.

I. ANTECEDENTES

Los demandantes, a través de apoderado, instauraron demanda de Reparación Directa conforme al artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA contra del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, con el objeto de que se le declare administrativa y patrimonialmente responsable por los perjuicios ocasionados a ellos, como consecuencia de las lesiones sufridas por el señor Manuel Armando Bermúdez Camacho, mientras se encontraba prestando el servicio militar obligatorio.

La presente demanda fue radicada el día 18 de noviembre de 2018, ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, tal como consta en el acta individual de reparto (fl. 87 cuad. ppal.); por lo tanto procede este foro judicial a resolver sobre su admisión.

II. CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES

Jurisdicción y competencia

Esta Jurisdicción es competente para conocer acerca del presente asunto, toda vez que el tipo de indemnización que se pretenden es de carácter patrimonial enmarcada dentro de la fuente de obligaciones extracontractual, según lo

preceptuado en el numeral 1º del artículo 104 de la Ley 1437 del 2011, el cual contempla:

"Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable."

Competencia por el factor territorial

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 156 del CPACA, que determina:

Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...) 6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.

Teniendo en cuenta que la sede principal de la entidad demandada se encuentra en la ciudad de Bogotá, este Despacho es competente para conocer de este proceso.

Competencia por el factor cuantía

El artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, reglamenta lo concerniente a la competencia por el factor cuantía. Al respecto precisa:

"Artículo 157. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones. Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años." (Subrayado fuera de texto)

Del mismo modo, la competencia para los jueces administrativos está dada en numeral 2º del artículo 155 del CPACA, disposición que establece:

"Artículo 155. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En el caso bajo estudio, teniendo en cuenta que se invocan varias pretensiones con valores determinados, se configura la institución procesal de acumulación de pretensiones, en consecuencia resulta aplicable para efectos de determinar la competencia la regla contenida en la norma precedente artículo 157 consistente en: "... cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor"... En este orden de ideas, se observa que la pretensión mayor asciende a \$80.000.000 (fl. 21 c. 1), que no supera el límite que impone la norma, por lo que es claro que la competencia por la cuantía corresponde a este Despacho, en primera instancia.

Legitimación en la causa para actuar

Entendida la legitimación en la causa como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial, se tiene que la legitimación en la causa por activa, se encuentra acreditada pues quienes hoy fungen como demandantes son quienes con la omisión de la entidad demandada sufrieron los perjuicios o el daño antijurídico que no estaban en la obligación jurídica de padecer.

Frente a la legitimación en la causa por pasiva, el extremo demandado lo integra la entidad a quien se le ha imputado la responsabilidad por los presuntos daños producidos al demandante, por ende se encuentra legitimada en la causa para concurrir a este proceso.

Representación judicial

El numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso, al cual hace remisión expresa el artículo 208 del CPACA, establece como causal de nulidad "*Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder*".

Sobre este requisito, se tiene que el apoderado está debidamente acreditado, suscribiendo con especificidad lo que se quiere adelantar en el proceso y además cuenta con las facultades conferidas para actuar.

Conciliación extrajudicial

Respecto a este tópico, se encuentra acreditado tal requisito, como lo impone el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, el cual se encuentra visible en el expediente a folios 85 y 86 del cuaderno principal. De este modo es claro que el extremo demandante puede acudir a esta jurisdicción.

Caducidad del medio de control

La caducidad es la sanción que consagra la ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos perentorios para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público. Es decir, las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que

debe imperar en todo ordenamiento, en el sentido de impedir que situaciones permanezcan en el tiempo, sin que sean definidas judicialmente.

Es así que el literal i) numeral 2º del artículo 164 del CPACA establece el plazo oportuno para presentar la demanda:

"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia."

Teniendo en cuenta los hechos descritos en la demanda (hecho 6 folio 22) y las pruebas documentales que la acompañan (historia clínica fl. 61 a 71), puede establecerse que la ocurrencia del hecho generador del daño, fue el momento en el cual se diagnosticó la "torsión testicular" al señor Manuel Armando Bermúdez, esto es, el 24 de agosto de 2017. De conformidad con la norma descrita y con los parámetros jurisprudenciales¹, el conteo de la caducidad del medio de control empezará a partir del día siguiente del conocimiento del hecho dañoso, y en este sentido, en el presente caso la caducidad del medio de control operaría 25 de agosto de 2019.

Verificado el expediente se distinguen dos cosas: *la primera* radica en que se presentó la solicitud de conciliación prejudicial ante la procuraduría 147 Judicial II de Bogotá, el día 18 de julio de 2018, y ésta expidió constancia fallida de dicha diligencia el 4 de septiembre del mismo año (fl. 85 y 86 c. 1), agotándose de esta forma el requisito de procedibilidad, y *la segunda* da cuenta que la demanda fue presentada en fecha 18 de diciembre de 2018, tal como consta en el acta de reparto visible a folio 87 del cuaderno principal, razón por la cual se encuentra **en término legal** para hacerlo sin que opere el fenómeno de la caducidad.

REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA

En este punto, es claro entonces para el Despacho que la demanda cumple con los requisitos formales que establece el artículo 162 del CPACA, así como los demás establecidos en la ley, tal como se ilustró en la parte considerativa de este proveído, razón por la cual se admitirá la demanda.

Considerando lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la demanda promovida por los señores Manuel Armando Bermúdez Camacho, Rubiela Camacho Salinas, Ernesto Bermúdez Carranza, Santiago Bermúdez Camacho, Ángel Reinaldo Bermúdez Camacho, Adriana Patricia Bermúdez Camacho, Diana Carolina Bermúdez Camacho, John Edison Bermúdez Camacho, Luis Ernesto Bermúdez Camacho, Yeifry Jair Bermúdez Camacho y Jesús David Bermúdez Camacho, en contra del MINISTERIO DE

¹ Sentencia de Unificación Consejo de Estado. Sección Tercera – Sala Plena 29 de noviembre de 2018 expediente (47308)

DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, por las razones esbozadas en esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** personalmente la presente admisión de demanda y córrase traslado de la misma junto con sus anexos, al Representante Legal y/o quien haga sus veces en el MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL. Ello en la forma establecida en los artículos 197 al 201 del C.P.A.C.A.

Es de advertir que la notificación se entenderá surtida, con el envío correspondiente a la dirección de correo electrónico, para notificaciones judiciales.

TERCERO: Notifíquese este proveído al Señor Agente del Ministerio Público.

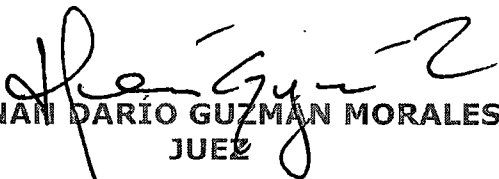
CUARTO: Córrase traslado, igualmente en los términos del artículo 171 del CPACA, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda, tengan interés directo en el resultado del proceso; el traslado se realizará por un lapso de **treinta (30) días**, el cual comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación personal (Art. 612 CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA).

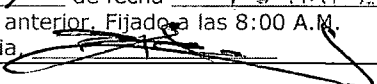
QUINTO: ADVERTIR a la demandada que conforme a lo dispuesto por el numeral 4° y parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretendan hacer valer y que reposen en su poder, adviértase también que conforme dispone el artículo 78 numeral 10° del CGP, es su deber Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. Además de que según el artículo 173 mismo estatuto el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

SEXTO: REQUIÉRASE al apoderado de la parte actora, para que proceda a remitir "*de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado*", copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, al Representante Legal del MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, en los términos previstos en el inciso 5° del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Dicha actuación deberá ser acreditada ante esta Sede Judicial, so pena de las consecuencias legales que su omisión puede acarrear.

SÉPTIMO: RECONÓZCASE personería jurídica a al abogado HECTOR EDUARDO BARRIOS HERNANDEZ con cédula N° 19.365.895 y Tarjeta profesional N° 35.669 como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos visibles a folios 1 a 15 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. 37 de fecha 10 MAY 2018 fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO del CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 43 059 2019 00004 00
Demandante	EPS SANITAS
Demandado	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES)
Asunto	Auto remite por competencia

Examinada la presente actuación, se advierte la necesidad de emitir pronunciamiento sobre la competencia de este Despacho para conocer del asunto de la referencia y sobre los vicios de que pueda adolecer el trámite procesal que nos ocupa.

I. ANTECEDENTES

1. La EPS SANITAS presentó demanda en ejercicio de la acción ordinaria laboral, con el fin de que se declare la existencia de una obligación a cargo de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES, con ocasión de la falta de reconocimiento y pago de 280 ítems, derivados de la prestación efectiva de los servicios, procedimientos y entrega de medicamentos que según sus bases de datos, aparecen relacionados como no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud.
2. Como consecuencia de lo anterior, la EPS SANITAS solicita el reconocimiento de la suma de \$21.973.436 por concepto de la prestación de los servicios, procedimientos y entrega de medicamentos relacionados en sus bases de datos como no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud; así como la suma de \$2.197.343 por gastos administrativos inherentes a la gestión y manejo de las prestaciones excluidas del POS, que objeto de la presente demanda.
3. El proceso de la referencia fue repartido inicialmente al Juzgado 38 Laboral del Circuito de Bogotá el día 23 de noviembre del 2018 (fl. 52); sin embargo, ese Despacho judicial mediante auto de fecha 5 de diciembre del 2018 (fl. 53), declaró la falta de competencia en el presente asunto, y remitió las presentes diligencias a los Juzgados Administrativos del Circuito Bogotá.
4. Una vez surtidos los trámites pertinentes, el expediente fue repartido a este Despacho judicial, por acta del 14 de enero del 2019.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, está instituida para conocer de "*las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y*

operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa." Por su parte, la Jurisdicción Ordinaria Laboral –según el artículo 2º numerales 4º y 5º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social-, es la competente para conocer, entre otros asuntos, de "las controversias relativas a **la prestación de los servicios de la seguridad social** que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos", y los de "ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral, que no correspondan a otra autoridad."

Estas normas constituyen el punto de partida para determinar si en el presente caso, es la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, la competente para conocer la demanda interpuesta por la EPS SANITAS, por el no reconocimiento y pago de los recobros que dicha empresa presentó ante la entidad demandada, por concepto de los servicios y medicamentos NO POS que, indica, suministró a varios usuarios del sistema.

De igual manera, advierte este Despacho que debe tenerse en cuenta la reiterada y ratificada posición trazada por el Consejo Superior de la Judicatura, en el sentido de que la Jurisdicción Ordinaria, en su especialidad Laboral es la competente para conocer de los procesos relacionados con los recobros efectuados ante el FOSYGA por concepto de servicios de salud.

Sobre la demanda de la referencia, se advierte que las pretensiones se encaminan al reconocimiento de una obligación por parte de los demandados, al no haberse reconocido a favor de la EPS SANITAS, los valores asumidos para sufragar los servicios, procedimientos y medicamentos administrados a usuarios del servicio POS y que según su dicho, no estaban incluidos o soportados por ese plan, produciendo así el perjuicio por el que se demanda.

Así las cosas, en menester traer a colación uno de los referidos pronunciamientos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura, de fecha 26 de febrero de 2014, dentro del expediente N° 11001010200020140026100/2205 C. (Magistrado Ponente Dr. JOSÉ OVIDIO CLAROS POLANCO), y en el cual se recalcó que las controversias relativas al pago de los servicios de salud no contemplados en el POS, serían del conocimiento de la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

Luego, dicha Corporación reiteró tales argumentos en sentencia de fecha 11 de agosto de 2014, de la cual fue Magistrado Ponente el doctor Néstor Iván Javier Osuna Patiño, y en la que acotó:

*"Ciertamente, esta Sala ha dirimido en ocasiones anteriores este tipo especial de conflicto, asignando el conocimiento de los procesos a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social. Sin embargo, a partir de su providencia del 11 de junio de 2014 **se unificaron y detallaron los parámetros vinculantes que los despachos judiciales del país deben acatar para hacer un juicio de jurisdicción y competencia acorde con la legislación vigente y respetuoso de los derechos de los sujetos procesales de este tipo de litigio.** Tales parámetros son los siguientes:*

*i) Los procesos judiciales declarativos y de condena que en el marco del sistema general de seguridad social en salud se adelanten por parte de administradores del sistema de salud contra el Estado colombiano, representado jurídicamente por la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social en calidad de responsable último del FOSYGA (...), **cuyo objeto sea el recobro por concepto de servicios NO POS con base en facturas devueltas, rechazadas o glosadas, son –a falta de norma explícita de atribución a la jurisdicción de lo contencioso administrativo– competencia de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad laboral...**"*¹ (Énfasis fuera de texto).

¹ Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. M.P. Dr. Néstor Osuna Patiño. Radicación N° 110010102000201401722 00.

En la parte resolutive de esta sentencia, el Consejo Superior de la Judicatura dirime el conflicto de competencia en un asunto semejante al que nos ocupa, y asigna su conocimiento al Juez Ordinario Laboral. Asimismo en el numeral cuarto de su fallo, dispone la Corporación:

*"SOLICITAR a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura que, en cumplimiento de la presente providencia (...) inicie las gestiones pertinentes para remitir copia de la misma **a todos los Juzgados, Tribunales y Altas Cortes de la República de Colombia** que pertenezcan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo y a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social; con el objetivo de que conozcan y acaten el precedente en materia de conflictos de competencia por falta de jurisdicción, relativos a recobros judiciales al Estado, dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud, por prestaciones no incluidas en el POS **y por conflictos derivados de las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud.**"* (Resaltado fuera de texto).

En efecto, la anterior orden fue cumplida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, Corporación que en virtud de la providencia en comento, **profirió la Circular No SACUNC14-181 del 22 de septiembre de 2014, mediante la cual puso en conocimiento de los Juzgados, Tribunales y Altas Cortes del país dicha directriz, advirtiendo que tales controversias debían ser conocidas y decididas por el Juez Ordinario Laboral.**

Lo propio acontece respecto de las providencias emitidas y reiteradas en este sentido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y el H. Consejo de Estado, Corporaciones éstas que también han reconocido que en materia de recobros de servicios no POS ante el FOSYGA, por parte de las EPS, el juez competente es el laboral, y no el contencioso administrativo. Sobre el particular, se ha dispuesto:

"(...) la controversia que se presenta es entre una entidad prestadora de servicio de salud de carácter particular (COOMEVA EPS) y una entidad pública (MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL), con el objeto de lograr la indemnización de los presuntos perjuicios causados a la demandante por el no reconocimiento y pago de prestaciones no POS, asumidas por la demandante, en calidad de Entidad Promotora de Salud, entonces se concluye que el conocimiento de este asunto corresponde a la jurisdicción ordinaria laboral.

(...)

*En este orden de ideas, se concluye que esta Corporación carece de jurisdicción para conocer de la presente providencia, por lo tanto se ordenará su remisión a la jurisdicción ordinaria laboral."*²

Igualmente,

"En el presente asunto, se pretende que se declare solidariamente responsables a la Nación-Ministerio de Salud y Protección Social y a las sociedades integrantes del Consorcio Fidufosyga 2005, por los perjuicios causados a Aliansalud EPS por el no pago de los recobros generados por la prestación de servicios médicos no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud ordenados por Comités Técnicos Científicos y en cumplimiento de fallos de Tutela.

A juicio del Tribunal dicha controversia por estar relacionada con el Sistema de Seguridad Social Integral, de acuerdo con el Código de Procedimiento Laboral y una providencia del Consejo Superior de la Judicatura¹⁴ es competencia de la jurisdicción ordinaria, toda vez que se enmarca en lo normado por el numeral 4 del artículo 2 de la Ley 712 de 2001. Razón por la que declara la nulidad de todo lo actuado en el proceso desde los autos de 24 de febrero de 2011, 3 de marzo de 2011 y 16 de marzo de 2011, proferidos por la Sección Tercera, Subsección B del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por medio de los cuales se inadmitieron

² Cfr. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera Subsección A, auto del 12 de junio de 2014 Exp. 250002336000 2014 00570 00 M.P. Bertha Lucy Ceballos Posada. Ver también: autos del 5 de junio de 2014, Exp. 25000232600020140037000, 25000232600020140057300, MP. Juan Carlos Garzón Martínez

las demandas de la referencia aquí acumuladas, por haberse configurado la causal de nulidad de falta de jurisdicción prevista en el numeral 1 del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil.”³

Recientemente, mediante providencia de fecha 16 de febrero de 2015, el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Disciplinaria, dirimió un conflicto de competencia propuesto por este Despacho y reafirmó su posición respecto de la controversia en comento, expresando lo siguiente:

“... la Sala encuentra que los numerales 1 a 7 del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, traen una serie de criterios especiales de asignación de competencia a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, los cuales, al configurar norma especial prevalecen sobre los precitados parámetros generales del inciso 1º del mismo artículo, en caso de especial contradicción. Es por tal razón que en materia laboral y de seguridad social no resultan definitivos los criterios del referido inciso 1º, pues en el numeral 4º del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se delimita específicamente al objeto de la jurisdicción de lo contencioso administrativo en este campo a aquellos procesos relativos ‘a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.’ (...) esta Sala ha venido afirmando que el anterior criterio especial es exclusivo y excluyente; es decir (...), debe entenderse que los procesos judiciales relativos a la seguridad social de los empleados públicos, cuando su régimen sea administrado por una persona de derecho público, son los únicos litigios en materia de seguridad social que pueden ser tramitados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Correlativamente, atendiendo al carácter residual y general de la jurisdicción ordinaria, cuando las pretensiones reales de una demanda se relacionen con los demás tipos de controversias dentro del sistema general de seguridad social y que deban resolverse con base en el derecho de la seguridad social, la competencia será de esa última jurisdicción.”⁴ (Resaltados fuera de texto).

Se tiene entonces que, sobre la competencia de la Jurisdicción Ordinaria, en su especialidad Laboral en asuntos como el de la referencia, ya existe pronunciamiento expreso y definitivo tanto del **Consejo Superior de la Judicatura** – que es quien debe dirimir los conflictos de competencia; así como del **Tribunal Administrativo de Cundinamarca**, inmediato superior funcional de este Juzgado, y del **Consejo de Estado**, como máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual este Despacho se acogerá a las decisiones expresadas por dichas Corporaciones, y en tal sentido, dará aplicación a las reglas así definidas para casos como el presente.

En ese orden, es claro que la Jurisdicción Contencioso Administrativa no es la competente para conocer del asunto de la referencia; por lo tanto, si bien el Juez Treinta y Ocho Laboral del Circuito de Bogotá, en el auto de fecha 5 de diciembre del 2018, al momento de declarar la falta de competencia en el presente proceso, se abstuvo de promover conflicto negativo conforme lo establece la norma; lo cierto es que, dando aplicación a los principios de celeridad y economía procesal, esta Sede Judicial procederá a remitir el expediente de la referencia a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, para los efectos previstos en el numeral 2º del artículo 112 de la Ley 270 de 1996.

Ahora bien, en lo que respecta al pronunciamiento al que hace mención el Juzgado 38 Laboral del Circuito para declarar la falta de competencia, esto es, de la providencia de fecha 12 de abril de 2018 (APL1531-2018), a través de la cual la Corte Suprema de Justicia, dirimió un conflicto de competencias suscitado entre

³ Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera Subsección C, auto del 3 de junio de 2015 Exp. 25000-23-26-000-2010-00947-03 (53351) M.P. JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA

⁴ Consejo Superior de la Judicatura – Sala Disciplinaria. Sentencia del 18 de febrero de 2015. M.P. Dr. Néstor Iván Osuna Patiño. Radicación N° 1100101020002015-0260.

los Juzgados Segundo Laboral del Circuito, Primero Civil del Circuito, ambos de Riohacha, y el Catorce Civil del Circuito de Bogotá; advierte esta Sede Judicial que dicho conflicto fue resuelto por la referida Corporación, como quiera que aquellos despachos judiciales integran la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades Civil y Laboral.

No obstante lo anterior, la competencia establecida para dirimir los conflictos de competencia entre dos jurisdicciones de distinta especialidad, en este caso, Ordinaria (Laboral) y Contenciosa Administrativa, le correspondería a la **Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura**; Corporación que en reiterados pronunciamientos ha establecido una posición consolidada frente a este tipo de conflictos, asignándose dicha competencia a la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

En este sentido, el presidente de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, Doctor AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO en el salvamento de voto de la providencia del 12 de abril de 2018 (APL1531-2018) en mención, destacó tanto la inviabilidad de la variación del precedente, así como la autoridad judicial constitucionalmente encargada de dirimir ésta modalidad de conflictos. Así:

"Con el debido respeto a los restantes Magistrados de la Corporación, el suscrito integrante de la Sala de Casación Civil expongo las razones que fundan el disenso expresado frente a la postura mayoritaria, que determinó el sentido de la resolución del presente conflicto de competencia que enfrentó a las autoridades jurisdiccionales de las especialidades civil y laboral-seguridad social.

1. Inviabilidad de la variación de precedente.

La presente causa corresponde a una demanda «ordinaria labora» instaurada por Cooperativa de Salud Comunitaria Empresa Promotora de Salud Subsidiada-Comparta EPS-S., contra la Nación-Ministerio de Salud y de la Protección Social para la condena y pago de servicios prestado de salud NO POS, que sin estar a cargo de las Unidades Por Capitación, se efectuaron en cumplimiento de fallos de tutela y cuyas solicitudes de recobro fueron objeto de glosas administrativas a instancia del consorcio administrados del Fosyga.

En el sub lite, un inicial conflicto negativo de competencia suscitado entre autoridades de la jurisdicción ordinaria (civil y laboral), con la definición de la providencia mayoritaria tal como se efectúa, terminó por atribuir el conocimiento del debate procesal a un juez de lo Contencioso Administrativo, modificando terrenos conceptuales de «jurisdicción», previamente alinderados por la autoridad competente⁵

Siendo ello así, no se advirtió, ni se expuso en la referida providencia, motivación suficiente para persistir en la variación del consolidado precedente de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura en punto de la aptitud legal de la jurisdicción ordinaria, especialidad laboral, para conocer controversias propias del Sistema de Seguridad Social Integral como lo representan aquellos recobros glosados por el Fosyga con ocasión de suministros NO POS; línea de pensamiento clara, consolidada y de consistente cimiento jurídico, en la que la autoridad judicial encargada constitucionalmente de dirimir esta modalidad de conflictos⁶ anotó:

...[e]n aplicación de la cláusula general y residual de competencia de la jurisdicción ordinaria, en los términos del artículo 12 de la ley estatutaria 270 de 1996, la jurisdicción competente para el recobro al estado NO POS es la ordinaria.

⁵ Para el efecto, se pueden consultar las decisiones del Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, auto 11 ago. De 2014, rad. 201401722; reiterado por las siguientes providencias: 7 mar. 2017, rad. 2016-02408; 1º nov. 2017, rad. 2017-02136; 1º nov. 2017, rad. 2017-002176; 1º nov. 2017, rad. 2017-002428; 9 nov. 2017, rad 2017-02297; 9 nov. 2017, rad. 2017-02510, entre otros).

⁶ Numeral 6º, artículo 256, Constitución Política

...con el fin de interpretar de manera coherente el enunciado normativo del artículo 2.4 del CPT a la luz de la cláusula general y residual de competencia del artículo 12 de la ley estatutaria 270 de 1996, deberá entenderse que los recobros al Estado son una controversia, sino directa al menos indirecta, que se desprende necesariamente de la prestación de servicios de salud a afiliados, beneficiarios o usuarios, por parte de una E. P. S. en tanto que administradora de un régimen de seguridad social en salud.

... las demandas judiciales ocasionadas por el no pago en sede administrativa de recobros, en virtud de devoluciones o glosas a las facturas acompañadas a la solicitud de recobro, son una especie de litigio propio del sistema actual de seguridad social en salud, que se da entre un administrador del sistema de salud y el Estado, como garante último de los derechos fundamentales a la salud y a la seguridad social, en razón de la atención a los usuarios del mismo sistema⁷

Además, existe una marcada exclusión del conocimiento de la jurisdicción Contencioso Administrativa, sobre aquellos conflictos suscitados con ocasión de las glosas a los recobros intentados ante el administrador del Fosyga por suministros NO POS:

...Debe entonces entenderse que las controversias judiciales que se desprenden por recobros fallidos son un tipo especial de litigio en materia de seguridad social, que no puede confundirse con casos de responsabilidad médica, no con litigios basados en contratos, ni con el medio de control de reparación directa por hechos, omisiones u operaciones del Estado. Ello implica la inclusión del proceso judicial de recobros por prestaciones NO POS dentro de los supuestos del artículo 2.4 del CPT que le asignan competencia al juez laboral y de la seguridad social. De esta forma se garantiza la interpretación del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en estrecha concordancia con la cláusula general y residual que, se insiste, distingue a la jurisdicción ordinaria en sus diferentes especialidades temáticas.

La alteración del criterio en cita, debe soportarse en una significativa modificación de las situaciones jurídicas o fácticas relacionadas, o cuanto menos, en un replanteamiento justificado del análisis que comprenda la plenitud de aspectos sustanciales y procesales conexos; lo cual no se llevó a cabo, como se ampliará.

Finalmente este Despacho destaca que si bien es cierto, mediante Acto Legislativo No. 02 de 2015, se le asignó la competencia a la Corte Constitucional para conocer los conflictos de competencia que ocurran entre distintas jurisdicciones, en virtud de la transición contemplada en el artículo 19 del mentado Acto legislativo, la competencia aún recae en la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. En este sentido la Corte Constitucional en Auto de 278 de 2015, señaló lo pertinente:

"En ese orden de ideas, es claro que, por virtud de lo previsto en el artículo 14 del Acto Legislativo 02 de 2015, la atribución para conocer de los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones quedó radicada en cabeza de la Corte Constitucional. No obstante, en obediencia a lo dispuesto en el párrafo transitorio 1º del artículo 19 del referido acto legislativo, en el que se adoptaron medidas de transición que dieron continuidad a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, dicha atribución sólo podrá ser ejercida por la Corte Constitucional, una vez la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura haya cesado de manera definitiva en el ejercicio de sus funciones, momento en el cual los conflictos de competencia entre distintas jurisdicciones deberán ser remitidos a la Corte Constitucional en el estado en que se encuentren."

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,

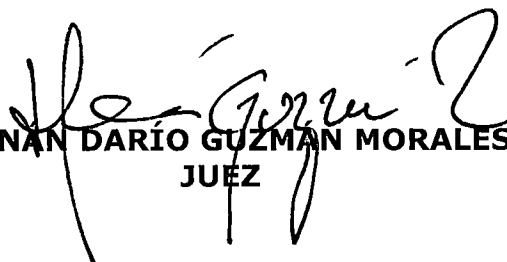
⁷ Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, ibídem.

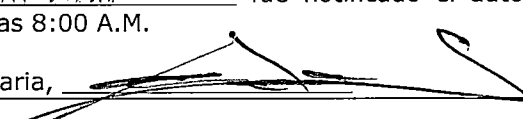
RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia para conocer del asunto de la referencia, por corresponder a otra Jurisdicción, de acuerdo con la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría remítase el proceso de la referencia a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, para los efectos previstos en el numeral 2° del artículo 112 de la Ley 270 de 1996.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HERNÁN DARIO GUZMAN MORALES
JUEZ

JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DE	
BOGOTÁ D. C.	
Por anotación en el estado No. <u>37</u>	de fecha
10 MAY 2019 fue notificado el auto anterior.	
Fijado a las 8:00 A.M.	
La Secretaria,	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Radicación:	11001 33 43 059 2019 00018 00
Demandante:	INVECO S.A.S.
Demandado:	RAMA JUDICIAL
Asunto:	Se decide acerca de la admisión de la demanda

Procede el Despacho a estudiar sobre la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de Reparación Directa presenta la sociedad **INVECO S.A.S.** Por intermedio de apoderado judicial, en contra de la **RAMA JUDICIAL**.

I. ANTECEDENTES

Los demandantes, a través de apoderado, instauraron demanda de Reparación Directa conforme al artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA contra la **RAMA JUDICIAL**, con la pretensión principal que se le declare administrativa y patrimonialmente responsable de los perjuicios materiales e inmateriales como consecuencia del error judicial dentro del proceso ejecutivo No. 2006- 744 tramitado ante el Juzgado 67 Civil Municipal de Bogotá, en donde mediante providencia del 23 de noviembre del 2016 se ordenó entregar el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 050-C-1259141.

Por medio de acta individual de reparto ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correspondió a este despacho el conocimiento de la presente demanda (fl. 48); por lo tanto procede este foro judicial a resolver sobre su admisión.

II. CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES

Jurisdicción y competencia

Esta Jurisdicción es competente para conocer acerca del presente asunto, toda vez que el tipo de indemnización que se pretende es de carácter patrimonial enmarcada dentro de la fuente de obligaciones extracontractual, según lo preceptuado en el numeral 1º del artículo 104 de la Ley 1437 del 2011, el cual contempla:

"Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho

administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable."

Competencia por el factor territorial

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 156 del CPACA, que determina:

Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...) 6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.

Conforme a lo narrado en el contenido del libelo introductorio sobre los hechos que dan sustento a esta demanda, además de los documentos anexos a la misma, se obtiene que la sede principal de la entidad demanda es la ciudad de Bogotá D.C; en consecuencia, esta Sede Judicial es competente para conocer del presente proceso.

Competencia por el factor cuantía

El artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, reglamenta lo concerniente a la competencia por el factor cuantía. Al respecto precisa:

"Artículo 157. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años." (Subrayado fuera de texto)

Del mismo modo, la competencia para los jueces administrativos está dada en numeral 2º del artículo 155 del CPACA, disposición que establece:

"Artículo 155. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En el caso bajo estudio, teniendo en cuenta que se invocan varias pretensiones con valores determinados, se configura la institución procesal de acumulación de pretensiones, en consecuencia resulta aplicable para efectos de determinar la competencia la regla contenida en la norma precedente artículo 157 consistente en: "... cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor"... En este orden de ideas, se observa que la pretensión mayor asciende a \$62.726.400, que no supera el límite que impone la norma, por lo que es claro que la competencia por la cuantía corresponde a este Despacho, en primera instancia.

Caducidad del medio de control

La caducidad es la sanción que consagra la ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos perentorios para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público. Es decir, las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, en el sentido de impedir que situaciones permanezcan en el tiempo, sin que sean definidas judicialmente.

Es así que el literal i) numeral 2º del artículo 164 del CPACA establece el plazo oportuno para presentar la demanda:

"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia."

En este sentido, el Consejo de Estado ha considerado frente al cómputo del término de caducidad cuando versa sobre presuntos errores judiciales, lo siguiente:¹

"Así, se destaca que, por regla general, el término de caducidad debe ser contabilizado desde la ejecutoria de la providencia acusada de contener el error jurisdiccional, dado que solamente a partir de ese momento la víctima tiene conocimiento de la antijuridicidad del daño.

Por otro lado, se ha afirmado que existen algunos eventos en los que el término de caducidad no debe ser contabilizado desde la ejecutoria de la providencia acusada de contener el error judicial, pues las partes solamente pudieron conocer del daño desde su notificación. Al respecto, se ha dicho lo siguiente:

La Sección Tercera de esta Corporación ha sostenido, de manera reiterada, que cuando el daño alegado proviene de error judicial, "(...) el término de caducidad empieza a contabilizarse a partir del día siguiente al de la ejecutoria de la providencia judicial que contiene el error judicial. Con todo, se ha precisado que, 'aunque generalmente el plazo bienal de caducidad opera desde la configuración

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del 12 de febrero del 2019, M.P. Ramiro Pazos Guerrero, Exp. 59029.

del hecho dañoso, esto es, a partir de la ejecutoria de la providencia constitutiva del error judicial, cuando el afectado no sea parte en la causa donde se comete el yerro, el término sólo puede germinar desde que al perjudicado se le notifique la decisión cuestionada” (Negrillas fuera de texto).

En estas circunstancias, es posible concluir que en los eventos de error jurisdiccional el cómputo de la caducidad inicia, según el caso: i) a partir de la configuración del hecho dañoso, esto es, desde la ejecutoria de la providencia constitutiva del error judicial o ii) desde el momento en la que la parte tenga conocimiento del daño (si no se tenía conocimiento del trámite judicial o si la notificación se surtió con posterioridad a la ejecutoria de la decisión).”

Al caso en concreto, el accionante afirma que el término de caducidad para el presente caso debe tomarse desde el 15 de diciembre del 2016, fecha en que se produjo el despojo y se materializó la decisión judicial de entrega del bien inmueble proferida el 23 de noviembre del 2016.

El despacho advierte que no comparte la afirmación indicada por el demandante toda vez que al momento de imputar una falla del servicio a la demandada por la vía del error judicial debe tenerse en cuenta para el cómputo del mismo dos aspectos a saber **i) a partir de la configuración del hecho dañoso, esto es, desde la ejecutoria de la providencia constitutiva del error judicial o ii) desde el momento en la que la parte tenga conocimiento del daño**, situación que ha de tenerse en cuenta para el presente caso.

De esta forma, es de observar que el demandante atribuye la imputación del error judicial a la providencia proferida el 23 de noviembre del 2016 por el Juzgado 67 Civil Municipal de Bogotá, que fuere notificada por estado el 25 de noviembre del mismo año, escenario que permite indicar que el actor al tener conocimiento dentro del proceso ejecutivo celebrado de dicha providencia debe esta tenerse como fecha para el inicio del conteo del término de caducidad, es decir, el día siguiente a la notificación efectuada por estado de la providencia del 23 de noviembre del 2016.

Por lo anterior, se evidencia según lo aportado con el libelo de la demanda que la ocurrencia del hecho generador del daño fue el 25 de noviembre del 2016, es decir, que a partir del 26 de noviembre del 2016 empezó a correr el término de caducidad, en este sentido la caducidad del medio de control operaría el 26 de noviembre del 2018.

Verificado el expediente se distinguen dos cosas: *la primera* radica en que se presentó la solicitud de conciliación prejudicial ante la procuraduría Cuarta Judicial II de Bogotá, el día 21 de noviembre del 2018, y ésta expidió constancia fallida de dicha diligencia el 31 de enero del 2019, agotándose de esta forma el requisito de procedibilidad, y *la segunda* da cuenta que la demanda fue presentada en fecha 1 de febrero del 2019 tal como consta en el acta de reparto, razón por la cual se encuentra en término legal para hacerlo sin que opere el fenómeno de la caducidad.

Legitimación en la causa para actuar

Entendida la legitimación en la causa como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial, se tiene que la legitimación en la causa por activa, se encuentra acreditada pues quien hoy funge como demandante es quien sufrió los

perjuicios con ocasión de la providencia judicial cuestionada. Frente a la legitimación en la causa por pasiva, el extremo demandado lo integran la entidad a quien se le ha imputado la responsabilidad por los presuntos daños producidos, por ende se encuentra legitimada en la causa para concurrir a este proceso.

Representación judicial

El numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso, al cual hace remisión expresa el artículo 208 del CPACA, establece como causal de nulidad "*Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder*".

Sobre este requisito, se tiene que el apoderado está debidamente acreditado, pues es quien figura como representante legal de la sociedad demandante y se certifica que cuenta con la facultad de "*amplios poderes para actuar en todas las circunstancias en nombre de la sociedad, ante cualquier autoridad judicial o administrativa*" dentro del certificado de existencia y representación legal expedido por la autoridad competente.

Conciliación extrajudicial

Respecto a esta exigencia, se encuentra acreditado tal requisito, como lo impone el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, el cual se encuentra visible en el expediente a folio 43 c.1. De este modo es claro que el extremo demandante puede acudir a esta jurisdicción.

REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA

En este punto, es claro entonces para el Despacho que la demanda cumple con los requisitos formales que establece el artículo 162 del CPACA, así como los demás establecidos en la ley, tal como se ilustró en la parte considerativa de este proveído, razón por la cual se admitirá la demanda.

Considerando lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la demanda promovida por la sociedad **INVECO S.A.S.**, en contra de la **RAMA JUDICIAL** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** personalmente la presente admisión de demanda y córrase traslado de la misma junto con sus anexos, al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la **RAMA JUDICIAL**. Ello en la forma establecida en los artículos 197 al 201 del C.P.A.C.A.

Es de advertir que la notificación se entenderá surtida, con el envío correspondiente a la dirección de correo electrónico, para notificaciones judiciales.

TERCERO: Notifíquese este proveído al Señor Agente del Ministerio Público.

CUARTO: Córrase traslado, igualmente en los términos del artículo 171 del CPACA, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda, tengan interés directo en el resultado del proceso; el traslado se realizará por un lapso de **treinta (30) días**, el cual comenzará a correr

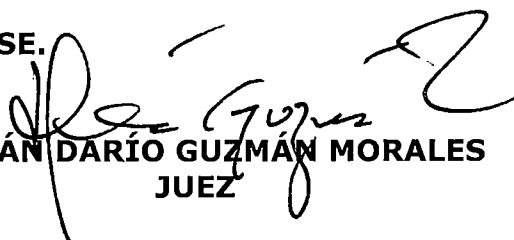
al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación personal (Art. 612 CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA).

QUINTO: ADVERTIR a la demandada que conforme a lo dispuesto por el numeral 4° y parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretendan hacer valer y que reposen en su poder, adviértase también que conforme dispone el artículo 78 numeral 10° del CGP, es su deber Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. Además de que según el artículo 173 mismo estatuto El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

SEXTO: REQUIÉRASE al apoderado de la parte actora, para que proceda a remitir "de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado", copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, al Representante Legal de la **RAMA JUDICIAL** en los términos previstos en el inciso 5° del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Dicha actuación deberá ser acreditada ante esta Sede Judicial, so pena de las consecuencias legales que su omisión puede acarrear.

SEPTIMO: RECONOCER personería jurídica al dr. Israel Antonio Gómez Guzmán, portador de la T.P. No. 230.175 del C.S. de la J, como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en el estado No. <u>37</u> de fecha <u>10 MAY 2019</u>	fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria 	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Radicación:	11001 33 43 059 2019 00034 00
Demandante:	FUNDACIÓN MEDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR S.A.
Demandado:	FIDUAGRARIA S.A.
Asunto:	Se decide acerca de la admisión de la demanda

Procede el Despacho a estudiar sobre la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa, presenta la sociedad **FUNDACIÓN MEDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR S.A.**, por intermedio de apoderado judicial, contra **FIDUAGRARIA S.A.**

I. ANTECEDENTES

La parte actora, a través de apoderado, instaura demanda sin determinar el medio de control procedente conforme - contra la **FIDUAGRARIA S.A.**, con el propósito que se declare la responsabilidad extracontractual de la entidad accionada por defecto de las omisiones en sus funciones por parte del agente liquidador de CAJANAL S.A. EPS en liquidación el cual fue designado por la sociedad Fiduagraria S.A.

La demanda remitida al Tribunal Administrativo de Cundinamarca por competencia al declarar la falta de jurisdicción por parte del Juzgado 41 Civil del Circuito de Bogotá en auto del 2 de octubre del 2017 (fl. 18 c.1) .

Mediante auto del 13 de diciembre del 2017 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca inadmitió la presente demanda para que subsane los siguientes aspectos: i) Aclarar individualmente los supuestos de hecho y de derecho que se imputan en contra de la entidad demandada y ii) adecuar las pretensiones de conformidad con el daño antijurídico imputado, a lo que subsano en escrito presentado el 23 de enero del 2018. (fls. 18 a 43)

En proveído del 13 de diciembre del 2018 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca ordenó remitir por reparto a los Juzgados Administrativos de Bogotá al declarar la falta de competencia por el factor cuantía, demanda que correspondió por reparto a esta Sede Judicial como consta en el acta individual de reparto (fl. 52 c.ppal.) por lo tanto procede este foro judicial a resolver sobre su admisión.

Para resolver si se admite o no la acción presentada por el apoderado de la parte demandante, se tendrá en cuenta lo siguiente:

II. CONSIDERACIONES

Estudiados los presupuestos de la demanda, el Despacho advierte las siguientes falencias que imposibilitan la admisión del medio de control de reparación directa, a saber:

Conciliación prejudicial en derecho

El demandante deberá aportar la constancia de haberse agotado la audiencia de conciliación prejudicial con la entidad demanda, respecto de todas y cada una de las pretensiones elevadas dentro del presente medio de control como quiera que no se acreditó el cumplimiento de dicho requisito de procedibilidad ante la Procuraduría General de la Nación. Ello, de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 161 del CPACA.

Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.

Respecto a esta exigencia, se tiene que la parte accionante debe contemplar el fundamento de derecho de las pretensiones de la demanda, conforme como lo establece el numeral 2° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, así:

"ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones."

Por ello, determinará de **forma clara y precisa**, cuál es el medio de control invocado en el presente caso que se le atribuye al demandado, y que constituye la base de las pretensiones reclamadas, así como la oportunidad para presentar el medio de control invocado de conformidad con las normas aplicables al caso, es decir, a la ley 1437 del 2011.

Así las cosas, y ante la existencia del defecto señalado anteriormente, procederá el Despacho a inadmitir la presente demanda, y concederá a la parte demandante un **término de diez (10) días** para que subsane los defectos indicados, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A.

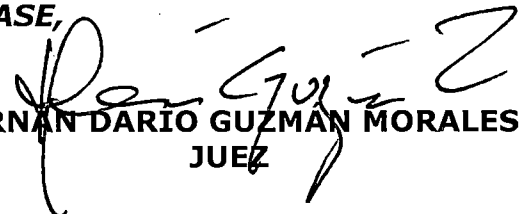
En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora, el término legal de diez (10) días para que corrija la demanda; so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HERNÁN DARIO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C - SECCIÓN TERCERA	
Por anotación, en el estado No. <u>37</u>	de fecha <u>10 MAY 2019</u>
fue notificado el auto anterior.	
Fijado a las 8:00 A.M.	
La Secretaria, 	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO del CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 43 059 2019 00042 00
Demandante	EPS SANITAS
Demandado	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES)
Asunto	Auto remite por competencia

Examinada la presente actuación, se advierte la necesidad de emitir pronunciamiento sobre la competencia de este Despacho para conocer del asunto de la referencia y sobre los vicios de que pueda adolecer el trámite procesal que nos ocupa.

I. ANTECEDENTES

1. La EPS SANITAS presentó demanda en ejercicio de la acción ordinaria laboral, se declare la existencia de una obligación a cargo de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES, con ocasión de la falta de reconocimiento y pago de 480 ítems, derivados de la prestación efectiva de los servicios, procedimientos y entrega de medicamentos que según sus bases de datos, aparecen relacionados como no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud.
2. Como consecuencia de lo anterior, la EPS SANITAS solicita el reconocimiento de la suma de \$38.209.954 por concepto de la prestación de los servicios, procedimientos y entrega de medicamentos relacionados en sus bases de datos como no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud; así como la suma de \$3.820.995 por gastos administrativos inherentes a la gestión y manejo de las prestaciones excluidas del POS, que objeto de la presente demanda.
3. El proceso de la referencia fue repartido inicialmente al Juzgado 38 Laboral del Circuito de Bogotá el día 29 de enero del 2019 (fl. 54); sin embargo, ese Despacho judicial mediante auto de fecha 6 de febrero del 2019 (fl. 55), declaró la falta de competencia en el presente asunto, y remitió las presentes diligencias a los Juzgados Administrativos del Circuito Bogotá.
4. Una vez surtidos los trámites pertinentes, el expediente fue repartido a este Despacho judicial, por acta del 21 de febrero del 2019.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, está instituida para conocer de "*las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y*

*operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.” Por su parte, la Jurisdicción Ordinaria Laboral –según el artículo 2º numerales 4º y 5º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social-, es la competente para conocer, entre otros asuntos, de “**las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos**”, y los de “**ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral, que no correspondan a otra autoridad.**”*

Estas normas constituyen el punto de partida para determinar si en el presente caso, es la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, la competente para conocer la demanda interpuesta por la EPS SANITAS, por el no reconocimiento y pago de los recobros que dicha empresa presentó ante la entidad demandada, por concepto de los servicios y medicamentos NO POS que, indica, suministró a varios usuarios del sistema.

De igual manera, advierte este Despacho que debe tenerse en cuenta la reiterada y ratificada posición trazada por el Consejo Superior de la Judicatura, en el sentido de que la Jurisdicción Ordinaria, en su especialidad Laboral es la competente para conocer de los procesos relacionados con los recobros efectuados ante el FOSYGA por concepto de servicios de salud.

Sobre la demanda de la referencia, se advierte que las pretensiones se encaminan al reconocimiento de una obligación por parte de los demandados, al no haberse reconocido a favor de la EPS SANITAS, los valores asumidos para sufragar los servicios, procedimientos y medicamentos administrados a usuarios del servicio POS y que según su dicho, no estaban incluidos o soportados por ese plan, produciendo así el perjuicio por el que se demanda.

Así las cosas, en menester traer a colación uno de los referidos pronunciamientos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura, de fecha 26 de febrero de 2014, dentro del expediente N° 11001010200020140026100/2205 C. (Magistrado Ponente Dr. JOSÉ OVIDIO CLAROS POLANCO), y en el cual se recalcó que las controversias relativas al pago de los servicios de salud no contemplados en el POS, serían del conocimiento de la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

Luego, dicha Corporación reiteró tales argumentos en sentencia de fecha 11 de agosto de 2014, de la cual fue Magistrado Ponente el doctor Néstor Iván Javier Osuna Patiño, y en la que acotó:

*“Ciertamente, esta Sala ha dirimido en ocasiones anteriores este tipo especial de conflicto, asignando el conocimiento de los procesos a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social. Sin embargo, a partir de su providencia del 11 de junio de 2014 **se unificaron y detallaron los parámetros vinculantes que los despachos judiciales del país deben acatar para hacer un juicio de jurisdicción y competencia acorde con la legislación vigente y respetuoso de los derechos de los sujetos procesales de este tipo de litigio.** Tales parámetros son los siguientes:*

*i) Los procesos judiciales declarativos y de condena que en el marco del sistema general de seguridad social en salud se adelanten por parte de administradores del sistema de salud contra el Estado colombiano, representado jurídicamente por la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social en calidad de responsable último del FOSYGA (...), **cuyo objeto sea el recobro por concepto de servicios NO POS con base en facturas devueltas, rechazadas o glosadas, son –a falta de norma explícita de atribución a la jurisdicción de lo contencioso administrativo- competencia de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad laboral...**”¹ (Énfasis fuera de texto).*

¹ Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. M.P. Dr. Néstor Osuna Patiño. Radicación N° 110010102000201401722 00.

En la parte resolutive de esta sentencia, el Consejo Superior de la Judicatura dirime el conflicto de competencia en un asunto semejante al que nos ocupa, y asigna su conocimiento al Juez Ordinario Laboral. Asimismo en el numeral cuarto de su fallo, dispone la Corporación:

*"SOLICITAR a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura que, en cumplimiento de la presente providencia (...) inicie las gestiones pertinentes para remitir copia de la misma a **todos los Juzgados, Tribunales y Altas Cortes de la República de Colombia** que pertenezcan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo y a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social; con el objetivo de que conozcan y acaten el precedente en materia de conflictos de competencia por falta de jurisdicción, relativos a recobros judiciales al Estado, dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud, por prestaciones no incluidas en el POS **y por conflictos derivados de las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud.**"* (Resaltado fuera de texto).

En efecto, la anterior orden fue cumplida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, Corporación que en virtud de la providencia en comento, **profirió la Circular No SACUNC14-181 del 22 de septiembre de 2014, mediante la cual puso en conocimiento de los Juzgados, Tribunales y Altas Cortes del país dicha directriz, advirtiendo que tales controversias debían ser conocidas y decididas por el Juez Ordinario Laboral.**

Lo propio acontece respecto de las providencias emitidas y reiteradas en este sentido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y el H. Consejo de Estado, Corporaciones éstas que también han reconocido que en materia de recobros de servicios no POS ante el FOSYGA, por parte de las EPS, el juez competente es el laboral, y no el contencioso administrativo. Sobre el particular, se ha dispuesto:

"(...) la controversia que se presenta es entre una entidad prestadora de servicio de salud de carácter particular (COOMEVA EPS) y una entidad pública (MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL), con el objeto de lograr la indemnización de los presuntos perjuicios causados a la demandante por el no reconocimiento y pago de prestaciones no POS, asumidas por la demandante, en calidad de Entidad Promotora de Salud, entonces se concluye que el conocimiento de este asunto corresponde a la jurisdicción ordinaria laboral.

(...)

*En este orden de ideas, se concluye que esta Corporación carece de jurisdicción para conocer de la presente providencia, por lo tanto se ordenará su remisión a la jurisdicción ordinaria laboral."*²

Igualmente,

"En el presente asunto, se pretende que se declare solidariamente responsables a la Nación-Ministerio de Salud y Protección Social y a las sociedades integrantes del Consorcio Fidufosyga 2005, por los perjuicios causados a Aliansalud EPS por el no pago de los recobros generados por la prestación de servicios médicos no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud ordenados por Comités Técnicos Científicos y en cumplimiento de fallos de Tutela.

A juicio del Tribunal dicha controversia por estar relacionada con el Sistema de Seguridad Social Integral, de acuerdo con el Código de Procedimiento Laboral y una providencia del Consejo Superior de la Judicatura¹⁴ es competencia de la jurisdicción ordinaria, toda vez que se enmarca en lo normado por el numeral 4 del artículo 2 de la Ley 712 de 2001. Razón por la que declara la nulidad de todo lo actuado en el proceso desde los autos de 24 de febrero de 2011, 3 de marzo de 2011 y 16 de marzo de 2011, proferidos por la Sección Tercera, Subsección B del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por medio de los cuales se inadmitieron

² Cfr. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera Subsección A, auto del 12 de junio de 2014 Exp. 250002336000 2014 00570 00 M.P. Bertha Lucy Ceballos Posada. Ver también: autos del 5 de junio de 2014, Exp. 25000232600020140037000, 25000232600020140057300, MP. Juan Carlos Garzón Martínez

las demandas de la referencia aquí acumuladas, por haberse configurado la causal de nulidad de falta de jurisdicción prevista en el numeral 1 del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil.”³

Recientemente, mediante providencia de fecha 16 de febrero de 2015, el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Disciplinaria, dirimió un conflicto de competencia propuesto por este Despacho y reafirmó su posición respecto de la controversia en comento, expresando lo siguiente:

“... la Sala encuentra que los numerales 1 a 7 del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, traen una serie de criterios especiales de asignación de competencia a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, los cuales, al configurar norma especial prevalecen sobre los precitados parámetros generales del inciso 1º del mismo artículo, en caso de especial contradicción. Es por tal razón que en materia laboral y de seguridad social no resultan definitivos los criterios del referido inciso 1º, pues en el numeral 4º del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se delimita específicamente al objeto de la jurisdicción de lo contencioso administrativo en este campo a aquellos procesos relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.”

*(...) esta Sala ha venido afirmando que el anterior criterio especial es exclusivo y excluyente; es decir (...), **debe entenderse que los procesos judiciales relativos a la seguridad social de los empleados públicos, cuando su régimen sea administrado por una persona de derecho público, son los únicos litigios en materia de seguridad social que pueden ser tramitados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.***

Correlativamente, atendiendo al carácter residual y general de la jurisdicción ordinaria, cuando las pretensiones reales de una demanda se relacionen con los demás tipos de controversias dentro del sistema general de seguridad social y que deban resolverse con base en el derecho de la seguridad social, la competencia será de esa última jurisdicción.”⁴ (Resaltados fuera de texto).

Se tiene entonces que, sobre la competencia de la Jurisdicción Ordinaria, en su especialidad Laboral en asuntos como el de la referencia, ya existe pronunciamiento expreso y definitivo tanto del **Consejo Superior de la Judicatura** – que es quien debe dirimir los conflictos de competencia; así como del **Tribunal Administrativo de Cundinamarca**, inmediato superior funcional de este Juzgado, y del **Consejo de Estado**, como máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual este Despacho se acogerá a las decisiones expresadas por dichas Corporaciones, y en tal sentido, dará aplicación a las reglas así definidas para casos como el presente.

En ese orden, es claro que la Jurisdicción Contencioso Administrativa no es la competente para conocer del asunto de la referencia; por lo tanto, si bien el señor Juez Treinta y Ocho Laboral del Circuito de Bogotá, en el auto de fecha 6 de febrero del 2019, al momento de declarar la falta de competencia en el presente proceso, se abstuvo de promover conflicto negativo conforme lo establece la norma; lo cierto es que, dando aplicación a los principios de celeridad y economía procesal, esta Sede Judicial procederá a remitir el expediente de la referencia a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, para los efectos previstos en el numeral 2º del artículo 112 de la Ley 270 de 1996.

No obstante lo anterior, la competencia establecida para dirimir los conflictos de competencia entre dos jurisdicciones de distinta especialidad, en este caso, Ordinaria (Laboral) y Contenciosa Administrativa, le correspondería a la **Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura**; Corporación que en

³ Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera Subsección C, auto del 3 de junio de 2015 Exp. 25000-23-26-000-2010-00947-03 (53351) M.P. JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA

⁴ Consejo Superior de la Judicatura – Sala Disciplinaria. Sentencia del 18 de febrero de 2015. M.P. Dr. Néstor Iván Osuna Patiño. Radicación N° 1100101020002015-0260.

reiterados pronunciamientos ha establecido una posición consolidada frente a este tipo de conflictos, asignándose dicha competencia a la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

En este sentido, el presidente de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, Doctor AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO en el salvamento de voto de la providencia del 12 de abril de 2018 (APL1531-2018) en mención, destacó tanto la inviabilidad de la variación del precedente, así como la autoridad judicial constitucionalmente encargada de dirimir ésta modalidad de conflictos. Así:

"Con el debido respeto a los restantes Magistrados de la Corporación, el suscrito integrante de la Sala de Casación Civil expongo las razones que fundan el disenso expresado frente a la postura mayoritaria, que determinó el sentido de la resolución del presente conflicto de competencia que enfrentó a las autoridades jurisdiccionales de las especialidades civil y laboral-seguridad social.

1. Inviabilidad de la variación de precedente.

La presente causa corresponde a una demanda «ordinaria labora» instaurada por Cooperativa de Salud Comunitaria Empresa Promotora de Salud Subsidiada-Comparta EPS-S., contra la Nación-Ministerio de Salud y de la Protección Social para la condena y pago de servicios prestado de salud NO POS, que sin estar a cargo de las Unidades Por Capitación, se efectuaron en cumplimiento de fallos de tutela y cuyas solicitudes de recobro fueron objeto de glosas administrativas a instancia del consorcio administrados del Fosyga:

En el sub lite, un inicial conflicto negativo de competencia suscitado entre autoridades de la jurisdicción ordinaria (civil y laboral), con la definición de la providencia mayoritaria tal como se efectúa, terminó por atribuir el conocimiento del debate procesal a un juez de lo Contencioso Administrativo, modificando terrenos conceptuales de «jurisdicción», previamente alinderados por la autoridad competente⁵

Siendo ello así, no se advirtió, ni se expuso en la referida providencia, motivación suficiente para persistir en la variación del consolidado precedente de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura en punto de la aptitud legal de la jurisdicción ordinaria, especialidad laboral, para conocer controversias propias del Sistema de Seguridad Social Integral como lo representan aquellos recobros glosados por el Fosyga con ocasión de suministros NO POS; línea de pensamiento clara, consolidada y de consistente cimiento jurídico, en la que la autoridad judicial encargada constitucionalmente de dirimir esta modalidad de conflictos⁶ anotó:

...[e]n aplicación de la cláusula general y residual de competencia de la jurisdicción ordinaria, en los términos del artículo 12 de la ley estatutaria 270 de 1996, la jurisdicción competente para el recobro al estado NO POS es la ordinaria.

...con el fin de interpretar de manera coherente el enunciado normativo del artículo 2.4 del CPT a la luz de la cláusula general y residual de competencia del artículo 12 de la ley estatutaria 270 de 1996, deberá entenderse que los recobros al Estado son una controversia, sino directa al menos indirecta, que se desprende necesariamente de la prestación de servicios de salud a afiliados, beneficiarios o usuarios, por parte de una E. P. S. en tanto que administradora de un régimen de seguridad social en salud.

... las demandas judiciales ocasionadas por el no pago en sede administrativa de recobros, en virtud de devoluciones o glosas a las facturas acompañadas

⁵ Para el efecto, se pueden consultar las decisiones del Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, auto 11 ago. De 2014, rad. 201401722; reiterado por las siguientes providencias: 7 mar. 2017, rad. 2016-02408; 1º nov. 2017, rad. 2017-02136; 1º nov. 2017, rad. 2017-002176; 1º nov. 2017, rad. 2017-002428; 9 nov. 2017, rad 2017-02297; 9 nov. 2017, rad. 2017-02510, entre otros).

⁶ Numeral 6º, artículo 256, Constitución Política

a la solicitud de recobro, son una especie de litigio propio del sistema actual de seguridad social el salud, que se da entre un administrador del sistema de salud y el Estado, como garante último de los derechos fundamentales a la salud y a la seguridad social, en razón de la atención a los usuarios del mismo sistema⁷

Además, existe una marcada exclusión del conocimiento de la jurisdicción Contencioso Administrativa, sobre aquellos conflictos suscitados con ocasión de las glosas a los recobros intentados ante el administrador del Fosyga por suministros NO POS:

...Debe entonces entenderse que las controversias judiciales que se desprenden por recobros fallidos son un tipo especial de litigio en materia de seguridad social, que no puede confundirse con casos de responsabilidad médica, no con litigios basados en contratos, ni con el medio de control de reparación directa por hechos, omisiones u operaciones del Estado. Ello implica la inclusión del proceso judicial de recobros por prestaciones NO POS dentro de los supuestos del artículo 2.4 del CPT que le asignan competencia al juez laboral y de la seguridad social. De esta forma se garantiza la interpretación del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en estrecha concordancia con la cláusula general y residual que, se insiste, distingue a la jurisdicción ordinaria en sus diferentes especialidades temáticas.

La alteración del criterio en cita, debe soportarse en una significativa modificación de las situaciones jurídicas o fácticas relacionadas, o cuanto menos, en un replanteamiento justificado del análisis que comprenda la plenitud de aspectos sustanciales y procesales conexos; lo cual no se llevó a cabo, como se ampliará.

Finalmente este Despacho destaca que si bien es cierto, mediante Acto Legislativo No. 02 de 2015, se le asignó la competencia a la Corte Constitucional para conocer los conflictos de competencia que ocurran entre distintas jurisdicciones, en virtud de la transición contemplada en el artículo 19 del mentado Acto legislativo, la competencia aún recae en la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. En este sentido la Corte Constitucional en Auto de 278 de 2015, señaló lo pertinente:

"En ese orden de ideas, es claro que, por virtud de lo previsto en el artículo 14 del Acto Legislativo 02 de 2015, la atribución para conocer de los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones quedó radicada en cabeza de la Corte Constitucional. No obstante, en obediencia a lo dispuesto en el parágrafo transitorio 1º del artículo 19 del referido acto legislativo, en el que se adoptaron medidas de transición que dieron continuidad a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, dicha atribución sólo podrá ser ejercida por la Corte Constitucional, una vez la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura haya cesado de manera definitiva en el ejercicio de sus funciones, momento en el cual los conflictos de competencia entre distintas jurisdicciones deberán ser remitidos a la Corte Constitucional en el estado en que se encuentren."

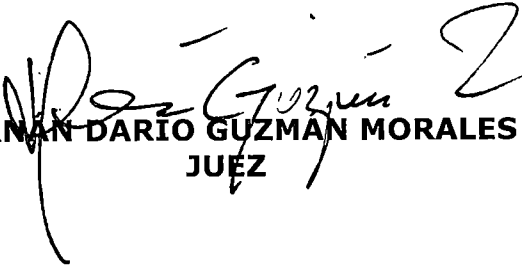
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

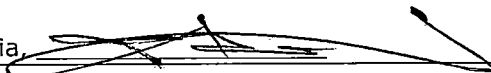
RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia para conocer del asunto de la referencia, por corresponder a otra Jurisdicción, de acuerdo con la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría remítase el proceso de la referencia a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, para los efectos previstos en el numeral 2º del artículo 112 de la Ley 270 de 1996.

⁷ Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, *ibídem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
HERNÁN DARIO GUZMAN MORALES
JUEZ

JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DE	
BOGOTÁ D. C.	
Por anotación en el estado No. <u>37</u>	de fecha
50 MAY 2010 fue notificado el auto anterior.	
Fijado a las 8:00 A.M.	
La Secretaria,	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	REPARACION DIRECTA
Radicado	11001 33 43 059 2019 00049 00
Demandante	JOSE MANUEL WILCHES Y OTROS
Demandado	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL Y OTROS
Asunto	Auto previo a resolver la admisión de la demanda

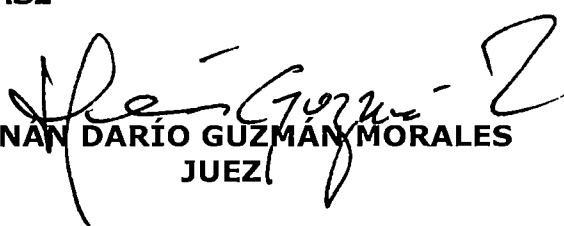
Previo a resolver lo que corresponda en relación con la admisión de la demanda del presente asunto, advierte el Juzgado la necesidad de requerir por intermedio de la Secretaría del despacho a la Procuraduría General de la Nación con el fin de que en los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia se acredite la siguiente documentación:

-. Certificar que para el día 17 de diciembre del año 2018 se encontraban cerradas las instalaciones de dicha dependencia y por esta razón no se podían radicar solicitudes de conciliación prejudicial en derecho por ser este el día de la Rama Judicial.

Lo anterior, como quiera que dentro del escrito de demanda se afirmó que la solicitud de conciliación prejudicial en derecho no pudo ser radicada dado que el día 17 de diciembre del 2018 se encontraba cerrada la Procuraduría General de la Nación, razón por la cual la solicitud se radico al día siguiente, esto es, el 18 de diciembre del 2018.

Vencido el término señalado, regrese el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.	
- SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en el estado No. <u>37</u> de fecha <u>07 MAY 2019</u>	fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria, 